



# BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Año XXII

Miércoles, 28 de julio de 2004

Número 145

## Sumario

### II. AUTORIDADES Y PERSONAL

*Nombramientos, situaciones e incidencias*

#### *Otras Administraciones*

##### **Universidad de La Laguna**

Resolución de 8 de julio de 2004, por la que se nombra en virtud de concurso a Dña. Carmen Barranco Expósito, Catedrática de Escuela Universitaria en el área de conocimiento Trabajo Social y Servicios Sociales.

Página 11724

#### *Oposiciones y concursos*

##### **Consejería de Presidencia y Justicia**

Dirección General de la Función Pública.- Resolución de 16 de julio de 2004, por la que se hace pública la relación de los aspirantes seleccionados en virtud de pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios (Grupo A), de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, especialidad Médicos de Administración Sanitaria, convocadas por Orden de 12 de junio de 2003, de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (B.O.C. nº 119, de 24.6.03), y se les oferta puestos de trabajo.

Página 11725

#### *Otras Administraciones*

##### **Universidad de La Laguna**

Resolución de 1 de julio de 2004, por la que se hace pública la composición de las Comisiones que han de resolver concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios.

Página 11726

##### **Universidad de Las Palmas de Gran Canaria**

Resolución de 21 de junio de 2004, por la que se corrigen errores en la Resolución de 12 de abril de 2004, que dispone la publicación del procedimiento para la provisión de plazas de profesorado de los Cuerpos docentes universitarios.

Página 11727



El texto de este B.O.C. puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>

Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983  
Edita/Servicio de Publicaciones  
Secretaría General Técnica  
Consejería de Presidencia  
y Justicia

Edificio Administrativo de Usos  
Múltiples II, planta 0  
Avda. José Manuel Guimerá, 8,  
Tfno.: (922) 47.69.40. Fax: (922) 47.65.98  
38003 Santa Cruz de Tenerife

Edificio Administrativo de Usos  
Múltiples I, planta 0  
C/ Prof. Agustín Millares Carló, 22,  
Tfno.: (928) 30.67.17. Fax: (928) 30.67.00  
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:  
Período anual: 81,19 euros.  
Semestre: 47,76 euros.  
Trimestre: 27,85 euros.  
Precio ejemplar: 0,82 euros.

**IV. ANUNCIOS***Otros anuncios***Consejería de Presidencia y Justicia**

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 20 de julio de 2004, que dispone la publicación de la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Tres de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente relativo al recurso nº 386/2004, interpuesto por Dña. Elena Isabel Vega Ramírez, en materia de personal (reconocimiento de grado).

Página 11727

**Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

Dirección General de Desarrollo Agrícola.- Anuncio de 15 de julio de 2004, por el que se requiere a los interesados de las subvenciones reguladas en la Orden de 12 de febrero de 2004, que convoca para el ejercicio 2004 subvenciones destinadas a la prestación de servicios a las producciones agrícolas (B.O.C. nº 33, de 18.2.04), cuyas solicitudes no reúnen los requisitos exigidos, o no acompañan la documentación preceptiva prevista.

Página 11728

**Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial**

Viceconsejería de Ordenación Territorial.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de julio de 2004, que dispone el emplazamiento a los interesados en el Procedimiento nº 375/03, interpuesto por Dña. María Teresa Sánchez Rodríguez, contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 25 de junio de 2003, por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación de Tegueste y se ordena su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Página 11729

Dirección General de Ordenación del Territorio.- Anuncio de 7 de julio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 26 de abril de 2004, que incoa el procedimiento y aprueba el Avance del Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Rural del Nublo (C-11), en los términos municipales de Tejeda, San Nicolás de Tolentino, Mogán, San Bartolomé de Tirajana, Artenara, San Mateo, Valleseco y Moya (Gran Canaria).

Página 11730

Dirección General de Ordenación del Territorio.- Anuncio de 14 de julio de 2004, por el que se rectifican los errores contenidos en el anuncio de 25 de junio de 2004, que hacía pública la Resolución de 26 de abril de 2004, por la que se incoa y aprueba el Avance del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Doramas (C-12), en los términos municipales de Valleseco, Moya, Fargas, Santa María de Guía, Teror y Arucas (Gran Canaria).

Página 11730

**Consejería de Sanidad**

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 13 de julio de 2004, que dispone la publicación de la remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente relativo al recurso 296/2004, Procedimiento Ordinario, seguido por D. Octavio Arencibia Naranjo.

Página 11731

**Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías**

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de julio de 2004, que notifica Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías de 16 de abril de 2004, por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por D. Sergio González Bravo, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía, de fechas 16 de junio, 8 y 14 de julio, 5, 8 y 14 de agosto, y 23 de octubre de 2003, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT-02/165, AT-03/71, AT-01/246, AT-03/15, AT-02/F05, AT-01R275, AT-03/22, AT-03/31, AT-03/005 y AT-03/50.

Página 11731

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de julio de 2004, relativa a notificación de la Orden de 4 de mayo de 2004, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Javier Sánchez Paz, en representación de la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L., contra la Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de 29 de septiembre de 2003, recaída en el expediente sancionador, con referencia ES-SIETFE-07/03.

Página 11741

## *Administración Local*

### **Cabildo Insular de Lanzarote**

Anuncio de 1 de julio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 9 de junio de 2003, de incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Jardín Histórico, a favor de Los Jameos del Agua, y con la categoría de Monumento, a favor del Auditorio de Los Jameos del Agua, término municipal de Haría.

Página 11750

Anuncio de 1 de julio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 19 de junio de 2003, de incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Paleontológica, a favor del yacimiento paleontológico de Órzola, término municipal de Haría.

Página 11754

Anuncio de 5 de julio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 9 de junio de 2003, de incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor del Mirador del Río, situado en la Batería del Río, término municipal de Haría.

Página 11758

Anuncio de 7 de julio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 9 de junio de 2003, de incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de la fachada del inmueble de la calle León y Castillo números 23 y 25 de Arrecife, en el término municipal de Arrecife.

Página 11763

Anuncio de 7 de julio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 17 de junio de 2003, de incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de Las Salinas de Naos, situadas en el término municipal de Arrecife.

Página 11767

Anuncio de 8 de julio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 17 de junio de 2003, de incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica Submarina, a favor de la Bahía de Arrecife, situada en el área que se sitúa entre la Baja de Las Caletillas y La Bufona, en el ámbito territorial de Canarias.

Página 11772

### **Ayuntamiento de Arrecife (Lanzarote)**

Anuncio de 13 de julio de 2004, relativo a la aprobación definitiva del Plan Parcial de Ordenación del sector de suelo urbanizable "Los Geranios".

Página 11777

## *Otras Administraciones*

### **Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granadilla de Abona**

Edicto de 24 de mayo de 2004, relativo al procedimiento de menor cuantía nº 0000323/1999.

Página 11777

### **Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de La Laguna**

Edicto de 23 de junio de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de procedimiento de divorcio nº 65/03.

Página 11778

**Juzgado de Primera Instancia nº 7 de La Laguna**

Edicto de 16 de octubre de 2003, relativo al procedimiento expediente de dominio nº 407/03.

Página 11778

**Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria**

Edicto de 22 de junio de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal LEC. 2000 nº 0001191/2003.

Página 11779

**Juzgado de Primera Instancia nº 5 de San Bartolomé de Tirajana**

Edicto de 13 de mayo de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio de menor cuantía nº 0000023/2001.

Página 11780

**Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santa Cruz de Tenerife**

Edicto de 22 de junio de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000010/2003.

Página 11781

**Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife**

Edicto de 29 de junio de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal nº 0000825/2002.

Página 11782

**Puertos de Las Palmas**

Anuncio de 8 de julio de 2004, por el que se convoca concurso para la adjudicación, en régimen de concesión de dominio público, para la construcción y explotación de una planta para la recepción, almacenamiento y tratamiento de desechos líquidos generados por los buques, regulados en los anexos I y IV del Convenio Marpol 73/78, en la zona de servicio del Puerto de Las Palmas.

Página 11782

**II. AUTORIDADES Y PERSONAL**

*Nombramientos, situaciones e incidencias*

*Otras Administraciones***Universidad de La Laguna**

**1126** *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2004, por la que se nombra en virtud de concurso a Dña. Carmen Barranco Expósito, Catedrática de Escuela Universitaria en el área de conocimiento Trabajo Social y Servicios Sociales.*

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión nombrada para resolver el concurso para la provisión de plaza de los Cuerpos docentes universitarios, convocado por Resolución de 3 de diciembre de 2001 (B.O.E. de 14 de diciembre), y habiéndose acreditado por la candidata propuesta los requisitos establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre (B.O.E. de 26 de octubre), modificado por el Real Decreto 1.427/1986, de 13 de junio (B.O.E. de 11 de julio), este Rectorado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42

de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril (B.O.E. de 19 de junio), y en el artículo 141 de los Estatutos de esta Universidad, ha resuelto nombrar a Dña. Carmen Barranco Expósito, Documento Nacional de Identidad 72.562.993-V, Catedrática de Escuela Universitaria en el área de conocimiento Trabajo Social y Servicios Sociales, adscrita al Departamento de Trabajo Social y Servicios Sociales, con derecho a los emolumentos que según las disposiciones vigentes le correspondan.

El presente nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la toma de posesión por la interesada, que deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente Resolución podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del nombramiento, según dispone la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (B.O.E. de 14 de julio), pudiendo ser recurrido potestativamente

en reposición ante el Rector de esta Universidad, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Laguna, a 8 de julio de 2004.- El Rector, Ángel M. Gutiérrez Navarro.

### Oposiciones y concursos

#### Consejería de Presidencia y Justicia

**1127** *Dirección General de la Función Pública.- Resolución de 16 de julio de 2004, por la que se hace pública la relación de los aspirantes seleccionados en virtud de pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios (Grupo A), de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, especialidad Médicos de Administración Sanitaria, convocadas por Orden de 12 de junio de 2003, de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (B.O.C. nº 119, de 24.6.03), y se les oferta puestos de trabajo.*

Terminadas las pruebas selectivas para ingreso al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios (Grupo A), de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, especialidad Médicos de Administración Sanitaria, convocadas por Orden de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, de 12 de junio de 2003 (B.O.C. nº 119, de 24.6.03), y de acuerdo a la propuesta formulada por el Tribunal Calificador, esta Dirección General

#### RESUELVE:

Primero.- Hacer pública la relación de los aspirantes que han superado las pruebas selectivas, por orden de puntuación obtenida en el procedimiento selectivo, relacionados a continuación:

Nº: 1.  
APELLIDOS Y NOMBRE: Carrillo Ojeda, Patricia.  
D.N.I.: 42080307J.  
PUNTUACIÓN TOTAL: 11,96.

Nº: 2.  
APELLIDOS Y NOMBRE: Tristacho Ajamil, Rita.  
D.N.I.: 16556459R.  
PUNTUACIÓN TOTAL: 10,05.

Nº: 3.  
APELLIDOS Y NOMBRE: Estupiñán Ramírez, Marcos Aurelio.

D.N.I.: 52847943S.

PUNTUACIÓN TOTAL: 9,94.

Segundo.- En el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, los aspirantes seleccionados aportarán ante la Dirección General de la Función Pública la siguiente documentación:

a) Fotocopia autorizada o compulsada del Documento Nacional de Identidad.

b) Fotocopia autorizada o compulsada del título académico exigido o certificación académica que acredite haber realizado todos los estudios necesarios para la obtención del título.

c) Certificado médico oficial acreditativo del cumplimiento del requisito establecido en la base 2.1.A), apartado d), de la presente convocatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en la base 3.

d) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de las funciones públicas.

Tercero.- Si dentro del plazo fijado y salvo los casos de fuerza mayor, algún aspirante seleccionado no presentase la documentación, o del examen de la misma se dedujera que carece de alguno de los requisitos señalados en la base segunda, no podrá ser nombrado funcionario de carrera y quedarán anuladas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en la que hubiera podido incurrir por falsedad en la solicitud inicial.

Cuarto.- Ofertar los puestos de trabajo que se relacionan en el anexo al objeto de que los aspirantes seleccionados manifiesten su preferencia en relación a los mismos.

Contra la presente Resolución, que es definitiva en la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, o de la circunscripción en la que tenga su domicilio el recurrente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación o, potestativamente recurso de reposición ante la Dirección General de la Función Pública, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación, en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de julio de 2004.- El Director General de la Función Pública, Pedro José Rodríguez Torrens.

## A N E X O

RELACIÓN DE PLAZAS A OFERTAR A LOS ASPIRANTES SELECCIONADOS EN VIRTUD DE PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, ESCALA DE TITULADOS SANITARIOS (GRUPO A), DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, ESPECIALIDAD MÉDICOS DE ADMINISTRACIÓN SANITARIA DE OBRAS PÚBLICAS, CONVOCADAS POR ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE 12 DE JUNIO DE 2003.

Nº R.P.T.	CENTRO DIRECTIVO	DENOMINACIÓN	NIVEL	C.E.	LOCALIZACION	NºORDEN PREFERENCIA
141802003	DIRECC.SERVIC. CANARIO SALUD	J/SECC.ACREDITACIÓN DE RED U. PÚBLICA.	24	65.00	7.60	
141802008	DIRECC.SERVIC. CANARIO SALUD	TÉCNICO	24	60.00	7.60	
143304007	DIRECC.AREA DE GRAN CANARIA	TÉCNICO	24	60.00	3.43	

*Otras Administraciones***Universidad de La Laguna**

**1128 RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2004, por la que se hace pública la composición de las Comisiones que han de resolver concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 1.427/1986, de 23 de junio (B.O.E. de 11 de julio), que modifica el artículo 6, apartado octavo, del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre (B.O.E. de 26 de octubre), este Rectorado ha dispuesto hacer pública la composición de las Comisiones que han de resolver concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios, convocado por Resolución de 3 de diciembre de 2001

(B.O.E. de 14 de diciembre) y que se detallan en el anexo adjunto.

Contra esta Resolución, los interesados podrán presentar reclamación según lo previsto en el artículo 1 del citado Real Decreto 1.427/1986, ante el Rectorado de la Universidad de La Laguna, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Las mencionadas Comisiones deberán constituirse en un plazo no superior a cuatro meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

La Laguna, a 1 de julio de 2004.- El Rector, Ángel M. Gutiérrez Navarro.

## A N E X O

## CUERPO: PROFESORES TITULARES DE UNIVERSIDAD

AREA DE CONOCIMIENTO: "SOCIOLOGÍA"  
(Concurso número DF1487/TU)

Calidad	Nombre y Apellidos	Categoría	Universidad
Presidente titular	D. Luis González Seara	CU	Complutense de Madrid
Secretario titular	D. Alvaro José de Mello e Sousa Nevoa	CU	La Laguna
Vocal primero titular	D. Alfonso Pérez-Agote Poveda	CU	Complutense de Madrid
Vocal segundo titular	D. Andrés Piqueras Infante	TU	Jaume I de Castellón
Vocal tercero titular	D <sup>a</sup> Susana Aguilar Fernández	TU	Complutense de Madrid
Presidente suplente	D. José María Tortosa Blasco	CU	Alicante
Secretario suplente	D. Blas Cabrera Montoya	TU	La Laguna
Vocal primero suplente	D. José Antonio Garmendia Martínez	CU	Complutense de Madrid
Vocal segundo suplente	D <sup>a</sup> M. Carmen Caffarel Serra	TU	Complutense de Madrid
Vocal tercero suplente	D <sup>a</sup> Esperanza Roquero García	TU	Complutense de Madrid

## CUERPO: PROFESORES TITULARES DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS

ÁREA DE CONOCIMIENTO: "FUNDAMENTOS DE ANÁLISIS ECONÓMICO"  
(Concurso número DF1518/TEU)

Calidad	Nombre y Apellidos	Categoría	Universidad
Presidente titular	D <sup>a</sup> Consuelo Gámez Amián	CÚ	Málaga
Secretario titular	D. Andrés S. Lorente de las Casas	TEU	La Laguna
Vocal primero titular	D. Pedro Tobarra Ochoa	CEU	Murcia
Vocal segundo titular	D. Carlos de las Heras Elvira	TEU	Complutense de Madrid
Vocal tercero titular	D. José María Pons Vilahur	TEU	Girona
Presidente suplente	D. José Antonio García-Durán de Lara	CU	Barcelona
Secretario suplente	D. José Francisco Grana López	TEU	Málaga
Vocal primero suplente	Dña. Teresa de Jesús Castaño del Riego	CEU	Complutense de Madrid
Vocal segundo suplente	D <sup>a</sup> Delfina Soria Bonet	TEU	Valencia (Estudi General)
Vocal tercero suplente	D. Miguel Juan Ferrer	TEU	Barcelona

**Universidad de Las Palmas de Gran Canaria**

**1129** RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2004, por la que se corrigen errores en la Resolución de 12 de abril de 2004, que dispone la publicación del procedimiento para la provisión de plazas de profesorado de los Cuerpos docentes universitarios.

Advertido error material en la Resolución de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de 12 de abril de 2004, publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 88, de 7 de mayo de 2004, por la que se dispone la publicación del procedimiento para la provisión de plazas de profesorado de los Cuerpos docentes universitarios, es por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artº. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, procede la rectificación de dicho error, de modo que en la página 6157, donde dice:

Artículo 28.- En el acto de presentación, que será público, los concursantes entregarán la documentación correspondiente a la primera prueba ...

Debe decir:

Artículo 28.- En el acto de presentación, que será público, los concursantes entregarán la documentación correspondiente a las pruebas ...

Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de junio de 2004.- El Rector, p.d., la Vicerrectora de Ordenación Académica y Profesorado, Olga Bolívar Toledo.

**IV. ANUNCIOS**

*Otros anuncios*

**Consejería de Presidencia y Justicia**

**2405** *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 20 de julio de 2004, que dispone la publicación de la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Tres de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente relativo al recurso nº 386/2004, interpuesto por Dña. Elena Isabel Vega Ramírez, en materia de personal (reconocimiento de grado).*

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Tres de Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso nº 386/2004, interpuesto por Dña. Elena Isabel Vega Ramírez, en materia de personal (reconocimiento de grado), y dado que el acto objeto de impugnación podría afectar a una pluralidad de administrados por determinar, supuesto subsumible en lo dispuesto en el artículo 59.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

**R E S U E L V O:**

Primero.- Ordenar la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Tres de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente administrativo correspon-

diente al recurso nº 386/2004, interpuesto por Dña. Elena Isabel Vega Ramírez, en materia de personal (reconocimiento de grado).

Segundo.- Hacer pública la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, emplazando a cuantos aparezcan como interesados en el mismo para que puedan comparecer en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Tres de Las Palmas de Gran Canaria, y personarse en los autos en el plazo de nueve días a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de julio de 2004.- El Secretario General Técnico, José Trasobares de Dios.

### **Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

**2406** *Dirección General de Desarrollo Agrícola.- Anuncio de 15 de julio de 2004, por el que se requiere a los interesados de las subvenciones reguladas en la Orden de 12 de febrero de 2004, que convoca para el ejercicio 2004 subvenciones destinadas a la prestación de servicios a las producciones agrícolas (B.O.C. nº 33, de 18.2.04), cuyas solicitudes no reúnen los requisitos exigidos, o no acompañan la documentación preceptiva prevista.*

Mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de 12 de febrero de 2004 (B.O.C. nº 33, de 18.2.04), se convocan para el ejercicio 2004, subvenciones destinadas a la prestación de servicios a las producciones agrícolas.

El apartado 2 de la base sexta del anexo I, establece que la Dirección General de Desarrollo Agrícola llevará a cabo los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

En su caso, se requerirá al interesado, mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias, para que en el plazo de 10 días, subsane y/o complete los documentos y/o datos que deben presentarse, advirtiéndole que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que será dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Se requiere a los interesados relacionados en el anexo que se acompaña, para que en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación de este requerimiento en el Boletín Oficial de Cana-

rias, subsanen y/o completen los documentos y/o datos que se detallan en el citado anexo, con la expresa advertencia de que si así no lo hiciesen y de conformidad con lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se les tendrá por desistidos de su petición.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de julio de 2004.- El Director General de Desarrollo Agrícola, Antonio Jesús Ortega Rodríguez.

### **A N E X O**

#### **RELACIÓN DE PETICIONARIOS A QUIENES SE REQUIERE DOCUMENTACIÓN**

PETICIONARIO	N.I.F./C.I.F.	DOCUMENTOS A APORTAR
FRANCISCO DORTA RODRÍGUEZ	78346168 A	8
FRANCISCO JAVIER GUERRA CARMONA	42180354 X	8
ISABEL MARÍA PADILLA CONCEPCIÓN	42160195 E	2
CLAUDIO QUINTANA ARACIL	42849636 S	7
MUSEO DEL CAMPO MAJORERO	B 35404086	9
KOPPERT CANARIAS, S.L.	B 35670785	9

1. Solicitud según modelo oficial publicado como anexo a la Orden de 12 de febrero de 2004 (B.O.C. nº 33, de 18.2.04), debidamente cumplimentada.

2. Documento acreditativo de la personalidad del peticionario.

3. Documento acreditativo de la representación con que actúa el peticionario.

4. Certificación literal del Registro Mercantil o estatutos y/o escrituras de constitución, en el caso de personas jurídicas.

5. Tarjeta de identificación fiscal.

6. Acreditación de que el solicitante está dado de Alta a Terceros en el sistema informático contable de la Comunidad Autónoma de Canarias (P.I.C.C.A.C.).

7. Factura proforma y/o presupuesto de las inversiones para las que se solicita la subvención, además de describir dichas inversiones en el apartado correspondiente del impreso de solicitud.

8. Nota simple de información registral, certificación registral o cualquier documento o título que acredite suficientemente la titularidad de la explotación, en el caso de que el solicitante sea el propio titular de la explotación.

9. Estudio de Impacto Ecológico, conforme a lo establecido en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico, en el caso de realización de obras.

10. Que se compromete a cumplir lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del nº 11 del artículo 52 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

11. Para las actuaciones previstas en el apartado 3.1 de la base 1 (Actuaciones en viveros) de las bases, acreditación o solicitud de inscripción en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero o en los registros de proveedores de los géneros o especies correspondientes, según proceda y certificado de la Asociación de Productores. El solicitante deberá acreditar tal inscripción con anterioridad a la concesión.

12. Para las actuaciones previstas en los apartados 3.2 (Actuaciones para la mejora sanitaria de las producciones vegetales) y 3.4 de la base 1 (Procesos que supongan innovación tecnológica) y cuando la solicitud la haga una entidad asociativa en nombre de los titulares de las explotaciones beneficiarias, deberá presentarse una certificación expedida por la entidad asociativa en la que figure: nombre y apellidos de los titulares de las explotaciones beneficiarias, N.I.F. y superficie beneficiada por la inversión objeto de subvención de cada uno de los titulares.

13. Para las actuaciones previstas en el apartado 3.3 de la base 1 (Adquisición de maquinaria y otros medios de producción en común) de las bases, certificación expedida por la entidad asociativa en la que figure: nombre y apellidos de los titulares de las explotaciones beneficiarias de la utilización en común de la inversión objeto de subvención, N.I.F. y superficie beneficiada por la inversión objeto de subvención de cada uno de los titulares.

### **Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial**

**2407** *Viceconsejería de Ordenación Territorial.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de julio de 2004, que dispone el emplazamiento a los interesados en el Procedimiento nº 375/03, interpuesto por Dña. María Teresa Sánchez Rodríguez, contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 25 de junio de 2003, por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación de Tegueste y se ordena su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso 375/03, interpuesto por Dña. María Teresa Sánchez Rodríguez, contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 25 de junio de 2003, por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación de Tegueste.

Considerando que el Tribunal Constitucional ha deducido de la consagración constitucional del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, la existencia de un deber de éstos de promover las posibilidades de defensa de todos aquellos que pudieran ver afectados sus derechos e intereses legítimos por la decisión de un proceso contencioso-administrativo, emplazándolos personalmente, siempre que ello fuera posible, para que comparezcan en él como codemandados, pero sin que dicho deber sea absoluto o incondicionado, pues, al no consagrar la Constitución de derechos absolutos o ilimitados, tampoco impone como correlato de los derechos fundamentales que garantiza obligaciones que tengan ese carácter, de modo que dicha limitación implícita del deber de emplazamiento personal deviene explícita cuando el recurso contencioso-administrativo en el que el emplazamiento no se produjo se dirigía contra una disposición de carácter general (Sentencia 61/1985 -RTC 1985/61-), contra un acto general normativo o contra un acto dirigido a una pluralidad indeterminada de sujetos (Sentencia 82/1985 -RTC 1985/82-), supuestos ambos en los que dicho Tribunal ha entendido que no se daba el deber de emplazamiento personal (Sentencia 133/1985, de 28 de octubre -RTC 1985/133- y Auto 875/1987, de 8 de julio -RTC1987/875-), y teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del planeamiento -en concreto, de un Plan General de Ordenación- es la de una disposición de carácter general, según constante y reiterada jurisprudencia de la que son exponentes las Sentencias de 26 de enero de 1970 -RJ 1970/229-, de 4 de noviembre de 1972 -RJ 1972/4692, de 10 de junio de 1977 -RJ 1977/3358-, de 11 de mayo de 1979 -RJ 1979/2450- y de 29 de septiembre de 1980 -RJ 1980/3463-,

### **RESUELVO:**

Primero.- Ordenar la remisión del expediente administrativo del Plan General de Ordenación de Tegueste, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias para que conste en los autos del recurso contencioso-administrativo nº 375/03, interpuesto por Dña. María Teresa Sánchez Rodríguez.

Segundo.- Hacer pública la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, emplazando a cuantos pudieran aparecer como interesados para que, si a su derecho conviene, comparezcan y se personen en los referidos autos citados en el plazo de nueve días y, en particular, al Ayuntamiento de Tegueste y

al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife a los que se notificará en la persona de su Alcalde y de su Presidente, respectivamente, la presente resolución.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de julio de 2004.- El Viceconsejero de Ordenación Territorial, Fernando José González Santana.

**2408** *Dirección General de Ordenación del Territorio.- Anuncio de 7 de julio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 26 de abril de 2004, que incoa el procedimiento y aprueba el Avance del Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Rural del Nublo (C-11), en los términos municipales de Tejeda, San Nicolás de Tolentino, Mogán, San Bartolomé de Tirajana, Artenara, San Mateo, Valleseco y Moya (Gran Canaria).*

Habiéndose aprobado el Avance del Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Rural del Nublo (C-11), en los términos municipales de Tejeda, San Nicolás de Tolentino, Mogán, San Bartolomé de Tirajana, Artenara, San Mateo, Valleseco y Moya (Gran Canaria), mediante Resolución del Director General de Ordenación del Territorio de fecha 26 de abril de 2004, se somete el expediente al trámite de información pública, durante el plazo de cuarenta días a partir del siguiente al de su publicación, estando el expediente de manifiesto en las oficinas de esta Dirección General, sita en calle Profesor Agustín Millares Carló, 18, Edificio de Servicios Múltiples II, 5ª planta, lado mar, de Las Palmas de Gran Canaria, y Ayuntamientos de Tejeda, San Nicolás de Tolentino, Mogán, San Bartolomé de Tirajana, Artenara, San Mateo, Valleseco y Moya, de lunes a viernes y en horario de 9,00 a 14,00 horas.

Contra el presente acto, por ser de trámite, no cabe recurso alguno, pudiendo no obstante interponer el que se considere oportuno si se entendiese que se dan algunos de los supuestos excepcionales establecidos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de julio de 2004.- El Director General de Ordenación del Territorio, Miguel Ángel Pulido Rodríguez.

**2409** *Dirección General de Ordenación del Territorio.- Anuncio de 14 de julio de 2004, por el que se rectifican los errores contenidos en el anuncio de 25 de junio de 2004, que hacía pública la Resolución de 26 de abril de 2004, por la que se incoa y aprueba el Avance del Plan*

*Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Doramas (C-12), en los términos municipales de Valleseco, Moya, Firgas, Santa María de Guía, Teror y Arucas (Gran Canaria).*

Advertido el error en el anuncio 2231 (B.O.C. nº 133, de 12.7.04), por el que se hacía pública la Resolución de 26 de abril de 2004, que incoa y aprueba el Avance del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Doramas (C-12), en los términos municipales de Valleseco, Moya, Firgas, Santa María de Guía, Teror y Arucas (Gran Canaria), y en el que se recogía que la suspensión del otorgamiento de licencias, abarcaba todo el ámbito del Parque Rural de Doramas, en cuanto las nuevas determinaciones supongan una modificación del régimen urbanístico vigente, procede efectuar la siguiente corrección de errores de acuerdo con el contenido de la Resolución de 26 de abril de 2004:

Suspender el otorgamiento de licencias urbanísticas, en cuanto las nuevas determinaciones supongan una modificación del régimen urbanístico vigente, en los siguientes ámbitos del Parque Rural de Doramas:

Suelos Urbanos: Buen Lugar en Firgas; Fuente del Laurel en Arucas; El Secuestro en Teror; Montaña Alta en Santa María de Guía; El Zumacal y el Convento de Valsendero, en Valleseco, dado el cambio de clasificación propuesto en el Avance, el primero a Suelo Rústico de Asentamiento Rural y el segundo a Suelo Rústico de Protección Agraria.

Suelos Rústicos de Asentamientos Rurales: Barranquillo de Zamora, Monagas y Carpinteras-Troyanas, en Valleseco, dada la redefinición de sus límites.

Así mismo se somete el expediente al trámite de información pública, durante el plazo de cuarenta días a partir del siguiente al de su publicación, estando el expediente de manifiesto en las oficinas de esta Dirección General, sita en calle Profesor Agustín Millares Carló, 18, Edificio de Servicios Múltiples II, 5ª planta, lado mar, de Las Palmas de Gran Canaria y Ayuntamientos de Valleseco, Moya, Firgas, Santa María de Guía, Teror y Arucas, de lunes a viernes y en horario de 9,00 a 14,00 horas.

Contra el presente acto, por ser de trámite, no cabe recurso alguno, pudiendo no obstante interponer el que se considere oportuno si se entendiese que se dan algunos de los supuestos excepcionales establecidos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; a excepción de la suspensión de licencias urbanísticas, respecto de la que cabrá interponer recurso de alzada, ante el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Ordenación Territorial, en el plazo de un mes, contado a

partir del día siguiente a su publicación, según establece el artº. 114.1 de la Ley 30/1992, en su redacción dada por la Ley 4/1999, que modifica la anterior, y contra su desestimación expresa se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; también cabrá interponer recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, que se entenderá así, si transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada, no hubiera recaído resolución alguna, sin perjuicio de interponer cualquier otro que se estime procedente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de julio de 2004.- El Director General de Ordenación del Territorio, Miguel Ángel Pulido Rodríguez.

### Consejería de Sanidad

**2410** *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 13 de julio de 2004, que dispone la publicación de la remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente relativo al recurso 296/2004, Procedimiento Ordinario, seguido por D. Octavio Arencibia Naranjo.*

Visto el escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 30 de junio de 2004, relativo a la solicitud del expediente correspondiente al recurso contencioso-administrativo nº 296/2004, seguido por D. Octavio Arencibia Naranjo, que ha tenido entrada en esta Secretaría General Técnica el día 5 de julio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en uso de las facultades que me atribuye la legislación vigente,

#### R E S U E L V O:

Primero.- Ordenar la remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente anteriormente citado, referente al recurso contencioso-administrativo 296/2004, contra la Orden de 31 de marzo de 2004 de esta Consejería, por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección General

de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud de 18 de diciembre de 2003, por la que se desestima solicitud de inclusión en el cupo de minusválidos en relación con el proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas básicas de personal estatutario de la categoría de trabajador social.

Segundo.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias al darse las circunstancias previstas en el artículo 59.5.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a fin de que los interesados en el citado recurso puedan comparecer ante dicho Juzgado en el plazo de nueve días a partir de su publicación.

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de julio de 2004.- La Secretaria General Técnica, Sulbey González González.

### Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías

**2411** *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de julio de 2004, que notifica Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías de 16 de abril de 2004, por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por D. Sergio González Bravo, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía, de fechas 16 de junio, 8 y 14 de julio, 5, 8 y 14 de agosto, y 23 de octubre de 2003, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT-02/165, AT-03/71, AT-01/246, AT-03/15, AT-02/F05, AT-01R275, AT-03/22, AT-03/31, AT-03/005 y AT-03/50.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

#### R E S U E L V O:

1º) Notificar a la entidad Plazaprin, S.A. y al Ayuntamiento de Puerto del Rosario, la Resolución de 16 de abril de 2004 (libro 01, nº reg. 48/04, folio

77), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por D. Sergio González Bravo, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía de fechas 16 de junio, 8 y 14 de julio, 5, 8 y 14 de agosto, y 23 de octubre de 2003, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT-02/165, AT-03/71, AT-01/246, AT-03/15, AT-02/F05, AT-01R275, AT-03/31, AT-03/005, AT-03/22 y AT-03/50.

2º) Remitir a los Ayuntamientos de La Oliva y de Puerto del Rosario la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de julio de 2004.- El Secretario General Técnico, Ángel Alexis Montesdeoca García.

#### A N E X O

Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías de 16 de abril de 2004, por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por D. Sergio González Bravo, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía, de fechas 16 de junio, 8 y 14 de julio, 5, 8 y 14 de agosto, y 23 de octubre de 2003, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT-02/165, AT-03/71, AT-01/246, AT-03/15, AT-02/F05, AT-01R275, AT-03/22, AT-03/31, AT-03/005 y AT-03/50.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Sergio González Bravo, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía de fechas 16 de junio, 8 y 14 de julio, 5, 8 y 14 de agosto, y 23 de octubre de 2003, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT-02/165, AT-03/71, AT-01/246, AT-03/15, AT-02/F05, AT-01R275, AT-03/31, AT-03/005, AT-03/22 y AT-03/50, y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de junio de 2003, la Dirección General de Industria y Energía acuerda mediante resolución de referencia DGIE-4092, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT-02/165, relativo a ejecución de línea subterránea de media tensión y Estación Transformadora en la calle Manuel Acosta Cabrera (Tamaraceite).

Dicha autorización instada por el titular UTE Cosguerra Exariño, S.L., fue concedida en base al informe técnico elevado por el Instructor del expediente referenciado, que reconoció las instalaciones en visita de inspección, y a la propuesta de resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señalan entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“9. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita en su escrito de DGCESP02.1453 que el conductor a instalar tendrá una sección de 150 mm<sup>2</sup> Al, cuya sección es superior a la requerida por las necesidades del peticionario del proyecto, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

UTE Cosguerra Exariño, S.L.: 11,48.  
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 88,52%.

10. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Segundo.- Con fecha 8 de julio de 2003, la Dirección General de Industria y Energía acuerda mediante resolución de referencia DGIE-4302, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT-03/71, relativo a ejecución de línea aérea de media tensión y Estación Transformadora aparcamiento Vega San José. Dicha autorización, instada por Técnicas Aparcamientos Urbanos, fue concedida en base al informe técnico elevado por el Instructor del expediente referenciado, que reconoció las instalaciones en visita de inspección, y a la propuesta de resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señalan entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“9. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm<sup>2</sup> de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real

Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Técnicas Aparcamientos Urbanos: 4,58.  
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 95,42%.

10. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Tercero.- Con fecha 14 de julio de 2003, la Dirección General de Industria y Energía acuerda mediante resolución de referencia DGIE-4365, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT-01/246, relativo a ejecución de acometida eléctrica y CT de 630 KVA para un grupo de bombeo en el Túnel de La Laja. Dicha autorización instada por Detelca U.T.E., fue concedida, en base al informe técnico, elevado por el Instructor del expediente referenciado que reconoció las instalaciones en visita de inspección, y a la propuesta de resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señalan entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm<sup>2</sup> de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Detelca U.T.E.: 4,81.  
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 95,19%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las

compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Cuarto.- Con fecha 5 de agosto de 2003, la Dirección General de Industria y Energía acuerda, mediante resolución de referencia DGIE-4768, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT-03/15, relativo a Centro de Transformación para ampliación de industria procesado pescado. Dicha autorización instada por Pescados Insulares, S.A., fue concedida en base al informe técnico elevado por el Instructor del expediente referenciado, que reconoció las instalaciones en visita de inspección, y a la propuesta de resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señalan entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm<sup>2</sup> de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Pescados Insulares, S.A.: 5,77%.  
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 94,23%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Quinto.- Con fecha 5 de agosto de 2003, la Dirección General de Industria y Energía acuerda, mediante resolución de referencia DGIE-4771, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT-03/22, relativo a línea de M.T., Centro de Transformación y Redes de B.T., ubicada en La Asomada, en el término municipal de Puerto del Rosario. Dicha autorización instada por Gestimfuer, S.L., fue concedida en base al informe técnico elevado por el Instructor del expediente referenciado, que reconoció las instalaciones en visita de inspección, y a la propuesta de resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de

Las Palmas, en la cual se señalan entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm<sup>2</sup> de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Gestimfuer, S.L.: 1,47%.  
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 98,53%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Sexto.- Con fecha 5 de agosto de 2003, la Dirección General de Industria y Energía acuerda, mediante resolución de referencia DGIE-4772, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT-02/F05, relativo a red subterránea y Centros de Transformación a 20 KV para Urb. Plan Parcial SAU (PSR5), en Corralejo, en el término municipal de La Oliva. Dicha autorización instada por Tegecovi, S.A., fue concedida en base al informe técnico elevado por el Instructor del expediente referenciado, que reconoció las instalaciones en visita de inspección, y a la propuesta de resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señalan entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 240 mm<sup>2</sup> de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicita-

da, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Tegecovi, S.A.: 73,66%.  
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 26,34%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Séptimo.- Con fecha 5 de agosto de 2003, la Dirección General de Industria y Energía acuerda, mediante resolución de referencia DGIE-4773, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT-0111275, relativo a reformado de Estación Transformadora, medida y maniobra privada del Hotel Atlantis Bahía Real, ubicada en parte del Polígono Q de la Urbanización Corralejo Playa, en el término municipal de La Oliva. Dicha autorización instada por Plazapain, S.A., fue concedida en base al informe técnico elevado por el Instructor del expediente referenciado, que reconoció las instalaciones en visita de inspección, y a la propuesta de resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señalan entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“9. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm<sup>2</sup> de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Plazapain, S.A.: 8,02%.  
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 91,98%.

10. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Octavo.- Con fecha 8 de agosto de 2003, la Dirección General de Industria y Energía acuerda, me-

dian­te resolu­ción de referen­cia DGIE-4774, con­ce­der la au­to­ri­za­ción y apro­ba­ción del pro­yec­to de eje­cu­ción de la in­stalación eléc­trica de Alta Ten­sión, tra­mi­ta­da bajo el ex­pe­di­ente ad­mi­ni­stra­tivo AT-03/31, re­la­tivo a elec­tri­fi­ca­ción en La La­ji­ta, en el tér­mi­no mu­ni­ci­pal de Tuineje. Di­cha au­to­ri­za­ción in­sta­da por Pérez Saavedra Herma­nos, S.L., fue con­ce­di­da en ba­se al in­for­me téc­ni­co ele­va­do por el In­struc­tor del ex­pe­di­ente referen­ciado, que re­co­no­ció las in­stalacio­nes en vi­si­ta de ins­pec­ción, y a la pro­pues­ta de resolu­ción del Ser­vi­cio de In­stalaciones Ener­géticas de Las Pal­mas, en la cual se se­ñalan en­tre las pre­scripciones a cum­plir las si­guientes:

“10. Ha­bi­da cuen­ta de que En­desa Dis­tri­bu­ción Eléctrica, S.L.U., so­li­ci­ta que las lí­neas de me­dia ten­sión pro­yec­ta­das, que in­ter­conectan (acometi­das) la red de dis­tri­bu­ción pú­blica con el nue­vo CT pro­yec­ta­do, sean de una sección de 150 mm<sup>2</sup> de Al, y con­si­de­ran­do que di­cha red pro­veerá de su­mi­ni­stro eléc­trico tan­to al pe­ti­cio­na­rio del pro­yec­to como a ter­ce­ras fu­tu­ras partes, aten­diendo al artº. 45.4 del Real De­creto 1.955/2000, según el cual cuan­do la em­presa dis­tri­bu­i­do­ra obli­ga­da al su­mi­ni­stro con­si­de­re oportuno dar una di­men­sión a la red su­pe­rior a la ne­ce­sa­ria para aten­der la de­man­da de po­ten­cia so­li­ci­ta­da, la em­presa dis­tri­bu­i­do­ra co­ste­ará di­cha su­pe­rior di­men­sión, el repa­to de co­stes de­ri­va­dos de la eje­cu­ción ma­te­rial de la in­stalación es el si­guiente:

Pérez Saavedra Herma­nos, S.L.: 1,47%.  
En­desa Dis­tri­bu­ción Eléctrica, S.L.U.: 98,53%.

11. La trans­misión de la ti­tu­laridad de las in­stalaciones a la Em­presa Dis­tri­bu­i­do­ra, de­berá estar su­je­ta a las con­di­cio­nes es­ta­ble­ci­das en el vi­gen­te Real De­creto 1.955/2000, siem­pre que se a­cre­di­ten las com­pen­sa­cio­nes eco­nó­mi­cas que se es­ta­blezcan den­tro del marco legal vi­gen­te.”

No­ve­no.- Con fecha 14 de ago­sto de 2003, la Di­rección Ge­ne­ral de In­dus­tria y Ener­gía acuerda, me­diante resolu­ción de referen­cia DGIE-4844, con­ce­der la au­to­ri­za­ción y apro­ba­ción del pro­yec­to de eje­cu­ción de la in­stalación eléc­trica de Alta Ten­sión, tra­mi­ta­da bajo el ex­pe­di­ente ad­mi­ni­stra­tivo AT-03/05, re­la­tivo a lí­nea de me­dia ten­sión, cen­tro de trans­for­ma­ción y red de dis­tri­bu­ción en ba­ja ten­sión para obra de 6 na­ves in­dus­tria­les, ubi­ca­das en el Polígono In­dus­trial de Arinaga Fase I. Di­cha au­to­ri­za­ción in­sta­da por Megawell Holding, S.L., fue con­ce­di­da en ba­se al in­for­me téc­ni­co ele­va­do por el In­struc­tor del ex­pe­di­ente referen­ciado, que re­co­no­ció las in­stalaciones en vi­si­ta de ins­pec­ción, y a la pro­pues­ta de resolu­ción del Ser­vi­cio de In­stalaciones Ener­géticas de Las Pal­mas, en la cual se se­ñalan en­tre las pre­scripciones a cum­plir las si­guientes:

“9. Ha­bi­da cuen­ta de que En­desa Dis­tri­bu­ción Eléctrica, S.L.U., so­li­ci­ta que las lí­neas de me­dia ten­sión pro­yec­ta­das que in­ter­conectan (acometi­das)

la red de dis­tri­bu­ción pú­blica con el nue­vo CT pro­yec­ta­do, sean de una sección de 150 mm<sup>2</sup> de Al, y con­si­de­ran­do que di­cha red pro­veerá de su­mi­ni­stro eléc­trico tan­to al pe­ti­cio­na­rio del pro­yec­to como a ter­ce­ras fu­tu­ras partes, aten­diendo al artº. 45.4 del Real De­creto 1.955/2000, según el cual cuan­do la em­presa dis­tri­bu­i­do­ra obli­ga­da al su­mi­ni­stro con­si­de­re oportuno dar una di­men­sión a la red su­pe­rior a la ne­ce­sa­ria para aten­der la de­man­da de po­ten­cia so­li­ci­ta­da, la em­presa dis­tri­bu­i­do­ra co­ste­ará di­cha su­pe­rior di­men­sión, el repa­to de co­stes de­ri­va­dos de la eje­cu­ción ma­te­rial de la in­stalación es el si­guiente:

Megawell Holding, S.L.: 5,77%.  
En­desa Dis­tri­bu­ción Eléctrica, S.L.U.: 94,23%.

10. La trans­misión de la ti­tu­laridad de las in­stalaciones a la Em­presa Dis­tri­bu­i­do­ra, de­berá estar su­je­ta a las con­di­cio­nes es­ta­ble­ci­das en el vi­gen­te Real De­creto 1.955/2000, siem­pre que se a­cre­di­ten las com­pen­sa­cio­nes eco­nó­mi­cas que se es­ta­blezcan den­tro del marco legal vi­gen­te.”

Décimo.- Con fecha 23 de oc­tu­bre de 2003, la Di­rección Ge­ne­ral de In­dus­tria y Ener­gía acuerda, me­diante resolu­ción de referen­cia DGIE-5146, con­ce­der la au­to­ri­za­ción y apro­ba­ción del pro­yec­to de eje­cu­ción de la in­stalación eléc­trica de Alta Ten­sión, tra­mi­ta­da bajo el ex­pe­di­ente ad­mi­ni­stra­tivo AT-03/50, re­la­tivo a elec­tri­fi­ca­ción de Playa Blanca. Di­cha au­to­ri­za­ción, in­sta­da por el Ayun­ta­mi­en­to de Puerto del Ro­sa­rio, fue con­ce­di­da en ba­se al in­for­me téc­ni­co ele­va­do por el In­struc­tor del ex­pe­di­ente referen­ciado, que re­co­no­ció las in­stalaciones en vi­si­ta de ins­pec­ción, y a la pro­pues­ta de resolu­ción del Ser­vi­cio de In­stalaciones Ener­géticas de Las Pal­mas, en la cual se se­ñalan en­tre las pre­scripciones a cum­plir las si­guientes:

“10. Ha­bi­da cuen­ta de que En­desa Dis­tri­bu­ción Eléctrica, S.L.U., so­li­ci­ta que las lí­neas de me­dia ten­sión pro­yec­ta­das, que in­ter­conectan (acometi­das) la red de dis­tri­bu­ción pú­blica con el nue­vo CT pro­yec­ta­do, sean de una sección de 150 mm<sup>2</sup> de Al, y con­si­de­ran­do que di­cha red pro­veerá de su­mi­ni­stro eléc­trico tan­to al pe­ti­cio­na­rio del pro­yec­to como a ter­ce­ras fu­tu­ras partes, aten­diendo al artº. 45.4 del Real De­creto 1.955/2000, según el cual cuan­do la em­presa dis­tri­bu­i­do­ra obli­ga­da al su­mi­ni­stro con­si­de­re oportuno dar una di­men­sión a la red su­pe­rior a la ne­ce­sa­ria para aten­der la de­man­da de po­ten­cia so­li­ci­ta­da, la em­presa dis­tri­bu­i­do­ra co­ste­ará di­cha su­pe­rior di­men­sión, el repa­to de co­stes de­ri­va­dos de la eje­cu­ción ma­te­rial de la in­stalación es el si­guiente:

Ayun­ta­mi­en­to de Puerto del Ro­sa­rio: 0,92%.  
En­desa Dis­tri­bu­ción Eléctrica, S.L.U.: 99,08.

11. La trans­misión de la ti­tu­laridad de las in­stalaciones a la Em­presa Dis­tri­bu­i­do­ra, de­berá estar su­je­ta a las con­di­cio­nes es­ta­ble­ci­das en el vi­gen­te Real

Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Undécimo.- Frente a los actos resolutorios precedentes, la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., interpone los recursos de alzada respectivos de fechas 17 de julio de 2003, 18 y 25 de agosto, 1 de septiembre, 10 de octubre y 3 de noviembre de 2003, en base a las alegaciones que se detallan a continuación:

1º) El suelo donde se asientan los suministros solicitados tienen consideración de no urbanizable en el caso AT-01/246, de urbanizable programado (expedientes AT-01/R275, AT-02/165, AT-02/F05, AT-03/05, AT-03/22, AT-03/31 y AT-03/50), y de urbano sin condición de solar en los supuestos AT-03/71 y AT-03/159.

2º) El artículo 45.3 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, establece que cuando el suministro se solicite en suelo urbanizable, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, su propietario deberá ejecutar a su costa, de acuerdo con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, la infraestructura eléctrica necesaria, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos necesarios.

3º) El artículo 45.2 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, establece que cuando el suministro se solicite en suelo urbano que no disponga de la condición de solar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 13 de abril, su propietario deberá completar a su costa, de acuerdo con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, la infraestructura eléctrica necesaria para que adquiera tal condición.

4º) El apartado 4.1 de la Norma Particular para Centros de Transformación en el ámbito de suministro de Unelco, S.A., aprobada por la Orden de 19 de agosto de 1997 de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, establece que “Cualquier nuevo CT que se diseñe formará parte de los anillos existentes. Las redes de AT en las nuevas urbanizaciones se diseñarán en anillo, de forma que todos los CT queden intercalados en el mismo ...”.

5º) El artículo 46 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, establece que “la elección de la tensión, el punto de entrega y las características del suministro serán acordados entre la empresa distribuidora y el solicitante teniendo en cuenta un desarrollo racional y óptimo de la red, con el menor coste y garantizando la calidad del suministro. En caso de dis-

crepancia resolverá el órgano competente de la Administración”.

El punto de conexión otorgado por esta empresa a los solicitantes nunca ha sido sometido a discusión por éstos. De hecho, los proyectos de ejecución correspondientes a cada uno de los expedientes objeto de los recursos que aquí se resuelven, han sido presentados ante la Consejería competente en la autorización de los mismos, de acuerdo con las condiciones fijadas en dicho punto de conexión. Asimismo, los proyectos presentados han sido realizados de conformidad con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, así como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente.

6º) Dichos puntos de conexión fueron concedidos a la tensión nominal de 20 kv, dado que es la tensión de servicio normalizada para esta empresa en sus redes de distribución en la isla de Gran Canaria, siendo el tramo de las líneas de M.T. que enlaza los Centros de Transformación el más próximo al punto de suministro, lo cual implica el menor coste posible para el promotor. El recurrente estima que la solución técnica es la óptima y más racional por permitir por un lado cumplir con la normativa aplicable y por otro por mantener, y no mejorar como parece sugerir esa Consejería, el nivel de calidad existente en la zona.

A este respecto, es necesario citar lo dispuesto en el artº. 32.2 Real Decreto 1.955/2000, relativo al “Desarrollo de las instalaciones de conexión”, que contempla, entre otros aspectos, que cuando una nueva conexión dé lugar a la partición de una línea existente, las instalaciones necesarias para dicha conexión tendrán la consideración de la red a la que se conecta, siendo la titularidad de las instalaciones, del propietario de la línea a la que se conecta.

7º) El artículo 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, establece que “cuando la empresa distribuidora considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión. En caso de discrepancias en el reparto de costes resolverá la Administración competente”.

La entidad recurrente alega que en ningún momento ha exigido al peticionario del suministro dar una dimensión superior a la que precisa su instalación, sino la de establecer unas condiciones homogéneas y normalizadas para la red a instalar de forma que no se vea reducida la capacidad de la red y con ella la posibilidad de suministro a los clientes ya conectados.

A este respecto, estima la entidad recurrente que sería incongruente que en aquellos casos en que la

nueva instalación se deba intercalar en el anillo existente, el peticionario del suministro dimensionara exactamente su red de alimentación de acuerdo a la potencia solicitada, dado que en ese supuesto, desde el mismo momento en que se conecte la nueva instalación, la red existente vería reducida su capacidad a la de la nueva línea, con lo que no podría atender los suministros que actualmente se encuentran conectados a dicha red, dando lugar a una pérdida de calidad, seguridad o regularidad en el servicio, incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 60.2 del Real Decreto 1.955/2000, sobre garantías en la seguridad, regularidad y la calidad de los suministros.

8º) Lo manifestado por esa Consejería de que la red proyectada al disponer de una sección superior a la requerida por las necesidades del peticionario, pueda ser utilizada por terceros, queda perfectamente cubierto por el propio Real Decreto 1.955/2000, al establecer que “todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución, debiendo ser cedidas a una empresa distribuidora, quien responderá de la seguridad y calidad del suministro, pudiendo exigir el titular de la instalación un convenio de resarcimiento frente a terceros por una vigencia máxima de 5 años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de dichos terceros”.

9º) La autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución son resoluciones que permiten por un lado la iniciación de los trámites correspondientes para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, y por otro, la construcción o establecimiento de la instalación, y no parece, por tanto, el documento adecuado para resolver las discrepancias que puedan surgir entre el solicitante del suministro y la empresa distribuidora, discrepancias de las que no tiene constancia al no haberse recurrido los puntos de conexión otorgados en ningún caso.

En este sentido manifiesta que entiende que las controversias que puedan surgir entre el peticionario del suministro y las empresas distribuidoras en cuanto a puntos de conexión deben ser resueltas desde el otorgamiento del mismo y no una vez finalizado el expediente administrativo, ya que cualquier modificación al mismo implica reformado del proyecto, con todo lo que ello conlleva tanto en lo referente a plazos de ejecución de las obras como a costos económicos.

10º) En virtud de lo expuesto, solicita que se declare la obligatoriedad de que los peticionarios de los suministros en cuestión deberán ejecutar a su costa las obras de infraestructura eléctrica necesarias para atender los nuevos suministros, de acuerdo con las condiciones técnicas establecidas por la entidad recurrente.

Duodécimo.- Conferido traslado a los peticionarios de los recursos de alzada deducidos por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., para que formularan las alegaciones oportunas en trámite de audiencia, fueron presentadas en este Departamento los siguientes escritos en relación a los referidos recursos:

- Escrito de alegaciones presentado por D. Felipe Guerra González, en representación de la entidad UTE Consguerra, S.L., mediante el cual viene a rebatir el argumento de la entidad recurrente acerca del órgano competente para decidir sobre los derechos de acometida derivados de la ejecución de las obras de infraestructura eléctrica, adhiriéndose a los argumentos de la resolución impugnada de referencia AT-02/165.

- Escrito de alegaciones formulado por D. Gregorio Zotes Calabozo, en representación de Técnica de Aparcamientos Urbanos, S.A., mediante el cual informa de la firma del contrato de cesión de la Línea M.T. por parte de la entidad representada, con fecha 22 de agosto de 2003, el cual se adjunta. En base a ello manifiesta su disconformidad con el recurso de alzada interpuesto por haberse cedido ya la titularidad de la Línea de M.T. en cuestión (expediente AT-03/71).

- Escrito de alegaciones presentado por D. Pedro Barroso Moreno, en representación de Tegecovi, S.A., en el que manifiesta que el recurso de alzada interpuesto por Endesa no desvirtúa la resolución recurrida (AT-02/F05).

- Escrito de oposición al recurso de alzada presentado por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, por considerar ajustada a derecho la resolución impugnada recaída en el expediente de referencia AT-03/50.

Decimotercero.- Sobre los recursos de alzada aquí deducidos el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas da traslado de los expedientes correspondientes, así como de los informes técnicos respectivos en contestación a las alegaciones formuladas por la entidad recurrente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación a los requisitos de admisibilidad de los recursos de alzada objeto de la presente Resolución, no hay que formular ningún pronunciamiento en contrario por cuanto han sido interpuestos dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 115 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante referida como LRJ-PAC), la parte recurrente tiene plena legitimación activa para promover dichos recursos y el órgano competente para su resolución es el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías.

gías, de acuerdo con el vigente Reglamento Orgánico y el artículo 20 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Segundo.- El acto resolutorio impugnado tiene su fundamentación jurídica principal, por un lado en el Decreto Territorial 26/1996, de 9 de febrero, en relación a los procedimientos tramitados en orden a la concesión de la autorización de las instalaciones proyectadas, y por otro en los criterios señalados en el artículo 45 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, en relación a la determinación de los derechos de extensión, concretamente en el apartado cuarto del citado artículo 45, que dispone que en casos de que la empresa distribuidora estime oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión.

A este respecto, el mismo apartado cuarto concluye que en caso de discrepancias en el reparto de costes resolverá la Administración competente, y según valoración técnica del Servicio de Instalaciones Energéticas, y del propio personal encargado de la instrucción y reconocimiento de cada una de las instalaciones eléctricas que nos ocupa, debemos entender que en estos casos nos encontramos ante el caso tipificado en la norma referido a un sobredimensionamiento de la red, sea por razones técnicas de explotación, armonización de la red eléctrica, distancia e importancia de los consumos, lo cual significa una desproporción con respecto a la potencia solicitada por el usuario, siendo el órgano competente para intervenir en este reparto de costes la Dirección General de Industria y Energía, en atención a la exigencia de la empresa distribuidora de dotar a la nueva red de una sección normalizada de 150 mm<sup>2</sup> A1 o 2 x 150 mm<sup>2</sup>, o 3 x 150 mm<sup>2</sup> o mayor según los casos a costa de los peticionarios, que supuso una sobredimensión en la red que excedía a los intereses económicos de aquéllos, calculada en cada caso sobre la potencia o intensidad solicitada.

En este sentido, conviene destacar los términos de los informes emitidos por el Servicio de Instalaciones Energéticas, a propósito de los recursos planteados, acerca de esta actuación de la empresa eléctrica que al parecer se repite de modo sistemático en todos los nuevos suministros y ampliación de los existentes en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, pretendiendo en posición clara de dominio y amparándose en una errónea interpretación de los preceptos que regulan los derechos de acometidas, que el usuario costee una inversión en concepto de infraestructura eléctrica por encima de sus necesidades, en beneficio exclusivo de sus intereses empresariales, que dicho peticionario se ve obligado a aceptar conociendo realmente las dificultades para conseguir suministro eléctrico en caso de ejercer el derecho de discrepancia del que dispone legalmente. Asi-

mismo, el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas nos informa de la actitud negligente de dicha empresa eléctrica en su deber de asesorar de forma adecuada al cliente sobre sus derechos y deberes frente a una solicitud de acometida eléctrica, lo cual ha motivado que esa Dirección General se haya visto obligada a informar a los usuarios sobre sus derechos e intereses en relación con la prestación del servicio eléctrico, frente a este tipo de actuaciones de la empresa eléctrica, en aras de salvaguardar el interés general que supone la prestación del suministro eléctrico de carácter esencial, y de lograr la adecuación de este servicio a las necesidades de los consumidores, como uno de los objetivos prioritarios de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, según lo previsto en su artículo primero y en la propia Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su artículo 2.2, por lo que se refiere a la protección prioritaria de sus derechos, en consonancia con lo previsto en el artículo 51.2 de la Constitución Española.

Tercero.- En relación a las alegaciones expuestas en los recursos objeto de la presente resolución, cabe oponer los siguientes razonamientos:

1º) Por lo que respecta a la clasificación del suelo y los preceptos aplicables según los casos planteados, en las resoluciones impugnadas no se ha puesto objeción alguna a la responsabilidad y obligaciones de los peticionarios de ejecutar las infraestructuras eléctricas necesarias según su ubicación en suelo no urbanizable (AT 01/246), urbanizable programado (AT-01/11275, AT-02/165, AT-02/F05, AT-03/05, AT-03/22, AT-03/31, AT-03/50), o urbano sin condición de solar (AT-03/71 y AT-03/15), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 del Real Decreto 1.955/2000, en sus apartados 5, 3 y 2, de aplicación respectiva, según la calificación del suelo reconocida en cada caso. De hecho, como la misma parte recurrente lo reconoce en sus escritos de interposición de recurso, los peticionarios han presentado los proyectos correspondientes y han procedido a la ejecución de las infraestructuras eléctricas requeridas, en los términos propuestos por esa empresa eléctrica, sin mostrar discrepancias por el punto de conexión ofrecido, lo cual no se ha discutido en ningún momento, siendo el único punto cuestionable el del reparto de costes económicos que excede a la ejecución de las infraestructuras necesarias que debían sufragar los peticionarios.

2º) Es cierto que para todos estos supuestos en cuestión, el precitado artículo 45, del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, coincide en que el propietario deberá realizar o completar a su costa las infraestructuras eléctricas necesarias para atender a su suministro, refiriéndose según el régimen de suelo aplicable, a aquellas instalaciones indispensables para adquirir la condición de solar urbano, o bien a aquellas necesarias que incluiría la red exterior de alimenta-

ción y refuerzos necesarios limitados a la instalación a la cual se conecta la nueva instalación para el caso de suelo urbanizable, en cuyo caso el mismo apartado tercero del mismo artículo 45 remite al apartado primero que dispone que cuando la instalación de extensión supere los límites de potencia de 50 kw en baja tensión o de 250 kw en alta tensión, dicha instalación será cedida a la empresa distribuidora sin que proceda el cobro por el distribuidor de la cuota de extensión establecida en el artículo 47 del mismo Real Decreto 1.955/2000. Y en el supuesto de suelo no urbanizable (AT-01/246), el apartado quinto, del referido artículo 45, señala que el peticionario adquiere la titularidad de las instalaciones eléctricas, asumiendo la responsabilidad de su mantenimiento y operación, sujeto a lo dispuesto sobre instalaciones de conexión de consumidores, salvo que dicho peticionario opte por la cesión de la instalación a favor de la empresa distribuidora.

3º) Por lo tanto, entendemos que el referido precepto reglamentario es claro al referirse a la infraestructura que debe sufragar el peticionario en estos casos, como aquella imprescindible o necesaria, realizada al menor coste posible, que garantice el desarrollo de la red y calidad del servicio, en consonancia con lo previsto en el siguiente artículo 46 del Real Decreto 1.955/2000. Y en este sentido, como ya se señaló antes, este Departamento no ha intervenido por discrepancias en la solución técnica referente al punto de conexión pues la configuración proyectada es la que habitualmente utiliza la empresa distribuidora en sus redes.

Las diferencias surgen en la interpretación que la referida empresa realiza de los términos “infraestructuras necesarias” referidas en dichos preceptos (artículos 45 y 46) y en el artículo 32 del mismo Real Decreto como “instalaciones necesarias para la conexión”, pretendiendo incluir el sobredimensionamiento entre las infraestructuras necesarias que corresponden a acometer al peticionario a su costa, eludiendo de este modo sufragar los costes que le corresponden por la decisión unilateral adoptada por dicha empresa de “dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada”, tal cual se prevé de forma explícita y clara para estos supuestos en el apartado cuarto del artículo 45, con independencia del régimen del suelo aplicable, y aparte de aquellas infraestructuras eléctricas necesarias ejecutadas por los peticionarios en proporción a la potencia solicitada.

En este sentido ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2000 (RJ 2001\326) invocando la aplicación del artículo 122 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, se refería a la obligación de sufragar los costes de urbanización por los propietarios afectados sin perjuicio del derecho de éstos a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de energía eléctrica que en su caso

procediese según la reglamentación correspondiente, con cargo a las empresas prestatarias del servicio, esto es en la parte que, según la reglamentación vigente de tales servicios, no tenga que correr a cargo de los usuarios, y ello, siguiendo el criterio judicial, porque se entiende que dentro de la unidad de ejecución en cuyo interés se ejecuta la urbanización, habrá dotaciones que no sólo benefician a tales propietarios, sino a toda la colectividad. Y en esta misma línea viene a pronunciarse el referido artículo 45, apartado cuarto, del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, al asignar a la empresa eléctrica los costes derivados de un sobredimensionamiento de la red eléctrica.

4º) Por su parte, según lo expresado en los informes técnicos emitidos por el Servicio de Instalaciones Energéticas, la mención al artículo 32.2 del Real Decreto de referencia, encuadrado en el título 11 sobre Transporte de Energía Eléctrica y a su vez en el capítulo V referido a las Instalaciones de conexión de centrales de generación y de consumidores, no se corresponde con los supuestos aquí analizados, pues como se indica en el artículo 31.2, dichas instalaciones no formarán parte de las redes de transporte ni de distribución; y en todo caso se refieren a instalaciones de conexión y no a redes de distribución.

5º) Con respecto a la determinación de los derechos de acometida y reparto de costes de extensión entre empresas eléctricas y peticionarios, conviene reproducir la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo en relación a la normativa vigente en materia de acometidas eléctricas aplicable hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, dejando claro que las redes de distribución se retribuyen a través de la tarifa general y no de los derechos de acometida. Dicha doctrina (recogidas en sentencias de referencias RJ 1991\8863, RJ 1993\8097, RJ 1993\8123, RJ 1994\8084, RJ 1995\8870, RJ 1996\5409, RJ 1996\7470, RJ 1996\7476, RJ 1996\9275, entre otras) se expresa del siguiente modo: “El Reglamento de Verificaciones Eléctricas, junto a un conjunto de disposiciones favorables a las empresas suministradoras de energía eléctrica ... impone a las entidades distribuidoras la obligación de efectuar las ampliaciones necesarias para atender las exigencias del mercado eléctrico en las zonas que están servidas por dichas entidades (artículo 87.1), y de establecer los centros de transformación en condiciones y con capacidad bastante para proporcionar a las redes de distribución en baja tensión un suministro regular (artículo 89), preceptos que están poniendo de manifiesto, que el mantenimiento de las líneas conductoras en condiciones idóneas para atender las demandas normales de suministro -o en su caso el refuerzo de las mismas con este fin- no puede repercutirse a los usuarios porque forman parte de las empresas y de las inversiones precisas para atender las solicitudes de consumo de energía, que constituyen la base de su particular negocio, no siendo olvidable que las instalaciones de la red de distribución

son en todo caso propiedad de la compañía suministradora ... comportando la obligación de mantener, extender y ampliar, al menos en suelo urbano (artículo 88), la red de distribución de energía eléctrica, no sólo la realización de la extensión y ampliación, sino también que se efectúe con cargo a la empresa suministradora, de tal modo que el particular sólo precise construir la acometida individual. Acometida que no puede ser otra que la que se haya de realizar a partir de los centros de transformación o de la red de baja tensión existente, o a partir de los centros y redes de alta, media o baja tensión que sea necesario realizar previamente, en cumplimiento de la obligación genérica de extensión de redes en los diferentes tipos de suelo;" "Entenderlo de otra forma equivaldría a hacer recaer sobre el particular solicitante de una acometida individual el coste de instalaciones que benefician a la colectividad en su conjunto y que por imperativo del mencionado precepto debe sufragar la empresa distribuidora".

6º) En relación a la invocación de la aplicación de las normas particulares de la empresa distribuidora aprobadas por la Orden de 19 de agosto de 1997, que fijan las condiciones técnicas de ejecución de las infraestructuras eléctricas, según lo dispone el mismo artículo 45, apartados 2, 3 y 5, no debemos olvidar que se trata de una norma de rango jerárquico inferior al Real Decreto 1.955/2000, de aplicación al caso, y por lo tanto nunca podrá contradecir las condiciones técnicas y reglamentarias fijadas en esta norma.

7º) El planteamiento de la entidad recurrente por el que rechaza el hecho de que se haya exigido a los peticionarios una dimensión superior a la necesaria, no responde a la realidad, según manifestaciones recogidas en los informes emitidos por el Servicio de Instalaciones Energéticas, encargado de la instrucción de los expedientes en cuestión, matizando al respecto que efectivamente la referida empresa ha impuesto condiciones y dimensiones superiores a lo precisado por los peticionarios.

Asimismo, esta Viceconsejería coincide en apreciar una contradicción en dicho planteamiento por cuanto la parte recurrente comienza su alegato negando el hecho de haber exigido una sobredimensión en la red superior a la que precisa la instalación particular, para sostener a continuación que sería incongruente el hecho de permitir que en aquellos casos en que la nueva instalación deba intercalarse en el anillo existente la red de alimentación se dimensionase exactamente de acuerdo a la potencia solicitada. Asimismo, dicha contradicción se aprecia con el hecho de invocar el precepto artº. 45.6 referente a la cesión en su favor de las instalaciones destinadas a más de un consumidor.

Y a este respecto debemos recordar a esa empresa que para que dicha cesión se produzca, deberá cumplir con su obligación de costear dicha sobredimen-

sión según lo previsto en el artículo 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, pues con la reproducción literal del apartado sexto del artículo 45 y el rechazo de la aplicación del apartado cuarto, da la impresión de que la empresa estima que ha cumplido por su parte haciéndole saber al peticionario que está en su derecho de establecer un convenio de resarcimiento frente a terceros para compensar los gastos originados en concepto de esta sobredimensión de la red eléctrica.

8º) Por su parte el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas nos informa de la práctica habitual llevada a cabo por la entidad distribuidora obligando al usuario a ceder gratuitamente las instalaciones firmando un contrato de cesión, elaborado unilateralmente por la propia empresa, como paso previo a la conexión de las instalaciones, abusando de su posición de dominio en la adquisición de un bien básico y primordial como es el de la energía eléctrica, obviando sus obligaciones de costear las infraestructuras eléctricas exigidas al peticionario que exceden a la potencia solicitada por éste, amparándose en la necesidad de cumplir con las condiciones homogéneas y normalizadas para la red establecidas por dicha empresa a fin de evitar que con la conexión de la nueva instalación se vea reducida la capacidad de la red, en perjuicio del suministro a los clientes ya conectados, justificación ofrecida además por la misma entidad recurrente, tratando de encubrir de esta manera una opción contemplada de forma expresa en la norma, con la intención evidente de eludir la obligación que le corresponde por la adopción de la opción de realizar un sobredimensionamiento a la red superior a la necesaria.

Esta práctica acerca de la firma del convenio de cesión de la titularidad de las instalaciones a favor de la empresa, en los términos señalados por el Servicio de Instalaciones Energéticas, ha podido constarse en esta vía de impugnación mediante el estudio de las alegaciones formuladas en trámite de audiencia por D. Gregorio Zotes Calabozo, en representación de Técnica de Aparcamientos Urbanos, S.A., mediante el cual informa de la firma del contrato de cesión de la Línea M.T. por parte de la entidad representada, con fecha 22 de agosto de 2003, por la cual se ha procedido a ceder la titularidad de las instalaciones sin haberse procedido con antelación a la ejecución de la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía impugnada, en lo que respecta al reparto de los costes económicos según se especifica en el artículo 45.4 del Real Decreto 1.955/2000.

9º) Por último, y por lo que respecta a la procedencia de resolver sobre el reparto de los costes económicos en el mismo texto resolutorio por el que se concede la autorización administrativa y aprobación de ejecución, debemos señalar que la Dirección General de Industria y Energía, en calidad de órgano competente en la tramitación de las solicitudes de auto-

rización de las instalaciones eléctricas proyectadas, con funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas para el servicio de electricidad, al amparo de lo previsto en el artículo 39.23 del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, le corresponde resolver sobre todas aquellas cuestiones que se susciten en la tramitación del expediente, siendo éste, el reparto de costes económicos, una de las cuestiones que se derivan de dicha tramitación al tratarse de una materia regulada por el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, que establece el procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el que se incluye el régimen económico de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos del suministro de energía eléctrica de los usuarios, por lo cual entendemos que la Dirección General de Industria y Energía ha procedido adecuadamente al pronunciarse en la resolución de los expedientes iniciados por los titulares de las instalaciones eléctricas, sobre todas aquellas cuestiones derivadas de la tramitación según lo dispone el artículo 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por medio del presente acto y en orden a su resolución definitiva, se acuerda la acumulación de los expedientes de referencia, dada la identidad sustancial o íntima conexión de los mismos.

#### VISTOS

El Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (B.O.E. nº 310, de 27.12.00); la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (B.O.E. nº 285, de 28.11.97); el Decreto 26/1996, de 9 de febrero, por el que se simplifican los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones eléctricas (B.O.C. nº 28, de 4.3.96); el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (B.O.C. nº 64, de 25.5.01), vigente, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto 178/2003, de 23 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia, y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias; el Decreto 241/2003, de 11 de julio, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías (B.O.C. nº 134, de 14.7.03); el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias; el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los

Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, modificado parcialmente por el Decreto 232/1998, de 18 de diciembre (B.O.C. nº 5, de 11.1.99); la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo ello, el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, en el ejercicio de sus competencias,

#### R E S U E L V E:

Desestimar los recursos de alzada interpuestos por D. Sergio González Bravo, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía de fechas 16 de junio, 8 y 14 de julio, 5, 8 y 14 de agosto, y 23 de octubre de 2003, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT-02/165, AT-03/71, AT-01/246, AT-03/15, AT-02/F05, AT-01R275, AT-03/31, AT-03/005, AT-03/22 y AT-03/50.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, Antonio Núñez Ordóñez.

**2412** *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de julio de 2004, relativa a notificación de la Orden de 4 de mayo de 2004, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Javier Sánchez Paz, en representación de la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L., contra la Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de 29 de septiembre de 2003, recaída en el expediente sancionador, con referencia ES-SIETFE-07/03.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero,

#### RESUELVO:

1º) Notificar a D. Ángel Bernárdez González, la resolución de 4 de mayo de 2004 (libro 01, número orden 160/04), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por D. Javier Sánchez Paz, en representación de la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L., contra la Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de fecha 29 de septiembre de 2003, relativa a expediente sancionador, con referencia ES-SIETFE-07/03.

2º) Remitir al Ayuntamiento de El Sauzal la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de julio de 2004.- El Secretario General Técnico, Ángel Alexis Montesdeoca García.

#### ANEXO

Orden del Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías de fecha 4 de mayo de 2004, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Javier Sánchez Paz, en representación de la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L., contra la Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de fecha 29 de septiembre de 2003, recaída en el expediente sancionador, con referencia ES-SIETFE-07/03.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Javier Sánchez Paz, en representación de la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L., contra la Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de fecha 29 de septiembre de 2003, relativa a expediente sancionador, con referencia ES-SIETFE-07/03, y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de noviembre de 2002, D. Ángel Bernárdez González, en representación de la empresa Hacienda San Simón, S.L., presenta reclamación en la entonces Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, contra la Compañía Unelco, por no estar de acuerdo con lo exigido por dicha Compañía respecto al traslado de lugar de un poste de final de línea sito en su propiedad, solicitando se emita informe favorable al traslado del poste sin costo alguno para la empresa que representa. Se adjunta fotocopias de: escrito de fecha 15 de mayo de 2000, dirigido a la Compañía Unelco en el que se expone que con fecha 22 de marzo de 2000 se ingresó en CajaCanarias la cantidad de 522.306 pesetas, en

concepto de pago por solicitud correspondiente a la instalación de extensión para suministro de energía eléctrica en una vivienda local, sita en Finca El Garabato, y cuyos trabajos finalizaron el 9 de mayo de 2000, sin que nadie se pusiera en contacto con la empresa Hacienda San Simón, S.L. a fin de concretar o coordinar el lugar más conveniente para situar el poste de final de línea, encontrándose el mismo al lado contrario de la entrada principal de la casa con un tirante metálico que se desplaza unos 4 metros hacia la pared posterior de la casa, solicitando el desplazamiento del citado poste a 15 metros hacia el sur de la situación actual del mismo; escritos de 12 de septiembre y 18 de octubre de 2002, por los que se reitera el de 15 de mayo de 2000; escrito de la Compañía Unelco-Endesa, de fecha 22 de octubre de 2002, por el que se informa a la empresa Hacienda San Simón, S.L., de que, de acuerdo con el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, el titular del predio sirviente podrá solicitar el cambio del trazado de la línea siendo a su costa los gastos de dicha modificación, adjuntando detalle de presupuesto estimado para la realización de los citados trabajos y que asciende a la cantidad de 3.228,21 euros.

Al expediente abierto como consecuencia de la reclamación presentada por la empresa Hacienda San Simón, S.L., se le asigna la referencia VBT-02/316.

Segundo.- El día 28 de noviembre de 2002 se procede a remitir a la Compañía Endesa-Unelco la reclamación presentada, requiriéndole para que en un plazo de diez días aportara un Informe al respecto, la licencia de obras y la autorización de los propietarios de los terrenos donde se ubica la instalación en la que conste el lugar exacto donde se permite colocar la línea y apoyos, teniendo en cuenta que al ser una instalación reciente no existe servidumbre de paso, ni por tanto, predio sirviente, y han de existir las autorizaciones de los propietarios de los terrenos.

Como consecuencia de no haber tenido respuesta alguna, con fechas 20 de enero de 2003 y 14 de febrero de 2003 se procedió a reiterar el escrito anterior, concediendo, cada vez, un nuevo plazo de diez días para aportar la información solicitada.

Tercero.- Con fecha 14 de marzo de 2003 la empresa Hacienda San Simón, S.L. presenta escrito, en el que manifiesta que está dispuesta a efectuar el anticipo de 3.228,21 euros hasta tanto se resuelva el expediente y si, en el momento de la resolución ésta fuese favorable para la citada empresa, Unelco-Endesa debe devolver la cantidad indicada más los intereses legales.

Cuarto.- El 18 de marzo de 2003 se reitera nuevamente el escrito de 28 de noviembre de 2002, con la indicación de que de no aportar la información solicitada, se procederá a proponer la apertura de expediente sancionador. Al mismo tiempo, se acuerda

la apertura de un período de prueba por un plazo de diez días.

Quinto.- Con fecha 29 de abril de 2003, el Director General de Industria y Energía dicta Resolución, por la que se acuerda: 1) Que la empresa distribuidora modifique la ubicación del poste final de la extensión de línea que sirve para dar suministro eléctrico a la vivienda de la reclamante, de tal forma que quede colocado en un lugar dentro de dichos terrenos autorizado por los titulares. Asimismo, la clase y forma de instalación del poste deberá ser la más adecuada para que produzca las menos molestias y perjuicios a los titulares de los terrenos. Las modificaciones reseñadas en este apartado correrán por cuenta y cargo de Endesa Distribución Eléctrica, S.L., y si en el momento de su ejecución la reclamante hubiera abonado los costes de las mismas, éstos deberán ser reintegrados de forma inmediata a los reclamantes. 2) Se acuerda elevar a la Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica la propuesta de apertura de expediente sancionador a la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L. por no atender los requerimientos efectuados por esta Administración el 28 de noviembre de 2002, 20 de enero de 2003, 14 de febrero de 2003 y 18 de marzo de 2003, hechos que son considerados infracción administrativa grave, según establece el artículo 31.2.d) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, sancionable con multa de entre 3.005,07 y 90.151,82 euros [artículo 34.1.b) de la Ley 21/1992].

Sexto.- El 5 de junio de 2003, D. José Luis Mesres Izquierdo, en representación de la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L., presenta recurso de alzada contra la Resolución precedente.

Séptimo.- Por Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 8 de mayo de 2003, se acordó la iniciación de expediente sancionador a la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L., por la presunta comisión de hechos que suponen infracciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, siendo el hecho imputado: no haber atendido el requerimiento efectuado por este Departamento, según escrito de 28 de noviembre de 2002, reiterado mediante escritos de 20 de enero de 2003, 14 de febrero de 2003 y 19 de marzo de 2003, respecto de presentar: informe al respecto de lo reclamado, licencia de obras para ejecutar la instalación y autorización de los propietarios de los terrenos donde se ubica la instalación en la que conste el lugar exacto donde se permite colocar la línea y apoyos.

Octavo.- Con fecha 6 de junio de 2003, la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L. presenta alegaciones a la Resolución de iniciación de expediente sancionador, aduciendo en primer lugar que no se trata de instalaciones de distribución, sino de instala-

ciones de enlace, al referirse a una instalación de extensión eléctrica o acometida, que sirve, exclusivamente, al reclamante, y necesariamente deben discurrir por la finca en que se ubica el suministro solicitado. Se remiten a la documentación aportada, con fecha 27 de febrero, en el expediente de referencia y en el expediente VBT-00/158.

En segundo lugar, el apoyo de que se trata se ejecutó a solicitud del reclamante, ubicándose, exactamente, en la línea medianera que separa el fundo de la entidad mercantil reclamante con la propiedad colindante de D. Francisco Arcadio Pérez, gestionando la Compañía la obtención de las autorizaciones de este tercer propietario. Para coordinar la ejecución de los trabajos y disminuir al máximo las afecciones, se realizó en presencia del citado Sr. Arcadio Pérez, Sr. Noda (vigilante de Obras Públicas) y D. Paulino Escuela Santos, encargado de Montajes Eléctricos de Tenerife, S.A.

En tercer lugar, reconociendo las dificultades en la localización de los datos relativos al expediente, no ha mantenido nunca una postura de resistencia, rebeldía o desobediencia. Por el contrario, ha facilitado cuanta información le ha sido solicitada, que es toda la información de que dispone. De esta forma, mediante escrito aportado en el expediente VBT-02/318 se aportó la documentación de que se disponía, a la que se añaden los documentos obrantes en el expediente VBT-00/158. Otra cosa es que lo que se solicite sea un Informe autoinculpatario o la entrega de pruebas de culpabilidad.

En cuarto lugar, que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que no forma parte de la legalidad administrativa el control de la titularidad del espacio sobre el que se hayan de ejecutar las instalaciones, pues se trata de una cuestión de estricto carácter civil, cuyo conocimiento corresponde, en exclusiva, a la jurisdicción ordinaria.

En quinto lugar, que el Derecho administrativo sancionador, al que deben aplicarse, con matices, los principios inspiradores del Derecho Penal, es de interpretación restrictiva, por lo que se distorsiona cuando no existe una directa relación entre el hecho cometido y la norma sancionadora que el mismo aplica. Todos los preceptos punitivos deben ser interpretados restrictivamente y en sus términos más justos o limitados.

Por último, el artículo 62 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, previene la nulidad de pleno derecho para los actos de las Administraciones Públicas que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional para los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Por su parte, el artº. 63 de la misma Ley previene la nulidad relativa para los ac-

tos de la Administración Pública que incurran en cualquier infracción del ordenamiento, incluida la desviación de poder.

Noveno.- El día 14 de agosto de 2003, el Instructor del procedimiento sancionador emite Propuesta de Resolución, siendo recibida por el expedientado el día 18 de agosto de 2003, concediéndole un plazo de quince días a fin de que pueda formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes ante el instructor del procedimiento.

Con fecha 4 de septiembre de 2003, la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L. presenta alegaciones a la Propuesta de Resolución, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

1) La primera de las alegaciones reproduce la vertida en primer lugar en el escrito presentado como contestación a la Resolución de inicio del expediente sancionador, y que ya fue vista anteriormente.

2) La segunda alegación reproduce, igualmente, la vertida en segundo lugar en el escrito presentado como contestación a la Resolución de inicio del expediente sancionador, y que ya fue vista. Se añade además que el propio solicitante estaba presente cuando se realizó la obra, y que, tras la ejecución de las instalaciones de extensión, se verificó su enganche a la instalación receptora, sin que formulase observación de tipo alguno acerca de su idoneidad al abonar los correspondientes derechos. Dos años más tarde fue cuando el solicitante advirtió que la ubicación del poste no era la que él había decidido.

3) La solicitud de cambio de trazado formulada por la entidad mercantil reclamante debe ajustarse necesariamente al artículo 58.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, cuando establece que el dueño puede solicitar el cambio de trazado de la línea, si no existen dificultades técnicas, corriendo a su costa los gastos de variación.

4) La cuarta de las alegaciones reproduce, igualmente, la realizada en cuarto lugar en el escrito presentado como contestación a la Resolución de inicio del expediente sancionador. Además, también se añade que nuestro ordenamiento jurídico administrativo, en cuestión de competencias, se sustenta en el criterio de atribución expresa, contemplado en el artº. 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que se pueda esgrimir el artº. 13 del Decreto 26/1996 como título competencial, al tratarse de un precepto de rango reglamentario y, además porque dicho precepto tiene su ubicación específica en el procedimiento simplificado de autorización y sólo se aplica ante las solicitudes que se tramitan por este cauce. El principio de legalidad, en conjunción con el principio de jerarquía normativa, obliga a la Administración a la inaplicación de aquellas disposiciones regla-

mentarias que contradigan o excedan las previsiones de las normas con rango de Ley.

5) La quinta de las alegaciones, además de reproducir las realizadas en tercer lugar en el escrito presentado como contestación a la Resolución de inicio del expediente sancionador, viene a añadir que ninguno de los requerimientos formulados por esta Administración especificaba las cuestiones concretas y ni versaba sobre documentos determinados ni menciones precisas, solicitándose, tan solo, información genérica. Es por eso que las solicitudes se entendieron adecuadamente informadas según los escritos y documentación remitidos, a pesar de que el Instructor los considere insuficientes.

6) En el sexto punto de las alegaciones presentadas, y además de reproducir las realizadas en quinto lugar de las que fueron vertidas como contestación a la Resolución de inicio del expediente sancionador, se viene a añadir el hecho de que todas y cada una de las consideraciones en que la Resolución impugnada se fundamenta se centran, exclusivamente, en la intervención administrativa, en el control y vigilancia de la propiedad privada, sin que se corresponda con la finalidad perseguida por el artº. 2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, única razón legal que permite poner en marcha los mecanismos sancionadores contemplados en dicha Ley. En definitiva, si la tutela de la propiedad privada queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 21/1992, sus preceptos sancionadores no pueden invocarse para castigar supuestas infracciones del derecho de propiedad.

7) Las alegaciones realizadas en el séptimo punto del recurso vienen a reproducir, en su totalidad, las vertidas también en séptimo lugar de las que fueron manifestadas como contestación a la Resolución de inicio del expediente sancionador.

Décimo.- Por Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de fecha 29 de septiembre de 2003 se resuelve imponer a la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L. una sanción de multa de cuarenta y cinco mil (45.000) euros por la comisión de una infracción grave:

- No haber atendido el requerimiento efectuado por este Departamento, según escrito de 28 de noviembre de 2002, reiterado mediante escritos de 20 de enero de 2003, 14 de febrero de 2003 y 19 de marzo de 2003, respecto de presentar los documentos e información -que se detallan a continuación- en relación con la reclamación formulada el 4 de noviembre de 2002 por D. Ángel Bernárdez González, en nombre de la empresa Hacienda San Simón, S.L. contra Unelco-Endesa.

- Informe al respecto de lo reclamado.

- Licencia de obras para ejecutar la instalación.

- Autorización de los propietarios de los terrenos donde se ubica la instalación en la que conste el lugar exacto donde se permite colocar la línea y apoyos.

El no facilitar la información requerida por la Administración supone la comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31.2.d) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en relación con los preceptos 5.c) y e) y 16.b) de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, artículo 29 del Decreto 26/1996, artículo 98 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre.

Undécimo.- Con fecha 3 de noviembre de 2003, D. Javier Sánchez Paz, en representación de la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L. presenta recurso de alzada contra la Resolución precedente, alegando, en síntesis, lo siguiente:

1. El expediente versa sobre una instalación de extensión eléctrica o acometida que sirve, exclusivamente, al reclamante. No se trata de instalaciones de distribución sino de instalaciones de enlace, para uso de un solo abonado, y para tal fin fueron ejecutadas, por lo que, necesariamente, deben discurrir por la finca en que se ubica el suministro solicitado. Se designó, como prueba, la documentación aportada el 27 de febrero en el expediente de referencia, y los documentos obrantes en el expediente VBT-00/158, sin que se haya pronunciado el Instructor sobre su admisión o inadmisión como medio probatorio, ni haya resultado de ella valoración de género alguno.

2. El apoyo de que se trata se ejecutó a solicitud del reclamante, por lo que no se trata de que este tramo de las instalaciones de enlace haya sido ejecutado con permiso de la entidad mercantil reclamante, sino que responde a su solicitud expresa de instalaciones de extensión. El citado apoyo se ubicó en la línea medianera que separa el fundo de la entidad mercantil reclamante con la propiedad colindante de D. Francisco Arcadio Pérez, gestionándose, además, la obtención de las autorizaciones de este tercer propietario; de tal forma que, para coordinar la ejecución de los trabajos y disminuir las afecciones se realizó en presencia del citado Sr. Arcadio Pérez, Sr. Noda (vigilante de Obras Públicas), operarios de la empresa Montajes Eléctricos de Tenerife, S.A. y el propio solicitante. Tras la ejecución de las instalaciones de extensión, se verificó su enganche a la instalación receptora, sin que el solicitante formulase observación de tipo alguno acerca de su idoneidad al abonar los correspondientes derechos.

3. La acometida, de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico par Baja Tensión aplicado, es la parte de la instalación de enlace, comprendida entre la red de distribución y la caja o cajas generales de dis-

tribución (artículos 19 y 20). Por su parte, las instalaciones de extensión en baja tensión son aquellas comprendidas entre el centro de transformación y la caja o cajas generales de protección, según ha determinado una consolidada doctrina jurisprudencial. Es decir, la acometida, a la par, instalación de enlace e instalación de extensión. Que la acometida adquiera o no, con posterioridad a su ejecución, la condición de instalación de distribución es asunto meramente coyuntural, pues esto depende en exclusiva de la voluntad del solicitante de estas instalaciones. Inicialmente, las instalaciones de enlace y las instalaciones de extensión, incluida la acometida, que es intersección de ambas, en cuanto atienden a un único usuario son y se conciben como instalaciones para uso privado. No dejan lugar a dudas el artº. 23 del derogado Reglamento de Acometidas Eléctricas (Real Decreto 2.949/1982) y apartados 1 y 6 del artº. 46 del Real Decreto 1.955/2000, sobre instalaciones de distribución.

4. En todo momento ha estado en el ánimo de la Compañía proporcionar la información que la Administración competente ha solicitado en cada momento, sin que, en ningún caso se pueda imputar resistencia o desobediencia. Otra cosa es que la tramitación de diversos expedientes incoados, en relación con las mismas instalaciones (VBT-02/316, VBT-02/318 y VBT-00/158) haya podido ocasionar a la recurrente error acerca de lo que se pide. Es por eso que las solicitudes se entendieron adecuadamente informadas según los escritos y documentación remitidos, a pesar de que el Instructor los considere aún insuficientes.

5. De acuerdo con la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, no forma parte de la legalidad administrativa el control de la titularidad del espacio sobre el que se hayan de ejecutar las instalaciones, pues se trata de una cuestión de estricto carácter civil. Por tanto, la cuestión de si la Compañía eléctrica cuenta o no con título suficiente para establecer sus instalaciones sobre terrenos que son propiedad de terceros es asunto estrictamente civil. Nuestro ordenamiento jurídico administrativo, en cuestión de competencias, se sustenta en el criterio de atribución expresa contemplado en el artº. 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que pueda esgrimirse, como título competencial, el artº. 13 del Decreto 26/1996, porque se trata de un precepto de rango reglamentario, y como tal, inhábil para efectuar la atribución competencial que se pretende por el órgano recurrido, y además porque tiene su ubicación específica en el procedimiento simplificado de autorización y sólo se aplica ante las solicitudes que se tramitan por ese cauce. El principio de legalidad en conjunción con el principio de jerarquía normativa obliga a la Administración no sólo al acatamiento y aplicación de la Ley sino también a la inaplicación de aquellas disposiciones reglamentarias que contradigan o excedan las previsiones de las normas con rango de Ley.

6. La recurrente no estaba obligada, en ningún caso, a aportar la documentación que se le solicitaba, pues según el artº. 35.f) de la Ley 30/1992, los administrados, en sus relaciones con la Administración Pública, tienen derecho a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante. Puesto que lo que se trataba de dilucidar era una cuestión de pura legalidad civil, que excedía de las competencias de la jurisdicción administrativa, la recurrente no tenía obligación alguna de aportarlo.

7. La circunstancia, explícitamente reconocida por el Instructor, de que los documentos que se dicen ocultados favorecían a la Compañía recurrente, es demostrativa de que no existió ánimo de obstruir la labor inspectora de la Administración, ni de ocultar documento alguno, no existiendo ánimo de incumplir, de contravenir el principio de autoridad.

8. Todas y cada una de las consideraciones en que la Resolución del expediente se fundamenta, se centran, exclusivamente, en la intervención administrativa, en el control y vigilancia de la propiedad privada. La finalidad del expediente sancionador no se corresponde con ninguna de las concretadas por el artº. 2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. Cualquier otra finalidad queda fuera del marco de la norma y, en consecuencia, de su ámbito específico de aplicación. En definitiva, si la tutela de la propiedad privada queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, sus preceptos sancionadores no pueden invocarse para castigar supuestas infracciones del derecho de propiedad. El derecho administrativo sancionador es de interpretación restrictiva, por lo que se distorsiona cuando no existe una directa relación entre el hecho cometido y la norma sancionadora.

9. No pueden concurrir en un mismo órgano administrativo las funciones de instrucción y resolución. En este caso, el órgano al que se le atribuye la función de resolver -la Dirección General de Industria- se ha hecho cargo también de la instrucción del expediente, o al menos, no consta que el Instructor haya realizado su instrucción adscribiéndose a órgano diferente al recurrido. En definitiva, se contradice el principio de separación entre la fase instructora y la sancionadora que, necesariamente, debe encomendarse a órganos distintos (artº. 134.2 de la Ley 30/1992).

10. Previene el artículo el artículo 62 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la nulidad de pleno derecho para los actos de las Administraciones Públicas que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional para los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Por su parte, el artº.

63 de la misma Ley previene la nulidad relativa para los actos de la Administración Pública que incurran en cualquier infracción del ordenamiento, incluida la desviación de poder.

Duodécimo.- El Servicio de Instalaciones Energéticas de la Dirección General de Industria y Energía emite Informe de fecha 11 de noviembre de 2003, en el cual se señala, esencialmente, que las alegaciones reseñadas en el recurso de alzada interpuesto no aportan nuevos argumentos que hagan cambiar el sentido de la Resolución recurrida, y por tanto, el de la multa impuesta en el expediente sancionador.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación a los requisitos de admisibilidad del presente recurso, no se formula ningún pronunciamiento en contrario, por cuanto el mismo se ha interpuesto dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la parte recurrente tiene plena legitimación activa para promover el recurso, y el órgano competente para su resolución es el Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, de conformidad con el vigente Reglamento Orgánico y el artículo 12 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Segundo.- Respecto a las alegaciones realizadas por la recurrente cabe señalar lo siguiente:

1. En cuanto al primer motivo esgrimido, las alegaciones vertidas constituyen una reproducción de las argumentaciones aducidas en la alegación primera de las presentadas a la Resolución de inicio de expediente sancionador como también a la Propuesta de Resolución, por lo que ya fueron debidamente recogidas y resueltas en la propuesta de Resolución y en la misma Resolución que ahora se recurre, sin que se aporte ningún elemento nuevo o distinto que pueda ser tenido en cuenta y que pudiera desvirtuar lo resuelto.

Cabe recordar que, el presente expediente sancionador es consecuencia de la tramitación del expediente VBT-02/316, el cual se inicia con la reclamación presentada por la empresa Hacienda San Simón, S.L., consistente en que la Compañía Unelco-Endesa colocó el poste final de línea, para dar suministro a su vivienda, dentro de su propiedad, y que una vez instalado, comprobaron que se había colocado en un lugar distinto del que la empresa quería que se ubicara. Al reclamarle estos hechos a Unelco-Endesa para que procediese a colocar el poste en el lugar deseado por la propiedad, dicha empresa les indicó que debían abonar la cantidad de 3.228,21 euros, por lo

que finaliza la reclamación solicitando la intervención de este Departamento para que se traslade el citado poste sin costo alguno para la empresa reclamante.

Una vez iniciado el expediente VBT-02/316, se requirió a la Compañía Unelco-Endesa, hasta en cuatro ocasiones, para que aportara la documentación que se le requería, consistente en: a) Informe al respecto de lo reclamado. b) Licencia de obras para ejecutar la instalación. c) Autorización de los propietarios de los terrenos donde se ubica la instalación en la que conste el lugar exacto donde se permite colocar la línea y apoyos (téngase presente que al ser una instalación reciente no existe servidumbre de paso, ni por tanto predio sirviente, por lo que han de existir las autorizaciones de los propietarios de los terrenos). Ninguno de los cuatro requerimientos fue contestado, tras lo cual, el Director General de Industria y Energía dictó Resolución de fecha 29 de abril de 2003 en la que se proponía elevar al órgano competente la apertura de expediente sancionador a la empresa Unelco-Endesa por resistencia a atender los requerimientos efectuados por esta Administración.

La expedientada se equivoca al manifestar que se remite a la documentación aportada "con fecha 27 de febrero, en el expediente de referencia", ya que en el expediente VBT-02/316 no existe documento alguno presentado en dicha fecha por la empresa Unelco-Endesa. Lo mismo ocurre en el presente expediente sancionador, en el que no consta escrito alguno con la citada fecha, entre otras cosas porque el mismo se inició en virtud de Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 8 de mayo de 2003. También es equivocada la remisión al expediente VBT-00/158, ya que el citado expediente se inició como consecuencia de una reclamación interpuesta por la empresa Hacienda San Simón, S.L. al no estar de acuerdo con la valoración económica que Unelco-Endesa ofreció a la solicitud de suministro para la vivienda, pero en ese expediente no se hace referencia alguna, ni versa, sobre la disconformidad en el lugar en que se colocó el poste final de línea; además de que el expediente VBT-00/158 fue archivado en el año 2000, por renuncia de la empresa interesada.

2. Por lo que respecta a las alegaciones realizadas en el segundo punto del recurso, éstas constituyen una reproducción de las vertidas en la alegación segunda de las presentadas a la Resolución de inicio de expediente sancionador como también a la Propuesta de Resolución, por lo que ya fueron debidamente recogidas y resueltas en la Propuesta de Resolución y en la misma Resolución que ahora se recurre, sin que se aporte ningún elemento nuevo o distinto que pueda ser tenido en cuenta y que pudiera desvirtuar lo resuelto.

Reiterar que, sin entrar a valorar si son o no ciertas las manifestaciones en ellas contenidas, pues no

se acompaña de documentación acreditativa, las mismas no desvirtúan la imputación efectuada en la Resolución por la que se acuerda el inicio de expediente sancionador (no haber atendido el requerimiento efectuado por este Departamento, según escrito de 28 de noviembre de 2002, reiterado mediante escritos de 20 de enero de 2003, de 14 de febrero de 2003 y de 19 de marzo de 2003).

3. Las manifestaciones reseñadas en el punto tercero del recurso de alzada interpuesto, no tienen relación alguna con la infracción imputada en el expediente sancionador objeto del presente recurso; y sin embargo, sí tiene que ver con la Resolución sobre la reclamación realizada por la empresa Hacienda San Simón, S.L. (Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 29 de abril de 2003), la cual ha sido objeto de otro recurso distinto al que ahora se estudia. No obstante, en todo caso hay que manifestar que la recurrente da el mismo tratamiento a las acometidas ya sean para instalaciones anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, como para las ejecutadas al amparo de la citada norma, cuando en realidad tienen tratamientos sustancialmente distintos. El Real Decreto 1.955/2000, en su artículo 45, establece que las instalaciones de extensión realizadas en suelo no urbanizable son a costa del solicitante, quedando en propiedad del mismo, asumiendo éste la responsabilidad de su mantenimiento, realizando la instalación de acuerdo con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias y con los límites que establezcan las leyes y el planeamiento, así como con las establecidas por la empresa distribuidora aprobadas por la Administración competente; sin embargo, en el resto de supuestos, como el de las instalaciones de extensión ubicadas en terrenos urbanos con condición de solar, en terrenos urbanos sin condición de solar y en terrenos urbanizables, no se prevé la propiedad para el solicitante, aun cuando sea a cargo de éste la infraestructura eléctrica necesaria. Por lo tanto, dar el mismo tratamiento a las distintas soluciones posibles es incorrecto. En todo caso, según la legislación anterior, este tipo de instalaciones sólo pasaban a propiedad del usuario si éste lo solicitaba a la Administración, cosa que no ha ocurrido en este expediente.

4. En relación con las manifestaciones contenidas en el cuarto punto del recurso, éstas constituyen una reproducción literal de las vertidas en el apartado quinto de las presentadas a la Propuesta de Resolución, por lo que ya fueron debidamente recogidas y resueltas en la Resolución que ahora se recurre, sin que se aporte ningún elemento nuevo o distinto que pueda ser tenido en cuenta y que pudiera desvirtuar lo resuelto. Cabe insistir en que de la lectura de la reclamación presentada por la empresa Hacienda San Simón, S.L. y de los requerimientos efectuados, no se puede desprender error alguno respecto de lo que esta Administración requería a la hoy expedientada. La Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L. no

presentó, en las diversas ocasiones en que fue requerida para ello, en relación al expediente VBT-02/316 ni en ningún otro, la licencia de obras de la instalación ejecutada, ni la autorización de los propietarios de los terrenos objeto de la reclamación, ni Informe alguno respecto a los hechos reclamados por la empresa Hacienda San Simón, S.L. Los documentos a los que alude la interesada como incorporados a los expedientes VBT-02/318 y VBT-00/158 no se corresponden con ninguno de los solicitados por la Administración en el expediente VBT-02/316.

El no facilitar la información requerida por la Administración supone la comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31.2.d) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, según el cual: "Son infracciones graves las siguientes: ... d) La resistencia de los titulares de actividades e instalaciones industriales en permitir el acceso o facilitar la información requerida por las Administraciones Públicas, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de acceso o información.", puesto que en relación con los artículos 5.c) y e), 12 y 16.b) de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario, artículo 29 del Decreto 26/1996, de 9 de febrero, y artículo 98 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre.

5. En relación con las manifestaciones contenidas en el quinto punto del recurso, igualmente se reproducen las alegaciones vertidas en el apartado cuarto de la contestación a la propuesta de Resolución, habiendo sido debidamente recogidas y tenidas en cuenta en la Resolución que ahora se recurre, sin que la recurrente aporte nada nuevo que pueda desvirtuar lo ya resuelto. La expedientada sigue olvidándose de que el hecho imputado en el expediente que nos ocupa es el de resistencia a entregar o facilitar la información y documentación requerida por esta Administración. Es cierto que entre los documentos que se requirieron a la interesada se encontraban los que acreditaran las autorizaciones de los titulares de los terrenos donde se ubicaba la instalación, pero si la expedientada entendía que esta Administración no era competente para pedir dichas autorizaciones, lo correcto hubiera sido presentar escrito en ese sentido; sin embargo, lejos de ello, se limitó a no atender el citado requerimiento, aun cuando el mismo se reiteró en tres ocasiones más.

Reiterar que la recurrente se equivoca al afirmar que la Administración ha esgrimido como título competencial el artículo 13 del Decreto 26/1996. El expediente sancionador se inició por Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, en uso de las competencias que le atribuye, expresamente, el artículo 38 del Decreto 116/2001, de 14 de mayo. Si a lo que se refiere la recurrente es a que los hechos sancionados se sustentan en el artículo 13 del Decreto 26/1996, también

se equivoca, porque el hecho imputado no consiste en la ausencia de las autorizaciones a los titulares afectados, sino en la resistencia de la expedientada en presentar la información y documentación requerida por esta Administración, infracción perfectamente tipificada tanto en la Resolución de inicio de expediente sancionador como en la Propuesta de Resolución formulada por el Instructor del expediente; tipificación que, por otra parte, no ha sido rebatida, ni siquiera mencionada por la expedientada.

6. En relación con las alegaciones contenidas en el sexto punto del recurso, debe manifestarse que, al contrario de lo que alega la recurrente, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, según el cual: "Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: ... f) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante." A la empresa expedientada se le requirió la aportación de los siguientes documentos: Informe respecto a lo reclamado por la empresa Hacienda San Simón, S.L., Licencia de obras para ejecutar la instalación y Autorización de los propietarios donde se ubica la instalación en la que conste el lugar exacto donde se permitió colocar la línea y apoyos. La citada empresa no aportó, en ningún momento, la citada documentación, aun cuando se le requirió hasta en cuatro ocasiones, haciendo caso omiso de los mismos, por lo que en este Departamento no podían obrar los mencionados documentos que no fueron aportados. Por otro lado, es evidente que esta Administración es competente para requerir la documentación solicitada a la recurrente, como así lo establecen, entre otras normas, el artículo 16.b) de la Ley 11/1997, del Sector Eléctrico Canario: "Las empresas distribuidoras de energía eléctrica en la Comunidad Autónoma de Canarias: ... b) Deberán comunicar a la Consejería competente en materia de industria la información de su actividad comercial, así como cualquier otra que se le solicite con relación a sus actividades en el sector, sin perjuicio de la normativa vigente para la protección de la base de datos informatizados." Por su parte, el artículo 18.e) de la citada norma prevé: "Las empresas suministradoras en Canarias deberán: ... e) Cumplir con la normativa urbanística y medioambiental aplicable en Canarias." También el artículo 13.c) del Decreto 26/1996, de 9 de febrero, dispone que: "El titular de la instalación presentará en la Consejería de Industria y Comercio una instancia en la cual solicitará la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de la instalación, a la que acompañará la siguiente documentación: ... c) Documentos que acrediten fehacientemente la obtención de permisos de los titulares de derechos y afectados. En el caso que los mencionados permisos contengan condicionantes, el titular hará constar la aceptación de aquéllos."

7. Respecto a lo manifestado en el punto séptimo del recurso, es evidente la intencionalidad de la empresa eléctrica, a la que se le solicitó, en cuatro ocasiones, la aportación de determinada información y documentación, haciendo caso omiso a todos los requerimientos, sin llegar a presentar alegación o documentación alguna. Es significativo, igualmente, la existencia de varios expedientes sancionadores a la empresa eléctrica por resistencia en atender a los requerimientos de esta Administración.

En ningún momento la ausencia de mala fe o dolo constituye una justificación legal para el sobreseimiento del expediente, pues como ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 9 de julio de 1994, de 12 de mayo de 1992 y de 22 de febrero de 1992) basta con que la conducta antijurídica sea consecuencia de una acción imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. En este sentido, la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L. dedicada a la actividad de distribución y suministro eléctrico está obligada a conocer de los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico en relación con la actividad que desarrolla, lo que hace patente y manifiesta su imputabilidad y responsabilidad al menos a título de culpa o negligencia con los deberes impuestos legalmente. Es evidente que supone una verdadera resistencia a la labor de esta Administración el que se requiera a la empresa eléctrica en el mes de noviembre de 2002 para la aportación de determinada documentación (no se atiende de este requerimiento), se reitera en el mes de enero de 2003 (e igualmente no se da contestación alguna), se vuelve a reiterar en el mes de febrero de 2003 (y continúa sin atenderse el requerimiento) y, por último, en el mes de marzo de 2003, se reitera nuevamente con la advertencia esta vez de que, de no ser contestado, puede implicar la apertura de un expediente sancionador, y sin embargo, tampoco se da contestación alguna. En todo caso, la ausencia de mala fe se ha tenido en cuenta a la hora de graduar la posible sanción, considerando el grado medio de la misma.

8. En relación con las manifestaciones contenidas en el octavo punto del recurso, éstas constituyen una reproducción literal de las vertidas en el apartado sexto de las presentadas a la propuesta de Resolución, por lo que ya fueron debidamente recogidas y resueltas en la Resolución que ahora se recurre, sin que se aporte ningún elemento nuevo o distinto que pueda ser tenido en cuenta y que pudiera desvirtuar lo resuelto. Reiterar que, de la lectura del expediente sancionador tramitado, no se puede concluir que el mismo se fundamente en el control y vigilancia de la propiedad privada, sino que la base del mismo está en el hecho de que una empresa privada presenta una reclamación contra la empresa distribuidora de energía eléctrica, y esta Administración, en uso de las competencias que tiene atribuidas, acuerda el inicio de expediente por el que se viene a requerir a la empresa

eléctrica para que presente determinados documentos, a los efectos de comprobar los hechos, sin pre-juzgar de antemano el resultado de los mismos. La empresa eléctrica, en lugar de atender a los distintos requerimientos o recurrirlos por entenderlos contrarios a las normas, opta por no contestar y no presenta alegaciones ni documentación alguna. Esta resistencia es la que provoca la apertura del expediente sancionador, imputándole un hecho perfectamente tipificado en la Ley 21/1992, de 16 de julio.

9. Respecto a lo manifestado en el punto noveno del recurso interpuesto, parece del todo obvio que la recurrente se equivoca radicalmente. Mediante Resolución de fecha 8 de mayo de 2003, se acordó, por el órgano competente (el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 38 del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, en relación con el artículo 10.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora) iniciar expediente sancionador a la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L. por la presunta comisión de una infracción administrativa grave. En la citada Resolución de inicio de expediente sancionador se nombró para la instrucción del procedimiento, al funcionario de la Dirección General de Industria y Energía: D. Juan Cano Cabrera, en calidad de Instructor (de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, antes citado). El expediente sancionador fue resuelto por el mismo órgano que lo inició (hoy en día, Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías), de acuerdo con lo estipulado en el mencionado artículo 38 del Decreto 116/2001, de 14 de mayo.

10. Por lo que concierne a las alegaciones vertidas en el décimo punto del recurso, en el cual la recurrente hace referencia a las previsiones contenidas en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre nulidad de pleno derecho y nulidad relativa, respectivamente, de los actos de las Administraciones Públicas, sin llegar a concretar qué acto/s de la Administración son el/los que se encuentra/n viciado/s, procede manifestar que ante la indeterminación producida, sólo cabe argumentar que, por lo que respecta al procedimiento sancionador seguido, se han cumplido con todos los trámites dispuestos en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, como consecuencia de la comisión, por parte de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L., de una infracción administrativa calificada como grave, de conformidad con lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y con la atribución competencial para la incoación y resolución del expediente sancionador dada por el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la entonces Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

Tercero.- Esta Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías es el órgano competente en la resolución del presente recurso, al amparo de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias, y por razón de la materia al tratarse de una competencia funcional de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, la dirección de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas para el servicio de gas, electricidad e hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, apartado 2.13 del Decreto 116/2001, de 14 de mayo.

#### VISTOS

El Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; el Decreto 26/1996, de 9 de febrero, por el que se simplifican los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones eléctricas; el Decreto 196/2000, de 16 de octubre, por el que se modifica el Decreto 26/1996, de 9 de febrero; la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; la Ley Territorial 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario; el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias; el Decreto 241/2003, de 11 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; el Decreto 178/2003, de 23 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías; el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo lo cual, en el ejercicio de las competencias que legalmente tengo atribuidas,

#### RESUELVO:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Javier Sánchez Paz, en representación de la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L., contra la Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de fecha 29 de septiembre de 2003, relativa a expediente sancionador, con referencia ES-SIETFE-07/03, manteniendo la misma en todos sus términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, o ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, Luis Soria López.

#### Administración Local

##### Cabildo Insular de Lanzarote

**2413 ANUNCIO** de 1 de julio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 9 de junio de 2003, de incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Jardín Histórico, a favor de Los Jameos del Agua, y con la categoría de Monumento, a favor del Auditorio de Los Jameos del Agua, término municipal de Haría.

El Sr. Presidente Accidental del Cabildo de Lanzarote.

#### HACE SABER:

Que, con fecha 9 de junio de 2003, la Presidencia de esta Corporación ha adoptado la Resolución nº 1930/03, por la que se procede a la incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Jardín Histórico, a favor de Los Jameos del Agua, y con la categoría de Monumento, a favor del Auditorio de Los Jameos del Agua, situados en el término municipal de Haría, Lanzarote, y desconociéndose, y en consecuencia ignorarse el lugar de notificación a las personas interesadas en el entorno de protección, en virtud del artículo 59.4 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a la publicación de la citada Resolución nº 1930/03.

Que, de conformidad con el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el plazo de tramitación del expediente incoado se encuentra suspendido desde el 1 de mayo del año en curso, fecha de solicitud de los informes preceptivos a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y de La Laguna, órganos consultivos establecidos por la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

## Resolución nº 1930/03

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Patrimonio Histórico de esta Corporación, para incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Jardín Histórico, a favor de Los Jameos del Agua, y con categoría de Monumento, a favor del Auditorio de Los Jameos del Agua, situados en Haría, término municipal de Haría, Lanzarote.

Resultando: que, ambos inmuebles se encuentran localizados en el tubo volcánico del Volcán de La Corona, en Haría, término municipal de Haría.

Resultando: que, mediante acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial de Cultura y Patrimonio Histórico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, celebrada con fecha 28 de noviembre de 2002, se consideran caducados todos aquellos expedientes de incoación de Bien de Interés Cultural iniciados al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y que no hayan sido resueltos en el plazo de veinte meses establecido en el artículo 9.3 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, y de conformidad asimismo con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Resultando: tal acuerdo se fundamenta en la sentencia nº 550 de 13 de mayo de 2002, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la cual considera derogada, en virtud de la citada Ley 30/1992, la exigencia de la denuncia de mora establecida en el artículo 9.3 de la referida Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español.

Resultando: que, mediante Resolución nº 282/94, de 22 de abril, este Cabildo incoa expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Jardín Histórico, a favor de Los Jameos del Agua, y con la categoría de Monumento, a favor del Auditorio de Jameos del Agua, situados en el tubo volcánico del Volcán de La Corona en Haría, en el término municipal de Haría. En consecuencia, y tras el citado acuerdo adoptado por la Conferencia Sectorial de Cultura y Patrimonio Histórico del Gobierno de Canarias con fecha 28 de noviembre de 2002, dicho expediente se considera caducado con efectos de 22 de febrero de 1995.

Resultando: que, desde el punto de vista arquitectónico destaca un conjunto de elementos constructivos y decorativos del bien, como son las bases escalonadas en la mayor parte del bien, la pista de baile, las barras de los bares, la lona que cubre la techumbre, la piscina, el lago, la vereda que comunica las diferen-

tes áreas, es decir, un conjunto de elementos que humanizan al Bien con el máximo respeto a la naturaleza.

Resultando: que, desde el punto de vista arquitectónico destaca asimismo la piscina asimétrica, los altos muros estratigrafiados y la escalera helicoidal.

Resultando: que, desde el punto de vista arquitectónico destaca El Auditorio al concebirse como una interesante experiencia de la arquitectura musical concibiéndose éste, con planta de abanico, en el interior de un jameo y con el diseño de la sala focalizado hacia el escenario.

Resultando: que, desde el punto de vista artístico destacan las mesas, bancos, sillas, aseos, barras, el tratamiento de la luz, de la madera, etc.

Resultando: que, desde el punto de vista artístico el Auditorio de Los Jameos del Agua está definido por una gran burbuja volcánica en la que destacan elementos de luz diseñados por el artista.

Considerando: que, a tenor del informe-propuesta del Servicio de Patrimonio Histórico, Los Jameos del Agua y el Auditorio de Los Jameos del Agua, situados en el tubo volcánico del Volcán de La Corona, en Haría, en el término municipal de Haría, representan desde el punto de vista del Patrimonio Histórico un conjunto de elementos artísticos y arquitectónicos de esta Comunidad e incluidos en los artículos 2 y 18.1.a) y c) de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, que le hacen merecedor de protección al confluir en el mismo un conjunto de valores notorios del Patrimonio Histórico de esta Comunidad y reconocidos en el artículo 17.1 de la citada ley.

Considerando: que, en virtud de lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, y el artículo 21.2 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, podrá incoarse de nuevo un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, transcurridos tres años desde su caducidad o a instancia de la propia persona titular del bien.

Considerando: que, en virtud del artículo 20, apartados 1º y 2º, de la citada Ley 4/1999, la incoación de Bien de Interés Cultural respecto a un bien inmueble determina la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de Interés Cultural y su entorno, quedando suspendidas las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición de las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que con razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas, precisarán en todo caso autorización de este Cabildo.

Considerando: que, los artículos 11 y 18 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, de aplicación supletoria, determinan que un bien de interés cultural inmueble es inseparable de su entorno, debiendo llevar consecuentemente aparejada la declaración del mismo la de su entorno de protección.

Considerando: que, el artículo 26.2 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias define por entorno de protección, la zona periférica exterior y continua al inmueble cuya delimitación se realiza a fin de prevenir, evitar o reducir un impacto negativo de obras, actividades o usos que repercutan en el bien a proteger, en su contemplación, estudio o apreciación de los valores del mismo.

Considerando: que, para proteger el Bien citado se ha delimitado una zona de protección afectada por esta incoación, cuyos límites figuran en el anexo. El entorno del inmueble se establece con arreglo al criterio paisajístico y visual. Está basado en la consideración de elementos geográficos que por su formación se articulan unos en relación con los otros. Con este criterio garantizamos el mantenimiento de un entorno natural con un ritmo de cambio lento y sin intervenciones antrópicas significativas.

Por lo expuesto, y en virtud de las competencias de incoación y de tramitación que otorga a este Cabildo la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, en sus artículos 8.3.d) y 19.1, y conforme al artículo 34, apartado 1º, letra L, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 11 de abril,

#### RESUELVO:

Primero: incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Jardín Histórico, a favor de Los Jameos del Agua y con categoría de Monumento, a favor del Auditorio de Jameos del Agua, situados en el tubo volcánico del Volcán de La Corona, en el término municipal de Haría, de conformidad con la motivación, descripción y delimitación literal y cartográfica que figura en la presente Resolución y en su anexo.

Segundo: abrir un período de información pública a fin de que las personas interesadas puedan presentar alegaciones a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Tercero: continuar la tramitación del presente expediente de declaración de Bien de Interés Cultural de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarto: hacer saber al Ayuntamiento de Haría que, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 4/1999,

de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, todas las obras que hubieran de realizarse en las zonas afectadas por la incoación, precisarán, en todo caso, autorización del Cabildo de Lanzarote.

Quinto: notificar la presente Resolución a las personas interesadas y al Ayuntamiento de Haría.

Sexto: trasladar la presente Resolución a la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, a fin de que sea tramitada la correspondiente anotación preventiva en el Registro General de Bienes de Interés Cultural a efectos de su anotación preventiva.

Arrecife, a 1 de julio de 2004.- El Presidente Accidental, Mario Pérez Hernández.

#### A N E X O

Jameos del Agua y Auditorio de Los Jameos del Agua, localizados en el tubo volcánico del Volcán de La Corona, en el término municipal de Haría.

#### Datos referenciales del bien.

La complejidad del conjunto, que abarca distintos jameos y espacios del tubo volcánico de La Corona, ha repercutido en el desarrollo de los trabajos de César Manrique. De esta manera, desde finales de 1962 se procedió a la excavación del denominado "Jameo Chico" cuyas obras se prolongaron hasta 1966. Posteriormente, se acondicionó el "Jameo Grande" en el que se contempló el proyecto elaborado por el arquitecto Eduardo Cáceres.

Las obras del Auditorio de Los Jameos y la zona anexa, conocida como "La Cazuela" fueron más tardías y en ciertas zonas de comunicación que ligaba aquella estructura con ésta, dispuso de la colaboración técnica de Jesús Soto.

Con posterioridad se ha intervenido en la parte superior del "Jameo Grande" denominada "Casa de los Volcanes", cuyo espacio aborda el estudio y difusión de los factores geológicos más interesantes de la Isla. No obstante, estas nuevas construcciones no mantienen relaciones lingüísticas con la obra anterior.

#### Consideraciones formales y estéticas del bien.

El conjunto está formando por un gran tubo volcánico que contiene varios jameos (tubos volcánicos que carecen de coronación). De ellos, el artista ha reconvertido dos de ellos, denominados comúnmente "Jameo Chico" y "Jameo Grande", además del espacio dedicado al Auditorio y zona aneja, en la parte posterior de éste, denominada "La Cazuela".

Los trabajos se iniciaron en el Jameo Chico, al cual se desciende desde bases escalonadas encaramadas en las vertientes de sus paredes. Dispone de varios elementos accesorios como es el bar, pista de baile, etc. y necesarios para desempeñar las funciones de este vasto espacio y se cubre por medio de una lona de trevira sostenida por mástiles. Esta solución logró cierta fortuna en las obras de Manrique, pues en el “Centro Comercial de La Vaguada”, en Madrid y en “Restaurante del Jardín de Cactus”, en Guatiza, entre otros ejemplos, recurrió a este sistema.

Entre ambos jameos, un tubo volcánico cerrado, a excepción de unas pequeñas aberturas que aparecen en su cubierta lávica, protege a un lago de aguas inmóviles que llegan por infiltración del mar cercano. En estas aguas se depositan numerosos “cangrejos ciegos”, especies únicas en el mundo. El tránsito entre ambos jameos se realiza a través de una pequeña vereda adosada a la pared del tubo anterior, labrada con piezas irregulares del mismo material lávico. De nuevo otros espacios destinados al ocio y disfrute público se desarrollan en la conclusión de aquel lago; caminos ascendentes de formas serpenteantes, en medio de una cuidadísima vegetación, regulan la comunicación con el otro jameo.

El Jameo Grande se articula en torno a una gigantesca piscina asimétrica, en evidente relación con este acogedor espacio. Los altos muros ligeramente estratificados y la escalera helicoidal adosada a uno de ellos poseen una intensidad plástica muy significativa. Además, es preciso destacar en este lugar el tratamiento de las texturas del pavimento con adoquines impregnados al suelo o bien mediante piedras diminutas del mismo tono gris. También es muy particular el tratamiento del mobiliario formado por tabloncillos despiezados de madera, cuyas orgánicas formas están en sintonía con el conjunto.

Sobre este jameo, otras dependencias tratadas formalmente de manera ajena al resto del conjunto, desempeñan ciertas funciones didácticas, como es la Casa de los Volcanes. En todo este espacio Manrique ha incorporado elementos de diseño de estimable valor cualitativo como son las lámparas, mesas, tratamiento de la madera, aseos, señalizaciones, barras de las cafeterías, adecuación de la luz artificial, etc., que revelan sin lugar a dudas las adopciones estéticas del artista.

Una vez más, la relación existente entre arte y paisaje que define y orienta todas las manifestaciones artísticas de Manrique se manifiesta en Los Jameos del Agua. Estos tubos volcánicos eran unos auténticos depósitos de escombros, pero la actitud del artista con el medio natural que le rodeaba hizo posible su recuperación para el disfrute público: aplicando su fantasía espiritual y su capacidad intuitiva, ambientó un espacio agradable y humano. Manrique,

pues, tomó conciencia de la conservación y utilidad del paisaje.

Al tiempo, la armonía entre el hombre y la naturaleza puede suscitar reflexiones de muy diversa índole. Así, en este mundo subterráneo flota una densa atmósfera ya que además de las texturas de los materiales, las transparencias de las aguas y las originalísimas perspectivas, el conjunto queda arropado en una penumbra rasgada por la luz que cae desde arriba.

Contiguo a Los Jameos se encuentra el Auditorio, donde también son evidentes las alusiones a la naturaleza. Ocupa otro de los tubos volcánicos y para su realización fue necesario excavar en el suelo para conseguir una inclinación adecuada.

El Auditorio constituye un limpio y audaz gesto arquitectónico, una interesante experiencia en el campo de la arquitectura musical. El conjunto es de una enorme dignidad y discreción en un emplazamiento tan comprometido como es el interior de un jameo. La planta del edificio adopta la forma tradicional en abanico y el diseño de la sala está focalizado hacia el escenario. La singular concepción del espacio interior, definido por una gran burbuja volcánica, así como los elementos de diseño y el tratamiento peculiar que Manrique le confirió a la luz, configura un entorno mágico que parece estar modelado por la propia naturaleza.

#### Delimitación del Bien y de su Entorno de Protección.

##### Criterio de Delimitación del Bien.

Conjunto espacial situado en el tubo geológico del Volcán de La Corona, perteneciente al término municipal de Haría. El criterio de delimitación se hace tomando como referencia el propio Bien y su límite físico.

##### Delimitación Literal del Bien.

El B.I.C. queda delimitado por las líneas exteriores de un polígono mixtilíneo (grafiado en plano, en color verde), formado por las siguientes líneas:

Línea 1-2.- Curvilínea, que une el punto nº 1, con coordenadas UTM X = 655557.1562 e Y = 3226573.5703, con el punto nº 2, con coordenadas UTM X = 655919.5430 e Y = 3226446.1453, discurren paralela a la carretera de acceso y a la zona de aparcamiento.

Línea 2-3.- Curvilínea, desde el punto nº 2, hasta el punto nº 3, con coordenadas UTM X= 655815.6422 e Y = 3226374.4158, esta línea discurre paralela al camino de acceso a la zona de servicios del Centro Turístico.

Línea 3-4.- Línea recta, con una longitud de 257,00 m, que une el punto nº 3, con el punto nº 4, con coordenadas UTM X = 655570.6730, Y = 3226436.8628.

Línea 4-1.- Mixtilínea, que une los puntos números 4 y 1, con una longitud en línea recta de 140,00 m.

Criterio de Delimitación del Entorno de Protección del Bien.

Para establecer su entorno de protección es conveniente precisar el singular espacio físico donde se ubica ya que el referido conjunto se integra en el mismo. Por ello, los límites fijados son aquellos accidentes geográficos sobresalientes y dispuestos en un ámbito físico contiguo y que por su repetición y similitud singulariza a un paisaje volcánico forjado por las emisiones lávicas del volcán citado.

De este modo se establece un entorno en función a criterios visuales y paisajísticos. Es decir, unos criterios basados en la consideración de elementos geográficos engarzados entre sí que mantengan una estructura común y que ha sido capaz de generar esta obra.

Con estos criterios se garantiza una protección al Bien objeto basada en el mantenimiento de su entorno natural con un ritmo de cambio lento y sin intervención antrópica significativa. Todo ello reúne las características suficientes que justifican la declaración del conjunto, Los Jameos del Agua y el Auditorio, como Bien de Interés Cultural.

Descripción Literal del Entorno de Protección.

El Entorno de Protección queda delimitado por las líneas exteriores de un polígono mixtilíneo (grafiado en plano, en color azul), formado por las siguientes líneas:

Línea 1-2.- Línea recta, con una longitud de 1.075,00 m, que atraviesa la carretera LZ-1, parte del punto nº 1, con coordenadas UTM X = 655092.1398, Y = 3227183.2192 y Z = 50,00, hasta el punto nº 2, con coordenadas UTM X = 656154.2453, Y = 3227005.9166 y Z = +/- 0,00.

Línea 2-3.- Curvilínea, que discurre por la línea de agua, desde el punto nº 2, hasta el punto nº 3, con coordenadas UTM X = 655610.7127, Y = 3226047.3759 y Z = +/- 0,00.

Línea 3-4.- Línea recta, de 996,00 m de longitud, que atraviesa la carretera LZ-1, partiendo del punto nº 3, llega hasta el punto nº 4, con coordenadas UTM X = 654781.5500 e Y = 3226609.7569.

Línea 4-1.- Curvilínea, que une el punto nº 4 con el nº 1, atravesando la carretera LZ-205.

**2414 ANUNCIO de 1 de julio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 19 de junio de 2003, de incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Paleontológica, a favor del yacimiento paleontológico de Órzola, término municipal de Haría.**

El Sr. Presidente Accidental del Cabildo de Lanzarote.

HACE SABER:

Que, con fecha 19 de junio de 2003, la Presidencia de esta Corporación ha adoptado la Resolución nº 2093/03, por la que se procede a la incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Paleontológica, a favor del yacimiento paleontológico de Órzola, término municipal de Haría, Lanzarote, y desconociéndose, y en consecuencia ignorarse el lugar de notificación a las personas interesadas en el entorno de protección, en virtud del artículo 59.4 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a la publicación de la citada Resolución nº 2093/03.

Que, de conformidad con el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el plazo de tramitación del expediente incoado se encuentra suspendido desde el 1 de mayo del año en curso, fecha de solicitud de los informes preceptivos a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y de La Laguna, órganos consultivos establecidos por la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

Resolución nº 2093/03

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Patrimonio Histórico de esta Corporación, de iniciar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Zona Paleontológica, a favor del yacimiento paleontológico de Órzola, término municipal de Haría, Lanzarote.

Resultando: que, el Cabildo de Lanzarote junto con la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y la Fundación Empresa-Universidad de Las Palmas suscribieron en diciembre de 2001, un Convenio de Colaboración, cuyo objeto es la redacción de informes sobre los yacimientos paleontológicos más relevantes de la isla de La Graciosa y de Lanzarote, susceptible de quedar afectado por un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.

Resultando: que, como resultado parcial de este trabajo se emite informe sobre el yacimiento paleontológico de Órzola, situado en la parte baja del Risco de Famara, término municipal de Haría.

Resultando: que, desde el punto de vista paleontológico, el yacimiento de Órzola constituye una localidad tipo al haber proporcionado cuatro nuevas especies de moluscos gasterópodos terrestres, cuyos nombres científicos derivan de Órzola, así como restos de huevos de gran tamaño atribuidos a aves extinguidas.

Resultando: que, el yacimiento de Órzola se corresponde con el final del Mioceno o principios del Plioceno, hace unos cinco millones de años.

Resultando: que, el yacimiento está formado por una duna antigua con episodios de aluviones intercalados y un paleosuelo terminal.

Resultando: que, esta paleoduna se sitúa sobre basaltos miocenos y debajo de basaltos pliocenos. Forma un estrato que en el Sitio de Valle Chico tiene siete metros de potencia, continuando a lo largo de los acantilados y a unos cuarenta metros de altura sobre el actual nivel del mar, desde el Sitio de Valle Grande en el este hasta la Fuente de Gusa, en el lado oeste.

Resultando: que, el yacimiento paleontológico de Órzola ha proporcionado restos de huevos de tamaño significativo, interpretados como pertenecientes a aves Ratites del Mioceno, y fósiles de grandes aves marinas voladoras que se extinguen en el Plioceno superior.

Resultando: que, en dicho yacimiento se han documentado huevos de tortuga.

Resultando: que, se trata de un depósito formado durante el tránsito entre el Mioceno y el Plioceno.

Considerando: que, de conformidad con el artº. 17.1 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, se declararán bienes de interés cultural del patrimonio histórico canario, aquellos que ostenten notorios valores históricos, arquitectónicos, artísticos, arqueológicos, etnográficos o paleontológicos, o que constituyan testimonios singulares de la cultura canaria.

Considerando: que, los bienes inmuebles declarados de interés cultural lo serán con arreglo a algunas de las categorías recogidas en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, definiéndose como Zona Paleontológica, aquel lugar que contiene vestigios fosilizados o restos de interés científico, conforme establece el artículo 18.1, letra f), de la citada Ley.

Considerando: que, en el capítulo II de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico Canario, dedicado al patrimonio paleontológico y etnográfico, se define en el artº. 72.1 el Patrimonio Paleontológico de Canarias, como aquel constituido por los bienes muebles e inmuebles que contienen elementos representativos de la evolución de los seres vivos, así como con los componentes geológicos y paleoambientales de la cultura.

Considerando: que, en el punto 2 del citado artículo se establece que los bienes más relevantes del patrimonio paleontológico deberán ser declarados de interés cultural o catalogados, según los casos, y en razón de su valor. Se consideran singularmente relevantes los sitios o lugares con un registro fósil de materiales insustituibles o excepcionales relacionados con la cronología o el paleoambiente.

Por lo expuesto, y de conformidad con las competencias que ostenta este Cabildo Insular en materia de Patrimonio Histórico, en virtud de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, y del artº. 34, apartado primero, letra L, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril,

#### RESUELVO:

Primero: incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Zona Paleontológica, a favor del yacimiento paleontológico de Órzola, situado en la costa norte de Lanzarote, término municipal de Haría, cerca del núcleo poblacional del mismo nombre hasta el área de la Fuente de Gusa en la costa oeste, de conformidad con la motivación, descripción, delimitación literal, cartográfica, que figura en el anexo de la presente Resolución.

Segundo: abrir un período de información pública de 30 días a fin de que las personas interesadas puedan presentar alegaciones a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (B.O.C.).

Tercero: continuar con la tramitación del expediente de declaración de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarto: hacer saber al Ayuntamiento de Haría que según lo dispuesto en los artículos 8.3.b), 55.2 y 20.1, de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, cualquier obra o intervención que hubiera de realizarse en las zonas afectadas por la incoación precisarán, en todo caso, autorización del Cabildo de Lanzarote.

Quinto: notificar la presente Resolución a las personas interesadas y al Ayuntamiento de Haría.

Sexto: que, la presente Resolución se traslade a la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias para su conocimiento y a efectos de tramitación de la correspondiente anotación preventiva en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Arrecife, a 1 de julio de 2004.- El Presidente Accidental, Mario Pérez Hernández.

## A N E X O

### Descripción.

El yacimiento paleontológico de Órzola ha proporcionado cuatro especies nuevas de moluscos gasterópodos terrestres, cuyos nombres científicos derivan de Órzola, y restos de huevos de gran tamaño atribuidos a aves extinguidas de gran tamaño. Su edad se sitúa al final del Mioceno o a principios del Plioceno, hace unos cinco millones de años. Los depósitos que los contienen, fundamentalmente de origen eólico, pueden relacionarse con los conservados en Papagayo, en el sur de Lanzarote.

El yacimiento paleontológico de Órzola está constituido por una duna antigua, con episodios aluviales intercalados y un paleosuelo terminal. Es visible en las laderas y acantilados del extremo norte, Punta Fariones, de la isla de Lanzarote, al oeste del pueblo Órzola. Esta paleoduna está situada encima de basaltos miocenos y debajo de basaltos pliocenos. Forma un estrato que en el Sitio de Valle Chico (29° 13. 51 N, 13° 27. 92 W), alcanza los siete metros de potencia y que se continúa, más o menos adelgazado y más o menos visible, a lo largo de los acantilados, y a unos 40 m de altura sobre el actual nivel del mar, desde el Sitio de Valle Grande, en la ladera este, hasta el sitio de Fuente de Gusa, en el oeste.

Del yacimiento paleontológico de Órzola se han descrito cuatro especies nuevas de moluscos gasterópodos terrestres, exclusivamente fósiles de esta localidad, cuyos nombres específicos están dedicados a Órzola: *Pupoides orzolae* Gittenberger & Ripken 1985, *Leptaxis (Leptaxis) orzolae* Gittenberger & Ripken 1985, *Canariella orzolae* Gittenberger & Ripken 1985, *Theba orzolae* Gittenberger & Ripken 1985. Además, se ha encontrado allí *Zootecus insularis* (Ehrenberg 1831), aún viviente y se han citado del mismo sitio dos especies indeterminadas, por el estado fragmentario de los fósiles, pertenecientes a los géneros *Leptaxis* y *Canariella* respectivamente [E. Guitenberger y T-E-J. Ripken, 1985, Seven Late Miocene species of terrestrial gastropods (Mollusca: Gastropoda: Pulmonata) from the island of Lanzarote, Canary Islands Proceedings kon. Ned. Akad. Wetensh. (B) 88(4): 397 a 406; P. Rothe, 1966, Zum Alter des Vulkanismus auf den östlichen Kanarem Commentat. physico-math., Fennica 31(13), 1-80; E.

Gittenberger y T-E-J. Ripken, 1987, The Genus *Theba* (Mollusca: Gastropoda: Helicidae), systematics and distribution *Zoologische Verhandlungen* 241, 3 a 59].

Los ejemplares fósiles, colectados en el yacimiento de Órzola, que han servido para crear sobre ellos las cuatro especies nuevas, es decir, que se han utilizado para hacer las diagnósis, adquieren el valor de Holotipos y Paratipos de la especie. Holotipo es el ejemplar único designado como representativo de la especie creada en el momento de su publicación original y Paratipos son los otros ejemplares que acompañan al Holotipo. Los Holotipos y Paratipos de las cuatro especies mencionadas de Órzola se encuentran custodiados y enriqueciendo las colecciones del Rijksmuseum van Geologie en Mineralogie de Leiden en Holanda. Todo ello convierte, además, al yacimiento de Órzola en Localidad Tipo para esas cuatro especies y, el estrato que las contenía, la paleoduna entre basaltos miocenos y basaltos pliocenos, en Estrato Tipo para las especies mencionadas.

Además, este estrato de Órzola ha proporcionado restos de huevos de tamaño grande que han sido interpretados como pertenecientes a aves Ratites del Mioceno (P. Rothe, 1964, Fossile Strausseneier auf Lanzarote Natur und Museum 94: 175 a 218; P. Rothe, 1966, obra mencionada; E-G-P. Sauer y P. Rothe, 1972, Ratite eggshells from Lanzarote, Canary Islands Science 176: 43 a 45). Para E-G-P. Sauer y P. Rothe las cáscaras de huevos encontradas en Valle Chico y Valle Grande pertenecen a aves gigantes no voladoras (Ratites) semejantes a las de los géneros *Struthio* (el del avestruz) y *Aepyornis* (el de un ave de Madagascar extinguida en tiempos recientes). En ello basan su idea de que entre las Canarias orientales y la costa de África hubo una comunicación por tierra. La edad calculada por entonces para el yacimiento era unos doce millones de años.

Esta idea no es compartida por F. García-Talavera (1990, Aves gigantes en el Mioceno de Famara Rev. Acad. Canar. Cienc., II, 71 a 79), quien atribuye los restos fósiles de huevos a aves *Odontopterygiformes*. Éstas eran grandes aves marinas voladoras extinguidas en el Plioceno superior. Encuentra también huevos de tortuga. La edad radiométrica estimada para el yacimiento es de unos 6 millones de años y el autor da a conocer, además, la localidad fosilífera de Fuente de Gusa en la vertiente oeste de Famara y en los mismos estratos.

La edad de este yacimiento paleontológico puede inferirse por dos vías indirectas diferentes, la radiométrica y la cronoestratigráfica. La radiométrica es sólo aplicable a los basaltos inferiores y a los superiores al depósito fosilífero y, considerada como de carácter orientativo, establece para el yacimiento un paréntesis de existencia entre los basaltos miocenos inferiores y los basaltos pliocenos superiores. Se

trata pues de un depósito formado durante el tránsito entre el Mioceno y el Plioceno. Este límite está establecido para toda la Tierra en 5,4 millones de años. En Órzola, y precisamente en Valle Chico, las dataciones radiométricas obtenidas para los basaltos inferiores (a la altura del nivel actual del mar) es de 6 millones de años, mientras que (a una altura de 20 m sobre el nivel actual del mar) la edad radiométrica Potasio/Argón obtenida para los basaltos superiores es de 5,3 millones de años (J. Coello, J-M. Cantagrel, F. Hernán, J-M. Fúster, E. Ibarrola, E. Ancochea, C. Casquet, C. Jamond, J-R. Díaz de Téran y A. Cendrero, 1992, Evolution of the eastern volcanic ridge of the Canary Islands based on new K-Ar data Journal of Volcanology and Geothermal Research, 53, páginas 251 a 274).

Por otra parte, los depósitos son eólicos y, sus arenas, aunque algo silicificadas, son calcáreas, y explotados económicamente en un horno de cal o calera situada en el mismo yacimiento. Su origen es bioclástico, es decir, están constituidas por fragmentos de algas y conchas, y caparazones marinos que fueron, más tarde, transportados por el viento tierra adentro. Su relación con unos depósitos marinos próximos parece evidente. Su altura, unos 40 m sobre el nivel actual del mar, es la que corresponde a los depósitos marinos situados en el área del Papagayo, desde Las Salinas del Janubio, en la costa suroeste, a Punta Gorda en el sureste de la Isla. Su fauna fósil los sitúa también entre el Mioceno superior y el Plioceno inferior. Allí, llevan asociadas grandes paleodunas encalichadas, que han sido explotadas en hornos de cal, al igual que el depósito de Valle Chico, en Órzola. Estas arenas eólicas pliocénicas cubrieron las islas orientales casi en su totalidad, salvo las máximas alturas, y de ellas derivan los caliches formados a inicios del Pleistoceno durante la aridez con que se inicia la primera y larga glaciación cuaternaria [J. Meco, N. Petit-Maire, M. Fontugne, G. Shimmiel y A-J. Ramos, 1997, The Quaternary deposits in Lanzarote and Fuerteventura (Eastern Canary Islands, Spain): an overview, In J. Meco y N. Petit-Maire Eds. *Climates of the Past UNESCO-IUGS Earth Processes in Global Change ULPGC*]. De modo que la cal explotada en los hornos o caleras procede de las costras calcáreas formadas en superficie por evaporación de las aguas que la transportaban tomada de las arenas calcareníticas eólicas, las cuales, a su vez, se componían de restos de organismos marinos calcáreos de hace unos cinco millones de años.

El yacimiento paleontológico de Órzola constituye un bien de especial interés geológico y paleontológico por la literatura científica a la que ha dado lugar. En ella se describen, por una parte, especies nuevas para la ciencia malacológica y, por otra parte, se contribuye al conocimiento paleornitológico referente a las grandes aves atlánticas del Neógeno. Los gasterópodos terrestres más antiguos conocidos en las Islas Canarias han dejado sus restos fósiles en este

yacimiento que, además, presenta el particular interés añadido de su situación entre coladas basálticas. Es también Localidad Tipo y Estrato Tipo para cuatro especies nuevas.

#### Delimitación del Bien de Interés Cultural.

##### Criterio de delimitación del bien.

Para delimitar el bien se ha tenido en cuenta la presencia del registro fósil, de los estratos en los que se insertan, las coladas lávicas y la unidad geográfica de acogida del macizo, así como la base y su prolongación ya sea en lo raso como el perímetro de macizo en el este y oeste, en la Fuente de Gusa.

La presencia del mar, del litoral ha sido importante para su formación, ya que el yacimiento se forma a través de la existencia de una plataforma costera arenosa, y su origen se fundamenta en la presencia del mar y de una formación arenosa.

El yacimiento lo constituye el estrato o estratos en los que se localizan los fósiles y las coladas lávicas que se superponen ya que forman su historia, su evolución en la que suceden episodios similares a los que dieron lugar a la presencia del yacimiento como son las costras calcáreas presentes. El yacimiento se prolonga desde el área de la Fuente de Gusa hasta la zona del Valle Grande con un registro significativo de especies fósiles.

El carácter del bien es paleontológico, espacial y paisajístico con estrecha vinculación con la sucesión de coladas lávicas, con el mar y un fondo arenoso. Ambos episodios y naturalezas fundamentan la existencia del yacimiento. En función de esta naturaleza del bien se tiene en cuenta la presencia de un brazo de mar, que es quien le proporcionó la posibilidad de su existencia además de las sucesivas coladas lávicas que sellan, protegen y establecen cronología al emplazamiento.

##### Descripción literal del bien.

Línea 1-2.- Línea quebrada que bordea la costa, parte del punto nº 1, con coordenadas UTM X = 654270.4673 e Y = 3234285.6190, y finaliza en el punto nº 2, con coordenadas UTM X = 655546.7553 e Y = 3233677.4910, y una longitud de 3.576,56 metros.

Línea 2-3.- Línea quebrada que parte del punto nº 2 y finaliza en el punto nº 3, con coordenadas UTM X = 656281.0998 e Y = 3232195.3581, y una longitud de 1.917,96 metros.

Línea 3-4.- Línea quebrada que parte del punto nº 3 y finaliza en el punto nº 4, con coordenadas UTM X = 654280.1613 e Y = 3232059.4000, y una longitud de 2.349,57 metros.

Línea 4-5.- Línea quebrada que parte del punto nº 4 y finaliza en el punto nº 5, con coordenadas UTM X = 654363.8613 e Y = 3232470.1000, y una longitud de 136,57 metros.

Línea 5-6.- Línea quebrada adaptándose a la curva de nivel 365, parte del punto nº 5 y finaliza en el punto nº 6 con coordenadas UTM X = 654632.9423 e Y = 3233974.1780, y una longitud de 2.894,72 metros.

Línea 6-1.- Línea recta que parte del punto nº 6 y finaliza en el punto nº 1 y una longitud de 598,08 metros.

Criterio de delimitación del entorno de protección del bien.

Para establecer la delimitación del entorno de protección del bien se ha tenido en cuenta la naturaleza del mismo, su imbricación en el Macizo, su relación con las coladas lávicas. La presencia del mar, de una costa arenosa, de la sucesión de las coladas basálticas, su evolución paleontológica, la configuración del norte insular, la presencia del yacimiento en la costa oeste y este y su formación de extremo de Macizo. El yacimiento de Órzola está ligado a su entorno físico, espacial y orográfico.

El entorno de protección tiene como finalidad prevenir y proteger el bien de intervenciones que afecten a su integridad, impidan o disminuyan sus valores y las posibilidades de uso y disfrute del bien paleontológico por la comunidad.

A fin de garantizar la presencia del bien se establece un entorno de comprensión y entendido a modo de perímetro del yacimiento paleontológico insertado y evolucionando en un paisaje actual que arranca hace aproximadamente seis millones de años. Para su delimitación se ha tenido en cuenta su visión del litoral, su orografía de Macizo y una franja de mar, todos ellos como elementos activos sometidos a constante modificación en el que se entiende el encaje del registro fósil arenoso.

Descripción literal del entorno de protección del bien.

Línea 1-2.- Línea quebrada que equidista 100 del límite del Bien, parte del punto nº 1, con coordenadas UTM X = 654108.7887 e Y = 3234263.0709, y finaliza en el punto nº 2, con coordenadas UTM X = 655714.2219 e Y = 3233671.0218, y una longitud de 3.576,56 metros.

Línea 2-3.- Línea quebrada que equidista 100 del límite del Bien, parte del punto nº 2 y finaliza en el punto nº 3, con coordenadas UTM X = 656331.5131 e Y = 3232117.7242, y una longitud de 1.867,95 metros.

Línea 3-4.- Línea quebrada que equidista 100 del límite del Bien, parte del punto nº 3 y finaliza en el punto nº 4, con coordenadas UTM X = 654241.2709 e Y = 3232151.9834, y una longitud de 2.532,70 metros.

Línea 4-5.- Línea quebrada que equidista 100 del límite del Bien, parte del punto nº 4 y finaliza en el punto nº 5, con coordenadas UTM X = 654277.8303 e Y = 3232521.0771, y una longitud de 433,53 metros.

Línea 5-6.- Línea quebrada que equidista 100 del límite del Bien, parte del punto nº 5 y finaliza en el punto nº 6 con coordenadas UTM X = 654560.5521 e Y = 3233903.9763 y una longitud de 2.387,14 metros.

Línea 6-1.- Línea recta que equidista 100 del límite del Bien, parte del punto nº 6 y finaliza en el punto nº 1 y una longitud de 720 metros.

**2415 ANUNCIO de 5 de julio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 9 de junio de 2003, de incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor del Mirador del Río, situado en la Batería del Río, término municipal de Haría.**

El Sr. Presidente Accidental del Cabildo de Lanzarote.

HACE SABER:

Que, con fecha 9 de junio de 2003, la Presidencia de esta Corporación ha adoptado la Resolución nº 1925/03, por la que se procede a la incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor del Mirador del Río, situado en la Batería del Río, término municipal de Haría, Lanzarote, y desconociéndose, y en consecuencia ignorarse el lugar de notificación a las personas interesadas en el entorno de protección, en virtud del artículo 59.4 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a la publicación de la citada Resolución nº 1925/03.

Que, de conformidad con el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el plazo de tramitación

del expediente incoado se encuentra suspendido desde el 1 de mayo del año en curso, fecha de solicitud de los informes preceptivos a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y de La Laguna, órganos consultivos establecidos por la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

#### Resolución nº 1925/03

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Patrimonio Histórico de esta Corporación, de incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor del Mirador del Río, en Haría, término municipal de Haría, Lanzarote.

Resultando: que, dicho inmueble se encuentra localizado en la Batería del Río, en Haría, término municipal de Haría.

Resultando: que, mediante acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial de Cultura y Patrimonio Histórico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, celebrada con fecha 28 de noviembre de 2002, se consideran caducados todos aquellos expedientes de incoación de Bien de Interés Cultural, iniciados al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y que no hayan sido resueltos en el plazo de veinte meses, establecido en el artículo 9.3 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, y de conformidad asimismo con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Resultando: tal acuerdo se fundamenta en la sentencia nº 550 de 13 de mayo de 2002, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la cual considera derogada, en virtud de la citada Ley 30/1992, la exigencia de la denuncia de mora establecida en el artículo 9.3 de la referida Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español.

Resultando: que, mediante Resolución nº 288/1994, de 22 de abril, este Cabildo incoa expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor del Mirador del Río, situado en la Batería del Río, en el término municipal de Haría. En consecuencia, y tras el citado acuerdo adoptado por la Conferencia Sectorial de Cultura y Patrimonio Histórico del Gobierno de Canarias con fecha 28 de noviembre de 2002, dicho expediente se considera caducado con efectos de 22 de febrero de 1995.

Resultando: que, desde el punto de vista arquitectónico la obra del Mirador del Río contribuye a crear un nuevo lenguaje estético, donde la arquitectura es libre,

en la que interviene la imaginación, sensibilidad e intuición.

Resultando: que, desde el punto de vista arquitectónico la obra y la naturaleza están interrelacionadas, siendo la naturaleza la fuente que modela las formas arquitectónicas de este inmueble. Se trata además de una obra que se puede clasificar de orgánica.

Resultando: que, desde el punto de vista arquitectónico el Mirador es parte del Macizo. Su estructura corresponde a formas curvilíneas, continuas y fluyentes de la naturaleza.

Resultando: que, desde el punto de vista arquitectónico el inmueble se define por tres entidades volumétricas independientes que forman un todo: la fachada de acceso, un cuerpo intermedio que alberga una galería ondulante adaptada al terreno y un volumen de doble forma elipsoidal interceptados en planta que dispone de fachada.

Resultando: que, desde el punto de vista arquitectónico una escalera helicoidal realiza un recorrido vertical desde la base hasta la terraza superior.

Resultando: que, desde el punto de vista arquitectónico los brazos laterales de la fachada son muros superpuestos en distintos niveles que evocan los banales agrícolas.

Resultando: que, desde el punto de vista artístico existe un lenguaje artístico inspirado en la naturaleza en donde las estructuras circulares evocan a los taros aborígenes y los volúmenes yuxtapuestos se relacionan con la arquitectura tradicional.

Resultando: que, desde el punto de vista artístico se trata de una obra espacial encajada en el paisaje a través de ejercicios arquitectónicos difíciles.

Resultando: que, desde el punto de vista artístico existe una escultura situada en la explanada de acceso que constituya un elemento estético referente a un pez y a un ave.

Resultando: que, desde el punto de vista artístico entre los elementos ornamentales destaca una bomba de extracción de una embarcación, localizada en un pozo en Los Valles, así como otras obras abstractas y metálicas que cuelgan y que corresponden a cuerpos de significativas dimensiones y que contribuyen a mejorar el sonido interior del inmueble.

Considerando: que, a tenor del informe-propuesta del Servicio de Patrimonio Histórico, el Mirador del Río, situado en la Batería del Río, en Haría, en el término municipal de Haría, representan desde el punto de vista del Patrimonio Histórico un conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos de esta Comunidad e incluidos en los artículos 2 y 18.1.a) de

la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, que le hacen merecedor de protección al confluír en el mismo un conjunto de valores notorios del Patrimonio Histórico de esta Comunidad y reconocidos en el artículo 17.1 de la citada ley.

Considerando: que, en virtud de lo establecido en los artículos 9.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, y el artículo 21.2 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, podrá incoarse de nuevo un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural transcurridos tres años desde su caducidad o a instancia de la propia persona titular del bien.

Considerando: que, en virtud del artículo 20, apartados 1º y 2º, de la citada Ley 4/1999, la incoación de Bien de Interés Cultural respecto a un bien inmueble determina la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de Interés Cultural y su entorno, quedando suspendidas las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición de las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que con razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas, precisarán en todo caso autorización de este Cabildo.

Considerando: que, los artículos 11 y 18 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, de aplicación supletoria, determinan que un bien de interés cultural inmueble es inseparable de su entorno, debiendo llevar consecuentemente aparejada la declaración del mismo la de su entorno de protección.

Considerando: que, el artículo 26.2 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias define por entorno de protección, la zona periférica exterior y continúa al inmueble cuya delimitación se realiza a fin de prevenir, evitar o reducir un impacto negativo de obras, actividades o usos que repercutan en el bien a proteger, en su contemplación, estudio o apreciación de los valores del mismo.

Considerando: que, para proteger el Bien citado se ha delimitado una zona de protección afectada por esta incoación cuyos límites figuran en el anexo.

El entorno del inmueble afectado por la incoación se establece siguiendo criterios paisajísticos y de continuidad espacial inmediata. Queda afectada un área contigua al Mirador que llega hasta la cota altimétrica de 400 m.s.n.m. Con ello se garantiza que visualmente no queda perjudicado el inmueble.

Por lo expuesto, y en virtud de las competencias de incoación y de tramitación que otorga a este

Cabildo la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias en sus artículos 8.3.d) y 19.1, y conforme al artículo 34, apartado 1º, letra L, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 11 de abril,

#### RESUELVO:

Primero: incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor del Mirador del Río, situado la Batería del Río, en el término municipal de Haría, de conformidad con la motivación, descripción y delimitación literal y cartográfica que figura en la presente Resolución y en su anexo.

Segundo: el espacio afectado por el área de influencia, así como el propio bien mantendrán sus actuales características, por lo cual no se realizarán intervenciones que modifiquen su estado actual.

Asimismo, se mantendrá el paisaje circundante libre de nuevas edificaciones, propiciándose sólo labores de conservación del suelo, sometido a una fuerte erosión, así como de muros o de actividad agrícola.

Tercero: abrir un período de información pública a fin de que las personas interesadas puedan presentar alegaciones a partir de su publicación en Boletín Oficial de Canarias.

Cuarto: continuar la tramitación del presente expediente de declaración de Bien de Interés Cultural de acuerdo con la legislación vigente.

Quinto: hacer saber al Ayuntamiento de Haría que, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, todas las obras que hubieran de realizarse en las zonas afectadas por la incoación precisarán, en todo caso, autorización del Cabildo de Lanzarote.

Sexto: notificar la presente Resolución a las personas interesadas y al Ayuntamiento de Haría.

Séptimo: trasladar la presente Resolución a la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, a fin de que sea tramitada la correspondiente anotación preventiva en el Registro General de Bienes de Interés Cultural a efectos de su anotación preventiva.

Arrecife, a 5 de julio de 2004.- El Presidente Accidental, Mario Pérez Hernández.

## A N E X O

## Datos referenciales del bien.

La ejecución técnica de la obra correspondió a Eduardo Cáceres y Jesús Soto, concibiendo Manrique la distribución del conjunto y el diseño y ubicación de sus elementos constitutivos.

Los trabajos se iniciaron en 1969, inaugurándose el edificio dos años más tarde.

Como sucede en la obra de César Manrique, a medida que se conforma el conjunto surgen soluciones imprevistas. La ubicación de un centro de ventas en la zona intermedia del edificio, "en el espacio donde se desarrolla el significativo óculo", se planteó cuando se accedió a la terraza superior a través de una escalera helicoidal.

Algunos aspectos técnicos del inmueble que merecen consideración es, por ejemplo, el hecho de que una sección de la misma está en voladizo sobre el risco, con un máximo de 4,50 m y el modelado de las peculiares cúpulas que forjó con bidones, piedra y barro, sin sustentarse en estructuras de madera.

## Consideraciones estéticas y formales del bien.

Esta obra constituye una de las tipologías más predilectas de Manrique en su decidido entusiasmo de integrar la arquitectura en la naturaleza. Otros miradores de cierta consideración del mismo autor son el de El Palmarejo, en La Gomera y el de La Peña, en El Hierro.

El Mirador del Río aúna una serie de cualidades que predicen las orientaciones estéticas más significativas del artista y que, como sucede con la lectura de toda su obra, las retomará con especial fervor.

El Mirador está constituido por distintos espacios suficientemente autónomos, aunque debidamente trabados entre sí. El exterior queda definido a través de una gran zona circular en cuyo eje principal el artista colocó a modo de portada una escultura realizada en 1973, que hace referencia al conjunto.

El acceso al edificio se realiza por medio de una pétreo fachada, ocultada por una ingeniosa solución al desarrollarse en una cota inferior con respecto al nivel de la montaña y relacionada con ésta por las texturas e intensidades tonales que adquiere la piedra. Todo este cuerpo circular está formado por niveles estratificados, por la variedad de formas blandas y por sus contornos irregulares cercanos a la naturaleza, que evoca soluciones del lenguaje formal de Gaudí. Las conexiones que presenta con el paisaje rural de algunas zonas de la Isla identificada por la sucesión de bancales, es evidente. La sección central de

este cuerpo la ocupa la portada principal cuyos sillares irregulares y su articulación casi arqueológica, sugiere la forma de un monumental menhir. Sobre éste, a un nivel más retranqueado, aparece un óculo cerrado por un paño de cristal, pero en realidad ejerce la función de un gran rosetón que le concede al interior del edificio un efecto místico y mágico, al tiempo. Rematando toda la composición se asoma la coronación de una estructura que pertenece a otro espacio del recinto pero que se relaciona con éste por la similitud de sus materiales.

Los aspectos sorprendidos, siempre presentes en la obra del artista, ya se manifiestan desde el original y angosto acceso. Detrás de la portada un espacio giratorio oculta a la persona visitante la impactante visualización que se logra desde el interior; en este lugar, el tratamiento de la piedra y la impregnación de los líquenes parecen indicar las referencias metonímicas de su pintura y son en realidad "esculpopinturas" labradas en la misma naturaleza.

La comunicación con el interior se realiza por medio de un pasillo ligeramente serpenteante en cuyas hornacinas se depositan elementos y materiales tradicionales. El espacio más relevante está definido a través de dos estructuras volumétricas trabadas, alojándose en sus claves sendas esculturas monumentales (que evocan al lenguaje cinético de Calder y Giacometti, entre otros), que, por sus generosas dimensiones, fueron ejecutadas por el artista en este mismo lugar. Desde este espacio se observa un imponente paisaje, que soslaya la carga emocional y sorprendente del edificio, a través de un cerramiento de cristal que sugiere ciertas soluciones del arte-pop aceptadas por Manrique en sus planteamientos estéticos. Otros elementos aquí representados nos invita a realizar diversas consideraciones sobre su obra. Así, por ejemplo, una escultura (sin título, 1973) formada por una bomba de extracción de agua, a la cual Manrique le agregó dos brazos rematados por estructuras esféricas, nos remite a la valorización que desempeñan los materiales de reciclaje en la obra del artista; los bancos semicirculares, de mampostería o de madera, refrendan el carácter organicista de su producción artística; las sólidas puertas de carpintería con remates curvos, constituyen válidos exponentes por sus cualidades de diseño y de relación formal con el edificio; y la noble composición de la chimenea adosada a uno de los testeros con sus sillares rígidamente despiezados, recuerda a otra obra similar realizada luego en su vivienda de Haría.

Sin embargo, todos estos elementos que nos informan sobre los gustos estéticos de Manrique, están supeditados a la magia del lugar, pues el Mirador del Río se ajusta a la específica sensibilidad del carácter sublime del desbordante paisaje donde se ubica. La sorpresa queda asegurada por la relación armónica entre el edificio y el paisaje, entre arquitectura y naturaleza.

La explanada está protegida del vertiginoso acantilado, por medio de una balaustrada cuya composición evoca soluciones de ingeniería náutica. De esta manera, la imagen de un buque fantasma apoyado sobre el macizo rocoso parece estar conducido por aquellas personas visitantes soñadoras que, acercándose al puente de la embarcación, se sorprenden de la grandiosidad del paisaje.

A la terraza superior se llega a través de una escalera helicoidal con peldaños de madera. Todo ello se remata por un cuerpo circular, su forma sugiere un primitivo taro, cuyo tambor, en la cota de la explanada, se articula con láminas de cristal, concluyendo esta estructura en una insinuada bóveda de piedra. También es interesante en este lugar, el tratamiento de los materiales naturales y, como ocurría en la inauguración del edificio, la piedra, los líquenes y las variedades tonales provocadas por los efectos de una singular luz, traducen las imágenes de numerosas composiciones pictóricas de Manrique.

Delimitación del Bien y de su Entorno de Protección.

Criterio de Delimitación del Bien.

Relevante edificio situado en la cúspide de un acantilado, en la Batería del Río, integrada en el municipio de Haría.

El lugar donde se asienta el Mirador, facilita un control y protección del territorio circundante. Por ello, la noción o concepto de límite que se establece para el inmueble no es sinónimo a una frontera natural o a algún elemento orográfico relevante, ni a la percepción visual generada desde la singular construcción.

Los límites afectan al bien en su extensión física.

Delimitación Literal del Bien.

El B.I.C., queda delimitado, por las líneas exteriores de un polígono mixtilíneo (grafiado en plano, en color verde), formado por las siguientes líneas:

Línea 1-2.- Línea recta, con una longitud de 70,00 m, que une el punto nº 1 con coordenadas UTM X = 647689.1133, Y = 3232767.1752 y Z = 450,00, con el punto nº 2, con coordenadas UTM X = 647721.8579 e Y = 3232706.1102.

Línea 2-3.- Mixtilínea, desde el punto nº 2, hasta el punto nº 3, con coordenadas UTM X = 647635.8782 e Y = 3232597.5483, esta línea discurre por el eje del camino a la Batería del Río desde el Mirador, en una longitud de 55,00 m.

Línea 3-4.- Línea recta, con una longitud de 108,00 m, que une el punto nº 3, con el punto nº 4, con coordenadas UTM X = 647535.5274, Y = 3232614.4656 y Z = 450,00.

Línea 4-1.- Curvilínea, que une los puntos nº 4 y 1, que discurre por la cota Z = 450,00.

Criterio de Delimitación del Entorno de Protección del Bien.

Se pretende la protección de un entorno que quede definido, no sólo por el propio enclave del Mirador, sino además, por la de su espacio físico concreto, articulado en un paisaje realmente singular.

Por ello, se ha establecido una franja de terreno -visible desde el exterior del inmueble- que asegure la integridad de la obra en el paisaje y aquellos elementos orográficos en la que fue concebida como obra de una entidad artística indudable. Estos accidentes naturales precisan a través de la pronunciada pendiente y la discontinuidad y variedad de las texturas geológicas de alto grado de susceptibilidad erosiva.

Por este motivo el entorno de la obra está fundamentalmente condicionada por su propia naturaleza, valores cualitativos y funcionalidad. Se establece un entorno que descansa en criterios paisajísticos y de continuidad espacial inmediata. Queda afectada un área contigua al Mirador que alcanza hasta la cota altimétrica de 400 m.s.n.m. Con ello se garantiza que visualmente no quede afectado el inmueble.

El entorno propuesto no se concibe como un umbral a partir del cuál la visibilidad que se percibe desde el Mirador quede sin efecto, o que a partir de éste quede sin control cualquier intervención en el espacio. Al contrario, preocupan las intervenciones que se puedan llevar a cabo en el amplio ámbito espacial que afecta a la zona baja del Risco, La Graciosa y al resto de los islotes, porque existe una evidente continuidad de la naturaleza. Además, lógicamente, la estructura paisajística condiciona de manera considerable al inmueble que se pretende declarar Bien de Interés Cultural. El entorno de protección del inmueble, se fundamenta en la idea de amparar la obra, no "la mirada" o la percepción visual, por ello es inquestionable que el valor de ésta sólo queda afectada por el paisaje que se detecta desde el Mirador. Así, la integridad paisajística debe estar en consonancia con el entorno establecido para este Monumento.

Descripción Literal del Entorno de Protección del Bien.

El entorno de protección, queda delimitado, por las líneas exteriores de un polígono mixtilíneo (grafiado en plano, en color azul), formado por las siguientes líneas:

Línea 1-2.- Línea recta, que parte del punto nº 1, con coordenadas UTM X = 647790.2437, Y = 3232924,6218 y Z = 425,00, hasta el punto nº 2, con

coordenadas UTM X = 648138.0743, Y = 3232902.4216 y Z = 445,00.

Línea 2-3.- Curvilínea, que discurre por la cota Z = 445,00, desde el punto nº 2, hasta el punto nº 3, con coordenadas UTM X = 648104.8330, Y = 3232764.5772 y Z = 445,00.

Línea 3-4.- Curvilínea, que partiendo del punto nº 3, llega hasta el punto nº 4, con coordenadas UTM X = 647892.0279 e Y = 3232421.5664, situado en el eje del camino a la Batería del Río desde Yé.

Línea 4-5.- Curvilínea, que une el punto nº 4, con el nº 5, con coordenadas UTM X = 647840.5980 e Y = 3232322.5690, discurrendo por el eje del camino a la Batería del Río desde Yé.

Línea 5-6.- Línea recta, de 278,00 m de longitud, que partiendo en el punto nº 5, llega hasta el punto nº 6, con coordenadas UTM X = 647637.7188 e Y = 3232127.8254.

Línea 6-7.- Línea quebrada, que partiendo en el punto nº 6, llega hasta el punto nº 7, con coordenadas UTM X = 647202.7006, Y = 3232258.9638 y Z = 425,00.

Línea 7-1.- Curvilínea, que discurre por la cota Z = 425,00, que une los puntos nº 7 y 1.

**2416 ANUNCIO** de 7 de julio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 9 de junio de 2003, de incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de la fachada del inmueble de la calle León y Castillo números 23 y 25 de Arrecife, en el término municipal de Arrecife.

El Sr. Presidente Accidental del Cabildo de Lanzarote.

HACE SABER:

Que, con fecha 9 de junio de 2003, la Presidencia de esta Corporación ha adoptado la Resolución nº 1924/03, por la que se procede a la incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de la fachada del inmueble de la calle León y Castillo números 23 y 25 de Arrecife, en el término municipal de Arrecife, Lanzarote, y desconociéndose, y en consecuencia ignorarse el lugar de notificación a las personas interesadas en el entorno de protección, en virtud del artículo 59.4 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Adminis-

traciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a la publicación de la citada Resolución nº 1924/03.

Que, de conformidad con el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el plazo de tramitación del expediente incoado se encuentra suspendido desde el 4 de mayo del año en curso, fecha de solicitud de los informes preceptivos a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y de La Laguna, órganos consultivos establecidos por la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

Resolución nº 1924/03

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Patrimonio Histórico de esta Corporación, para incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de la fachada del inmueble de la calle León y Castillo, números 23 y 25 de Arrecife, término municipal de Arrecife, Lanzarote.

Resultando: que, mediante Orden de 28 de febrero de 2000, del Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, se declara la caducidad y archivo del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de la fachada del inmueble de la calle León y Castillo, números 23 y 25 de Arrecife, término municipal de Arrecife. Dicho expediente fue incoado mediante Resolución nº 16, de 8 de enero de 1998 de este Cabildo Insular, de conformidad con la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español. La caducidad resuelta se produce, por lo tanto, con efectos de 19 de enero de 2000.

Resultando: que, el inmueble afectado por esta Resolución se encuentra en la calle León y Castillo, números 23 y 25, que hoy todavía conocemos como Real, respondiendo así al antiguo Camino Real que comunicaba el Puerto del Arrecife con la capital de la Isla, la Villa de Teguiise, donde se concentra el más antiguo centro comercial urbano y en ella se localizan una de las mejores muestras de la arquitectura de Lanzarote.

Resultando: que, la calle León y Castillo es la más emblemática de la ciudad y en ella la concentración de comercios, almacenes, viviendas, muchas de ellas de dos plantas o de una altura considerable como la afectada por esta Resolución, dotan a la calle del perfil más elevado del Lanzarote histórico del pasado.

Resultando: que, esta fachada de la calle León y Castillo de Arrecife es el mejor ejemplo de la arquitectura modernista con carácter industrial y con gran profusión de elementos decorativos.

Resultando: que, el edificio además del valor arquitectónico, se relaciona directamente con la historia económica fundamentada principalmente en los monocultivos con crisis de alternativas. La propiedad de la época, sobre 1932, instala en él una fábrica de tabacos siendo la primera y única que ha tenido Lanzarote.

Resultando: que, la fachada aunque parcialmente mutilada es susceptible de recuperar y conservar sus valores arquitectónicos que responden al estilo modernista. A tenor del informe de los Servicios Técnicos, la fachada del inmueble números 23 y 25 de la calle León y Castillo representa desde el punto de vista del Patrimonio Histórico un conjunto de elementos derivados de la actividad económica, inmobiliaria, artística, urbanística, social y cultural. Se trata de una fachada emblemática para la ciudad, en tanto se configura única en su estilo modernista con profusión de elementos decorativos y vinculada a una actividad industrial exclusiva y excepcional en la Isla.

Resultando: que, desde el punto de vista artístico documentamos elementos decorativos en significativo número.

Considerando: que, a tenor del informe-propuesta del Servicio de Patrimonio Histórico, la fachada del inmueble de la calle León y Castillo, números 23 y 25, de Arrecife, representa desde el punto de vista del Patrimonio Histórico un conjunto de elementos históricos, artísticos y arquitectónicos de esta Comunidad e incluidos en los artículos 2 y 18.1.a) de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, que le hacen merecedor de protección al confluir en el mismo un conjunto de valores notorios del Patrimonio Histórico de esta Comunidad y reconocidos en el artículo 17.1 de la citada ley.

Considerando: que, en virtud de lo establecido en los artículos 9.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, y el artículo 21.2 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, podrá incoarse de nuevo un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural transcurridos tres años desde su caducidad o a instancia de la propia persona titular del bien.

Considerando: que, en virtud del artículo 20, apartados 1º y 2º, de la citada Ley 4/1999, la incoación de Bien de Interés Cultural respecto a un bien inmueble determina la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de Interés Cultural y su entorno, quedando suspendidas las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición de las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que con razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales

zonas, precisarán en todo caso autorización de este Cabildo.

Considerando: que, los artículos 11 y 18 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, de aplicación supletoria, determinan que un bien de interés cultural inmueble es inseparable de su entorno, debiendo llevar consecuentemente aparejada la declaración del mismo, la de su entorno de protección.

Considerando: que, el artículo 26.2 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias define por entorno de protección, la zona periférica exterior y continúa al inmueble cuya delimitación se realiza a fin de prevenir, evitar o reducir un impacto negativo de obras, actividades o usos que repercutan en el bien a proteger, en su contemplación, estudio o apreciación de los valores del mismo.

Por lo expuesto, y en virtud de las competencias de incoación y de tramitación que otorga a este Cabildo la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, en sus artículos 8.3.d) y 19.1, y conforme al artículo 34, apartado 1º, letra L, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 11 de abril,

#### RESUELVO:

Primero: incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de la fachada del inmueble de la calle León y Castillo, números 23 y 25, de Arrecife, término municipal de Arrecife, de conformidad con la motivación, descripción y delimitación literal y cartográfica que figura en la presente Resolución y en su anexo.

Segundo: abrir un período de información pública a fin de que las personas interesadas puedan presentar alegaciones a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Tercero: continuar la tramitación del presente expediente de declaración de Bien de Interés Cultural de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarto: hacer saber al Ayuntamiento de Arrecife que, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, todas las obras que hubieran de realizarse en las zonas afectadas por la incoación precisarán, en todo caso, autorización del Cabildo de Lanzarote.

Quinto: notificar la presente Resolución a las personas interesadas y al Ayuntamiento de Arrecife.

Sexto: trasladar la presente Resolución a la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Viceconseje-

ría de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, a fin de que sea tramitada la correspondiente anotación preventiva en el Registro General de Bienes de Interés Cultural a efectos de su anotación preventiva.

Arrecife, a 7 de julio de 2004.- El Presidente Accidental, Mario Pérez Hernández.

## A N E X O

A lo largo del siglo XIX la ciudad de Arrecife evoluciona y en el antiguo Camino Real que comunica el Puerto del Arrecife con la capital de la Isla. La Villa de Teguiise, se construyen diversos edificios. En esta ciudad comercial el componente urbano se encuentra representado por viviendas, lonjas, almacenes, bodegas, destilerías, tahonas, molinos, aljibes, maretas y graneros fundamentalmente. La mayor parte de estos inmuebles se caracterizan por ser edificios terreros y sólo ocasionalmente se levantan edificios altos que además se muestran singulares y aportan el perfil más elevado de la Isla.

La importancia a nivel de Patrimonio Histórico de la calle León y Castillo, que hoy todavía conocemos como Real, es porque en ella se concentra el más antiguo centro comercial urbano de la Isla y porque en ella se sitúan las mejores muestras de la arquitectura decimonónica de Lanzarote.

Es la calle más emblemática de la ciudad y en ella la concentración de comercios, almacenes, viviendas, muchas de ellas de dos plantas, dotan a la calle del perfil más elevado del Lanzarote histórico.

De esta calle sobresale los inmuebles números 23 y 25, conocidos comúnmente y en la actualidad como "Segarra", en función de la zapatería que se sitúa en una parte de él.

El edificio posee una fachada modernista con profusión de elementos decorativos y comparte, con la mayoría de los edificios de la época, una sola planta si atendemos exclusivamente a su fachada. Ésta se compone de cinco vanos de los que destaca el central por su decoración exuberante. El zócalo combina el cemento con la tirollesa, formando dibujos de cuarterones. A partir del zócalo se utiliza para el revestimiento azulejos rectangulares, típicos de la época. A partir de él se desarrolla una decoración que va desde los elementos constructivos como los propiamente decorativos con motivos vegetales y geométricos.

La puerta central y principal adquiere la forma de arco de medio punto cuya clave se resalta con una palmeta bordeada de dos hojas de acanto o de cardo. Desde la parte superior del zócalo hasta la línea

de imposta, flanquean la puerta dos columnillas, una a cada lado, que se apoyan sobre basamento.

El fuste es estriado y el capitel posee dos volutas simulando el estilo jónico.

Entre el arco y la primera cornisa se localizan unos espacios a modo de enjutas que se utilizan para situar elementos geométricos a ambos lados del arco. Estos elementos poseen cuatro lados: dos rectos y dos curvos.

La primera cornisa decora la parte inferior con elementos vegetales a modo de canes. Entre la primera y segunda cornisa existe un espacio rectangular trazado con relieves geométricos. En la parte central de este espacio se documenta una roseta floral. La segunda cornisa, más resaltada que la primera, decora el inferior con canes y la parte superior constituye el remate del edificio, coronado en la parte central con un elemento de medio punto simulando un frontón curvo, coronado en la parte central y lateral con elementos vegetales -palmetas o acróteras- en el centro. En esta área del edificio y en el interior de un círculo figura la fecha de construcción, 1914. La parte central de la edificación se encaja entre dos pilares muy resaltados.

Los vanos contiguos a la puerta central poseen amplitud y altura y responden a las características de la época en que fue levantado el inmueble.

La altura de estos vanos es similar al central pero posee una decoración diferente. En este caso, se utiliza el arco mixtilíneo y sobre él y en la parte central llega hasta la primera cornisa una decoración vegetal, con elementos curvilíneos estilizados que finalizan en pequeñas volutas.

En el espacio entre esta pequeña cornisa y la superior se colocan elementos decorativos geométricos utilizando fundamentalmente la forma cuadrada.

En el cuadrado central se sitúa un rosetón floral idéntico al que localiza en la parte principal. La cornisa superior descansa sobre canes, pero en estos vanos es menos pronunciada que en la puerta principal. Los vanos se coronan con espacios rectangulares en donde se sitúan, con finalidad decorativa, siete relieves cuadrados, que simulan leves puntas de diamante. Estos cuerpos acaban con frontones triangulares.

Las dos puertas restantes son más sencillas, de menor altura y más austeras en cuanto a elementos decorativos. En el centro y sobre sus dinteles se localiza un sencillo relieve.

En los espacios laterales de las puertas antes de llegar al dintel se documenta una decoración sencilla de motivos vegetales (palmetas). Una cornisa, a

modo de frontón triangular recorre las partes superiores de esta puerta y da paso a unas ventanas rectangulares y de pequeñas dimensiones con unos semicírculos en los lados inferiores del rectángulo. Las ventanas poseen un enrejado de hierro que se curvan formando volutas. Sobre estas pequeñas ventanas, unas cornisas dan paso a un segundo tramo decorativo de la fachada en donde se sigue utilizando las figuras geométricas-cuadradas rectangulares.

La cornisa superior, más pronunciada, se asienta sobre canes. El remate de estas puertas se solventa con cuerpos planos y rectangulares, con los mismos relieves cuadrados que aparece en otras partes de la fachada.

El remate del edificio que se encuentra entre los vanos se resuelve con elementos decorativos vegetales a modo de balaustrada. El edificio posee una considerable altura y en el exterior sólo presenta una planta. Desde el punto de vista histórico-social sabemos que en la segunda mitad del siglo XIX, la familia Cabrera Martinón es una de las más prósperas del lugar y regenta uno de los comercios más importantes de Arrecife. En el siglo XX esta familia continúa a cargo del comercio y lo expande construyendo un innovador inmueble, frente al comercio familiar. El inmueble edificado es el objeto de esta Resolución.

En la segunda mitad del siglo XIX los monocultivos que jalonan la historia económica de Lanzarote muestran una especial crisis de alternativas. A finales del siglo XIX sólo logra mantener cierto nivel de exportación productos significativos, tales como la cebolla, el tabaco y en menor medida, el tomate. A partir de la tercera década del siglo XX, la familia propietaria del inmueble apuestan por el tabaco. Es un producto que se cultiva en Lanzarote y que comienza a tener problemas de exportación hacia Gran Canaria y Tenerife. A ello se le une la constante crisis del cultivo de la cebolla.

En 1932 se instala en el inmueble una fábrica de tabaco con amplios locales y se llega a elaborar en ella 7.000 cigarrillos por día. El inmueble pasa a denominarse Fábrica de cigarrillos, tabaco y picadura "La Defensa".

Esta fábrica de tabaco es la primera y única que ha tenido Lanzarote. Representa desde el punto de vista económico una apuesta por la industrialización de los cultivos. Sin embargo, no sobrepasa los años cincuenta porque decae junto con el cultivo del que depende.

Por estas fechas, el edificio se divide en dos partes. En una se abre un estanco, que existe hasta la actualidad. En la otra se instala una zapatería mutilando para ello la parte inferior derecha de la fachada. El resultado de esta transformación lo podemos contemplar en la actualidad.

La fachada representa desde el punto de vista del Patrimonio Histórico un conjunto de elementos derivados de la actividad económica, inmobiliaria, artística, urbanística, social y cultural. Se trata de una fachada emblemática para la ciudad en tanto se configura única en su estilo modernista con profusión de elementos decorativos.

Descripción de la Delimitación del Bien de Interés Cultural y de su entorno de protección.

#### Criterio de delimitación del Bien.

El Bien Interés Cultural se delimita atendiendo estrictamente a la fachada y a las características que ésta presenta. Por ello el área afectada por la incoación de Bien de Interés Cultural se remite a la actual fachada del inmueble de la calle León y Castillo de Arrecife. Se protegen todos los elementos originales de la fachada, vanos, carpinterías, elementos decorativos, arquitectónicos, zócalos, herrajes, etc. con las dimensiones y características que presenta. La parte mutilada deberá restituirse siguiendo el criterio de la similitud y equilibrio de la fachada para aproximarnos a la fachada original del inmueble.

La delimitación del Bien de Interés Cultural afecta a la fachada en toda su longitud de 20 metros en toda su altura y ancho.

Delimitación literal del Bien de Interés Cultural (grafiado en color verde).

Línea 1-2: Línea recta que parte del punto nº 1, con coordenadas  $X = 641.384,9540$  e  $Y = 3.204.452,3370$ , hasta el punto nº 2, con coordenadas  $X = 641.392,0480$  e  $Y = 3.204.433,8180$ , y una longitud de 20,00 metros.

Criterio para establecer del entorno de protección.

El criterio para establecer el entorno de protección de la fachada del inmueble, números 23 y 25, de la calle León y Castillo de Arrecife es espacial y tiene la finalidad de prevenir y proteger al Monumento de obras, inmuebles u otras actividades que afecten a su integridad o impidan su visualización, apreciación o el disfrute del mismo.

La delimitación cuenta con un ámbito de protección que garantiza su preservación, la de su entorno, además de un perfecta y correcta visualización y contemplación del Monumento.

Delimitación literal del entorno de protección del Bien de Interés Cultural (grafiado color azul).

Línea 1-2: Línea recta que parte del punto nº 1, con coordenadas  $X = 641.385,2160$  e  $Y =$

3.204.481,0240, hasta el punto nº 2, con coordenadas X = 641.405,4083 e Y = 3.204.421,0842, y una longitud de 62,50 metros.

Línea 2-3: Línea recta con origen en el punto nº 2 y final en el punto nº 3, con coordenadas X = 641.400,3380 e Y = 3.204.413,2320, y una longitud de 10,00 metros.

Línea 3-4: Línea recta con origen en el punto nº 3 y final en el punto nº 4, con coordenadas X = 641.394,5986 e Y = 3.204.411,0719, y una longitud de 6,00 metros.

Línea 4-5: Línea recta con origen en el punto nº 4 y final en el punto nº 5, con coordenadas X = 641.386,5372 e Y = 3.204.432,6129, y una longitud de 23,00 metros.

Línea 5-6: Línea recta con origen en el punto nº 5 y final en el punto nº 6, con coordenadas X = 641.373,4630 e Y = 3.204.429,7550, y una longitud de 13,50 metros.

Línea 6-7: Línea recta con origen en el punto nº 6 y final en el punto nº 7, con coordenadas X = 641.375,3000 e Y = 3.204.440,7470, y una longitud de 11,00 metros.

Línea 7-8: Línea recta con origen en el punto nº 7 y final en el punto nº 8, con coordenadas X = 641.359,0070 e Y = 3.204.443,6250, y una longitud de 16,50 metros.

Línea 8-9: Línea recta con origen en el punto nº 8 y final en el punto nº 9, con coordenadas X = 641.372,3410 e Y = 3.204.448,1010, y una longitud de 14,00 metros.

Línea 9-10: Línea recta con origen en el punto nº 9 y final en el punto nº 10, con coordenadas X = 641.368,6400 e Y = 3.204.458,2720, y una longitud de 11,00 metros.

Línea 10-11: Línea recta con origen en el punto nº 10 y final en el punto nº 11, con coordenadas X = 641.371,6960 e Y = 3.204.459,6320, y una longitud de 3,50 metros.

Línea 11-12: Línea recta con origen en el punto nº 11 y final en el punto nº 12, con coordenadas X = 641.369,0560 e Y = 3.204.466,0160, y una longitud de 7,00 metros.

Línea 12-13: Línea recta con origen en el punto nº 12 y final en el punto nº 13, con coordenadas X = 641.374,3680 e Y = 3.204.467,7120, y una longitud de 6,00 metros.

Línea 13-14: Línea recta con origen en el punto nº 13 y final en el punto nº 14, con coordenadas X

= 641.371,9330 e Y = 3.204.474,3170, y una longitud de 7,00 metros.

Línea 14-15: Línea recta con origen en el punto nº 14 y final en el punto nº 15, con coordenadas X = 641.375,6340 e Y = 3.204.475,6810, y una longitud de 4,50 metros.

Línea 15-1: Línea recta con origen en el punto nº 15 y final en el punto nº 1, con una longitud de 11,00 metros.

**2417 ANUNCIO de 7 de julio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 17 de junio de 2003, de incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de Las Salinas de Naos, situadas en el término municipal de Arrecife.**

El Sr. Presidente Accidental del Cabildo de Lanzarote.

HACE SABER:

Que, con fecha 17 de junio de 2003, la Presidencia de esta Corporación ha adoptado la Resolución nº 2055/03, por la que se procede a la incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de Las Salinas de Naos, situadas en el término municipal de Arrecife, Lanzarote, y desconociéndose, y en consecuencia ignorarse el lugar de notificación a las personas interesadas en el entorno de protección, en virtud del artículo 59.4 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a la publicación de la citada Resolución nº 2055/03.

Que, de conformidad con el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el plazo de tramitación del expediente incoado se encuentra suspendido desde el 1 de mayo del año en curso, fecha de solicitud de los informes preceptivos a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y de La Laguna, órganos consultivos establecidos por la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

Resolución nº 2055/03

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Patrimonio Histórico de esta Corporación, para incoar

expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de Las Salinas de Naos, situadas entre el Puerto de Naos y el Castillo de San José, en el término municipal de Arrecife, Lanzarote.

Resultando: que, mediante Orden de 24 de enero de 2003, del Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, se declara la caducidad y archivo del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de Las Salinas de Naos, situadas entre el Puerto de Naos y el Castillo de San José, en el término municipal de Arrecife. Dicho expediente fue incoado mediante Resolución 747, de 20 de junio de 1997 de este Cabildo Insular, de conformidad con la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español. La caducidad resuelta se produce con efectos de 21 de agosto de 1999, fecha de término de la denuncia de mora contra el referido expediente interpuesta por D. José Francisco Lorenzo Rodríguez, en nombre y representación de Dña. María de las Nieves Rodríguez Juan y otras personas interesadas en el expediente.

Resultando: que, Las Salinas de Naos están formadas por un conjunto de ellas igualmente conocidas por Las Salinas de Tomás Toledo, de Fuentes y del Herrero.

Resultando: que, desde el punto de vista histórico estas salinas, de trazado regular e irregular, fueron construidas en torno al año 1935 por Tomás Toledo, en 1930 por la familia Fuentes y hacia 1920 por Antonio Vera, conocido por El Herrero.

Resultando: que, desde el punto de vista histórico Las Salinas de Tomás Toledo llegaron a producir 900 toneladas, las de Fuentes 700 toneladas y 150 toneladas de sal las de El Herrero.

Resultando: que, desde el punto de vista histórico estas salinas permiten establecer el alcance de la industria pesquera y salinera de Arrecife, Lanzarote y de Canarias.

Resultando: que, desde el punto de vista arquitectónico las salinas se adaptan a una significativa pendiente, mediante un conjunto de obras de muros de piedra originando un significativo sistema de terrazas con alturas que alcanzan hasta cinco metros, propio de este tipo de salinas.

Resultando: que, las salinas desde el punto de vista arquitectónico conservan algún almacén de sal.

Resultando: que, desde el punto de vista ingeniero Las Salinas de Fuentes captaban el agua de mar a través de un pozo y era bombeada por dos molinos

de madera descuadrada. En la década de los cincuenta del pasado siglo el bombeo se completa con un motor de explosión.

Resultando: que, desde el punto de vista ingeniero otra de las salinas eleva el agua mediante un pozo, con motor y un significativo molino de viento con estructura mixta de metal y madera. Poseía asimismo otro molino que subía el agua mediante un tubo cerrado a la parte alta de los cocederos.

Resultando: que, desde el punto de vista ingeniero Las Salinas de Tomás Toledo el agua de mar es captada mediante tres pozos que la elevaban otros tantos molinos de estructura descuadrada de madera con rotores multipalas de chapa.

Resultando: que, desde el punto de vista arquitectónico Las Salinas de Fuentes se adaptan a una pequeña vaguada situándose los cocederos en la parte alta y las pocetas en la baja derivándose de ello multitud de terrazas.

Resultando: que, Las Salinas del Herrero ocupan una vaguada que se aterrizó para situar a diferentes niveles los cocederos y los tajos.

Resultando: que, desde el punto de vista arquitectónico este conjunto salinero responde a un significativo trazado, construcción de molinos, pozos, cocederos, tajos, etc., que responden a un perfecto conocimiento del funcionamiento de este ingenio, en el que se sustenta una de las principales industrias de la Isla.

Resultando: que, desde el punto de vista etnográfico las salinas albergan valores relacionados con sistemas constructivos autóctonos, de riego, de materiales y la organización social y económica en torno a su explotación.

Resultando: que, Las Salinas de Naos se encuentran protegidas en el Catálogo de Protección de Ámbitos y Espacios Libres Urbanizados incluido en el Plan Insular de Ordenación del Territorio de Lanzarote, contando con un grado de protección y un área de influencia específica.

Resultando: que, en Las Salinas de Naos confluyen valores históricos, arquitectónicos, ingenieros y etnográficos que las hacen merecedoras de protección.

Considerando: que, Las Salinas de Naos reúnen un conjunto de valores notorios del Patrimonio Histórico de esta Comunidad e incluidos en el artículo 17.1 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, que las hacen merecedoras de ostentar la declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, conforme establece el artículo 18.1.a) de la misma Ley.

Considerando: que, en virtud de lo establecido en los artículos 9.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, y el artículo 21.2 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, podrá incoarse de nuevo un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural transcurridos tres años desde su caducidad.

Considerando: que, en virtud del artículo 20, apartados 1º y 2º, de la citada Ley 4/1999, la incoación de Bien de Interés Cultural respecto a un bien inmueble determina la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de Interés Cultural y su entorno, quedando suspendidas las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición de las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que con razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas, precisarán en todo caso autorización de este Cabildo.

Por lo expuesto, y en virtud de las competencias de incoación y de tramitación que otorga a este Cabildo la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, en sus artículos 8.3.d) y 19.1, y conforme al artículo 34, apartado 1º, letra L, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 11 de abril,

#### RESUELVO:

Primero: incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de Las Salinas de Naos, situadas entre el Puerto de Naos y el Castillo de San José, en el término municipal de Arrecife, de conformidad con la motivación, descripción y delimitación literal y cartográfica que figura en la presente Resolución y en su anexo.

Segundo: las intervenciones irán encaminadas a la puesta en uso de las salinas, a la restauración de los elementos que la conforman, así como la creación de la infraestructura que propicie el acceso de las personas y la generación de la información para su divulgación.

Tercero: abrir un período de información pública a fin de que las personas interesadas puedan presentar alegaciones a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Cuarto: continuar la tramitación del presente expediente de declaración de Bien de Interés Cultural de acuerdo con la legislación vigente.

Quinto: hacer saber al Ayuntamiento de Arrecife, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 4/1999,

de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, todas las obras que hubieran de realizarse en las zonas afectadas por la incoación precisarán, en todo caso, autorización del Cabildo de Lanzarote.

Sexto: notificar la presente Resolución a las personas interesadas y al Ayuntamiento de Arrecife y a la Autoridad Portuaria.

Séptimo: trasladar la presente Resolución a la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, a fin de que sea tramitada la correspondiente anotación preventiva en el Registro General de Bienes de Interés Cultural a efectos de su anotación preventiva.

Arrecife, a 7 de julio de 2004.- El Presidente Accidental, Mario Pérez Hernández.

#### A N E X O

##### Descripción.

En el litoral de Arrecife se contabiliza la mayor concentración de salinas de todo el Archipiélago Canario: Playa Bastián, Las Caletas, Punta Grande, Los Mármoles, Puerto Naos-Salinas de Tomás Toledo, Puerto Naos-Salinas de Fuentes, Puerto Naos-Salinas del Herrero, Puerto Naos-Salinas de Betancor; El Islote, El Reducto y La Bufona. De todo el litoral de Arrecife, específicamente se concentran en la Bahía de Naos, donde se sitúan seis de ellas. En consecuencia, nos encontramos en la zona de mayor registro de salinas.

Las salinas ubicadas entre el Puerto de Naos y el Castillo de San José destacan por la calidad de su trazado y todas ellas responden a la importante actividad salinera-pesquera que se desarrolla en la Isla, especialmente en el presente siglo. Su fecha global de construcción se remonta desde 1860 hasta 1920 y 1930.

Las Salinas de Naos poseen un trazado irregular debido a su adaptación a la orografía del terreno. Se documenta en ellas un conjunto de pozos y molinos de viento a los que se les ha ido añadiendo motor con multipala de chapa, o bien motor de explosión. Destaca la orografía de las terrazas para fabricar los tajos, salinas y los cocederos y su sistema constructivo. Algunas de estas paredes de piedra llegan a medir 5 metros de altura y conservan parte del salero o almacenes de la sal.

Todo el conjunto posee un relevante valor histórico, arquitectónico, ingeniero y etnográfico dado su carácter artesanal, además de paisajístico.

Las Salinas de Naos es un conjunto formado por tres unidades salineras que se construyen a principios del siglo veinte y se conjugan en una orografía en pendiente, formando dos zonas de vaguadas.

Las Salinas de Tomás Toledo construidas en torno a 1935 responden a un trazado regular que se adapta a la gran pendiente del terreno mediante un conjunto de obra de muros de piedras, originando un sistema de terrazas. La significativa altura que en ocasiones alcanza los cinco metros, es propio de este tipo de salinas.

El agua de mar es captada por tres pozos y la elevan otros tres molinos de estructura descuadrada de madera, dotados de rotores multipala de chapa. Las salinas disponen de un recinto destinado a almacenamiento de la sal o salero, que está destechado. La actividad de este ingeniero estuvo vigente hasta la década de los setenta.

Ocupan una superficie de 53.000 m de los que 33.000 m corresponden a los calentadores y 20.000 a las pocetas. El sistema de riego se realizaba, fundamentalmente, por tubo de fibrocemento y por canales de piedra y barro. La producción óptima de estas salinas se cifra en 900 toneladas.

Las Salinas de Fuentes son de tipo nuevo de forro de piedra construidas hacia 1930 por la familia Fuentes. Se trata de un trazado irregular adaptado a una pequeña vaguada donde los cocederos se sitúan en cotas superiores y las pocetas en las inferiores, de lo que se deriva en un paisaje aterrazado.

El agua de estas salinas era captada a través de pozos y bombeada por unos molinos de viento tipo multipala de estructura de madera descuadrada. En los años 50 a estas salinas se les dota de un motor de explosión. Dejan de producir sal y salmuera en la década de los setenta. Ocupan una superficie total de 39.500 m de los que 20.000 pertenecen a los calentadores y 19.500 a las pocetas, el sistema de riego se realiza a través de canales de piedra y mortero de cal, y canales de barro. Llega a producir 700 Tm de sal.

El trazado salinero denominado de El Herrero, que forma parte de este conjunto, se construye hacia 1920 y abastece de sal y salmuera a la factoría de Conservas y Salazones Garavilla, de Arrecife.

Responde a un trazado regular que ocupa una vaguada en la que los cocederos se sitúan en la parte exterior y los tajos en el interior resultando un paisaje aterrazado. El agua se capta a través de un pozo que la eleva con motor y un molino de viento de estructura mixta de metal y madera. Otro molino elevaba el agua a través de un tubo cerrado, a la parte alta de los cocederos.

Responde a un tipo de salina de forro de piedra que ocupa una superficie de 31.200 m de los que 19.200 m corresponden a los calentadores y 12.000 a las pocetas. El sistema de riego se realiza con canales de piedra y mortero de cal, canales de piedra y barro.

Delimitación del Bien y de su entorno de protección.

Criterio de delimitación del Bien.

El Bien se ha delimitado atendiendo a sus límites propios afectando al área del trazado salinero.

Delimitación del Bien de Interés Cultural (color verde).

Línea 1-2: Línea recta que parte del punto nº 1, con coordenadas  $X = 642.652,1171$  e  $Y = 3.205.768,8377$ , hasta el punto nº 2, con coordenadas  $X = 642.757,4875$  e  $Y = 3.205.559,6639$ , y una longitud de 237,65 metros.

Línea 2-3: Línea quebrada con origen en el punto nº 2 y final en el punto nº 3, con coordenadas  $X = 642.583,4400$  e  $Y = 3.205.460,3680$ , y una longitud de 205,00 metros.

Línea 3-4: Línea recta con origen en el punto nº 3 y final en el punto nº 4, con coordenadas  $X = 642.506,7017$  e  $Y = 3.205.441,7788$ , y una longitud de 83,54 metros.

Línea 4-5: Línea recta con origen en el punto nº 4 y final en el punto nº 5, con coordenadas  $X = 642.460,5940$  e  $Y = 3.205.379,0240$ , y una longitud de 80,70 metros.

Línea 5-6: Línea recta con origen en el punto nº 5 y final en el punto nº 6, con coordenadas  $X = 642.361,9972$  e  $Y = 3.205.465,3435$ , y una longitud de 132,25 metros.

Línea 6-7: Línea recta con origen en el punto nº 6 y final en el punto nº 7, con coordenadas  $X = 642.316,1600$  e  $Y = 3.205.491,0080$ , y una longitud de 68,18 metros.

Línea 7-8: Línea recta con origen en el punto nº 7 y final en el punto nº 8, con coordenadas  $X = 642.288,6863$  e  $Y = 3.205.516,5759$ , y una longitud de 39,05 metros.

Línea 8-9: Línea curva con origen en el punto nº 8 y final en el punto nº 9, con coordenadas  $X = 642.302,9024$  e  $Y = 3.205.669,6715$ , y una longitud de 156,45 metros.

Línea 9-10: Línea quebrada con origen en el punto nº 9 y final en el punto nº 10, con coordenadas  $X$

= 642.405,9863 e Y = 3.205.686,6127, y una longitud de 105,00 metros.

Línea 10-11: Línea recta con origen en el punto nº 10 y final en el punto nº 11, con coordenadas X = 642.423,3960 e Y = 3.205.660,5140, y una longitud de 38,00 metros.

Línea 11-1: Línea recta con origen en el punto nº 11 y final en el punto nº 1, y una longitud de 253,30 metros.

Criterio de delimitación del entorno de protección.

El criterio adoptado para establecer el entorno de protección de Las Salinas de Naos es el del propio bien y de aproximación al espacio existente en la época en que fueron concebidas y trazadas, dotando a las salinas de todo el trazado que alcanza a lo largo de los años de su construcción. El entorno de protección tiene como finalidad prevenir y proteger al Monumento de obras y otras actividades que afecten a su integridad o impliquen la concentración, apreciación y disfrute del mismo.

La delimitación cuenta con un ámbito de protección que garantiza la preservación de las salinas y la de su entorno, además de una perfecta visualización y contemplación del Monumento. De esta manera, facilitamos este legado cultural para el disfrute de las generaciones actuales y futuras.

Asimismo, una zona del área delimitada se encuentra afectada por el Deslinde de Costas en el ámbito de los 100 m de la Zona de Servidumbre y Protección y otra área se encuentra dentro de la zona del Dominio Público Marítimo-Terrestre.

Delimitación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural (color azul).

Línea 1-2: Línea recta que parte del punto nº 1, con coordenadas X = 642.596,4394 e Y = 3.205.883,1403, hasta el punto nº 2, con coordenadas X = 642.652,1171 e Y = 3.205.768,8377, y una longitud de 129,27 metros.

Línea 2-3: Línea recta con origen en el punto nº 2 y final en el punto nº 3, con coordenadas X = 642.742,4820 e Y = 3.205.813,5520, y una longitud de 103,25 metros.

Línea 3-4: Línea recta con origen en el punto nº 3 y final en el punto nº 4, con coordenadas X = 642.783,9370 e Y = 3.205.754,4650, y una longitud de 72,50 metros.

Línea 4-5: Línea recta con origen en el punto nº 4 y final en el punto nº 5, con coordenadas X =

642.829,9236 e Y = 3.205.783,2752, y una longitud de 53,96 metros.

Línea 5-6: Línea recta con origen en el punto nº 5 y final en el punto nº 6, con coordenadas X = 642.920,5916 e Y = 3.205.608,3052, y una longitud de 197,06 metros.

Línea 6-7: Línea quebrada con origen en el punto nº 6 y final en el punto nº 7, con coordenadas X = 642.583,4400 e Y = 3.205.460,3680, y una longitud de 392,20 metros.

Línea 7-8: Línea recta con origen en el punto nº 7 y final en el punto nº 8, con coordenadas X = 642.615,5520 e Y = 3.205.442,1760, y una longitud de 34,10 metros.

Línea 8-9: Línea recta con origen en el punto nº 8 y final en el punto nº 9, con coordenadas X = 642.513,7460 e Y = 3.205.346,0640, y una longitud de 143,24 metros.

Línea 9-10: Línea recta con origen en el punto nº 9 y final en el punto nº 10, con coordenadas X = 642.470,6400 e Y = 3.205.344,4000, y una longitud de 43,64 metros.

Línea 10-11: Línea recta con origen en el punto nº 10 y final en el punto nº 11, con coordenadas X = 642.421,6646 e Y = 3.205.291,3114, y una longitud de 71,17 metros.

Línea 11-12: Línea recta con origen en el punto nº 11 y final en el punto nº 12, con coordenadas X = 642.384,6301 e Y = 3.205.357,6774, y una longitud de 76,00 metros.

Línea 12-13: Línea recta con origen en el punto nº 12 y final en el punto nº 13, con coordenadas X = 642.399,1540 e Y = 3.205.427,0880, y una longitud de 71,95 metros.

Línea 13-14: Línea curva con origen en el punto nº 13 y final en el punto nº 14, con coordenadas X = 642.362,4269 e Y = 3.205.459,4340, y una longitud de 48,09 metros.

Línea 14-15: Línea quebrada con origen en el punto nº 14 y final en el punto nº 15, con coordenadas X = 642.231,9360 e Y = 3.205.420,2560, y una longitud de 136,45 metros.

Línea 15-16: Línea recta con origen en el punto nº 15 y final en el punto nº 16, con coordenadas X = 642.177,2239 e Y = 3.205.358,2655, y una longitud de 84,82 metros.

Línea 16-17: Línea curva con origen en el punto nº 16 y final en el punto nº 17, con coordenadas X

= 642.090,0800 e Y = 3.205.406,1440, y una longitud de 120,32 metros.

Línea 17-18: Línea quebrada con origen en el punto nº 17 y final en el punto nº 18, con coordenadas X = 642.000,000 e Y = 3.205.581,1530, y una longitud de 196,95 metros.

Línea 18-1: Línea recta con origen en el punto nº 18 y final en el punto nº 1, con una longitud de 675,53 metros.

**2418** *ANUNCIO de 8 de julio de 2004, por el que se hace pública la Resolución de 17 de junio de 2003, de incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica Submarina, a favor de la Bahía de Arrecife, situada en el área que se sitúa entre la Baja de Las Caletillas y La Bufona, en el ámbito territorial de Canarias.*

El Sr. Presidente Accidental del Cabildo de Lanzarote.

HACE SABER:

Que, con fecha 17 de junio de 2003, la Presidencia de esta Corporación ha adoptado la Resolución nº 2057/03, por la que se procede a la incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica Submarina, a favor de la Bahía de Arrecife, situada en el área que se sitúa entre la Baja de Las Caletillas y La Bufona, en el ámbito territorial de Canarias, y desconociéndose, y en consecuencia ignorarse el lugar de notificación a las personas interesadas en el entorno de protección, en virtud del artículo 59.4 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a la publicación de la citada Resolución nº 2057/03.

Que, de conformidad con el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el plazo de tramitación del expediente incoado se encuentra suspendido desde el 4 de mayo del año en curso, fecha de solicitud de los informes preceptivos a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y de La Laguna, órganos consultivos establecidos por la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

Resolución nº 2057/03

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos de esta Corporación para incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural con la categoría de Zona Arqueológica Submarina situada entre la Baja de Las Caletillas y La Bufona, en el ámbito territorial de Canarias.

Resultando: que, tradicionalmente en la Bahía de Arrecife se localiza material arqueológico submarino al ser una zona importante en la historia insular dada la presencia de diversos puertos naturales aptos para el desembarque, atraque, etc., de embarcaciones.

Resultando: que, como resultado directo de estas características, a lo largo de la historia, esta Bahía se ha convertido en un permanente escenario de la vida comercial, militar, naviera y pesquera de la Isla.

Resultando: que, la primera referencia al Puerto del Arrecife o de Las Cebollas se encuentra en el "Le Canarien", referido a Gadifer de La Salle, donde se habla del "puerto llamado el Arrecife", al que se le considera "muy buen puerto para invernar cualquier navío".

Resultando: que, diferentes autores se ocupan de referir el topónimo del Arrecife y sus condiciones naturales destacando V. Fernández (1507 en Santiago, 1947: 340), Leonardo Torriani (1592), N. Bellín (1746), George Glas ([1764], 1976: 21), Ruiz Cermeño ([1772], 1981: 443), Fray José de Sosa ([1678-88], 1994: 155), Francisco Caballero Mujica [1776], 1991:20), Álvarez Rizo ([1866] 1982: 36, 37 y 39), A. P. Ledro ([1810], 1982: 42), Miñano ([1826], 192: 37), Madoz ([1845-50], 1986: 136), Van Beneden ([1882], 1995: 50) Leclercq ([1880], 1990: 24), Oliiva Stone ([1887], 1995: 290, 293).

Resultando: que, algunos documentos históricos recogen que la mayoría de los navíos con base en los puertos de Santa Cruz de Tenerife y Puerto de la Cruz iban a los puertos de Arrecife y Naos a pasar el invierno.

Resultando: que, el Islote Quebrado, denominación que pertenecía hasta el siglo XIX, por tener el arrecife una quiebra que lo dividía en dos mitades (Álvarez Rizo [1866], 1982: 36, 37, 39), actual Islote de Fermina o Islote del Amor denominado más recientemente, es el arrecife que protegía el Puerto de Arrecife. En el exterior se disponían los navíos que aún no habían descargado o los que atracaban durante un corto período de tiempo. Las embarcaciones, ya descargadas y que buscaban seguridad en el puerto, podían penetrar en el mismo. El límite oriental era el Islote del Castillo, hoy conocido como Islote de San Gabriel, hasta mediados del siglo XVIII.

Resultando: que, la habilitación del comercio hacia Europa y América será uno de los hitos fundamentales al romperse el monopolio de registro que hasta entonces se restringía a Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas y había circunscrito el comercio de Arrecife, exclusivamente, hacia las restantes islas. Inicialmente, entre 1820-24, se conseguirá una habilitación parcial para comerciar con el extranjero, siendo declarado puerto de tercera clase en 1822, lo que se logrará afianzar en 1837 y 1840 y se sumará en 1853 su declaración como puerto refugio.

Resultando: que, con respecto al topónimo de la Baja del Camello, figura en el mapa de Leonardo Torriani (1592) y en el de Agustín del Castillo (1686), situándose al sur del Islote de Fermina, en el área de la Playa del Reducto.

Resultando: que, la Boca o Barra de Juan Rejón se encuentra en una posición intermedia, entre los puertos de Arrecife y Naos. Presenta poco calado y en el siglo XIX, según Agustín Álvarez Rixo ([1866], 1982: 37, 38), apenas era utilizado por barcas de remo y alguna otra nave de escaso calado.

Resultando: que, el Puerto de Naos corresponde a la parte más septentrional del puerto de Arrecife, defendido igualmente por una barrera de rocas submarinas, siendo apta, según George Glas ([1764], 1976: 21) y Ruiz Cermeño ([1772], 1981: 444) para navíos de gran calado, que encontraban en este puerto el mejor sitio de toda Canarias para limpiar su carenado o efectuar reparaciones.

Resultando: que, a lo largo de las últimas décadas en la Bahía de Arrecife, desde la Baja de Las Caletillas hasta La Bufona se han hallado pecios, resultantes de barcos que han atacado a la Isla, comerciado, o transitado por su bahía. Como resultado de ello, se ha documentado la existencia de una importante cantidad de materiales cerámicos como piezas anforoides, tinajas, jarras, jarritas, platos, etc.; piezas de madera, metálicas y vidrio.

Resultando: que, existe un amplio registro de lugares en los que se han documentado hallazgos, pudiéndose concretar los siguientes: dentro y fuera del Puerto de Arrecife, Boca o Bahía de Juan Rejón, Puerto de Arrecife o de Las Cebollas, Puerto de Naos, Baja del Camello, Islote de Fermina, Islote del Francés, Punta del Hornito, Playa de La Arena, Ensenada de Los Mármoles, Playa del Reducto y Charco de San Ginés.

Considerando: que, a tenor del informe propuesta del Servicio de Patrimonio Histórico, la Zona Arqueológica subacuática de la Bahía de Arrecife representa desde el punto de vista del Patrimonio Histórico un conjunto de valores arqueológicos de

esta Comunidad e incluidos en los artículos 2 y 18.1.e) de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, que le hacen merecedora de protección al confluir en ella un conjunto de valores notorios del Patrimonio Histórico de esta Comunidad incluidos en el artículo 17.1 de la citada Ley.

Considerando: que, el artículo 60 de la referida Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, establece que “el patrimonio arqueológico está integrado por los bienes inmuebles y muebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o en el mar territorial”.

Considerando: que, los artículos 11 y 18 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, de aplicación supletoria, determinan que un bien de interés cultural inmueble es inseparable de su entorno, debiendo llevar consecuentemente aparejada a la declaración del mismo la de su entorno de protección.

Considerando: que, el artículo 26.2 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias define por entorno de protección, la zona periférica exterior y continúa al inmueble cuya delimitación se realiza a fin de prevenir, evitar o reducir un impacto negativo de obras, actividades o usos que repercutan en el bien a proteger, en su contemplación, estudio o apreciación de los valores del mismo.

Considerando: que, según los artículos 20 y 55.1, 2 de la Ley 4/1999, de Patrimonio Histórico de Canarias, cualquier intervención a realizar en un Bien de Interés Cultural, incoado o declarado, precisará en todo caso autorización del Cabildo Insular.

Por lo expuesto y en virtud de las competencias que ostenta este Cabildo en materia de Patrimonio Histórico, conforme a la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, y el artículo 34, apartado 1º, letra L, de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 11 de abril,

#### R E S U E L V O:

Primero: incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural con la categoría de Zona Arqueológica de ámbito submarino a favor de la Bahía de Arrecife, en el área que se sitúa entre la Baja de Las Caletillas y La Bufona en el ámbito territorial de Canarias, de conformidad con la motivación, descripción y delimitación literal y cartográfica que figura en el anexo de la presente Resolución.

Segundo: abrir un período de información pública de 30 días para que las personas interesadas puedan presentar alegaciones a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Tercero: continuar la tramitación del expediente de incoación de acuerdo con la legislación en vigor.

Cuarto: hacer saber a Demarcación de Costas y a la Autoridad Portuaria, que según lo dispuesto en los artículos 20 y 55.1 y 2 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, todas las obras que hubieran de realizarse en las zonas afectadas por la incoación precisarán, en todo caso, autorización del Cabildo de Lanzarote.

Quinto: notificárselo a Demarcación de Costas y a la Autoridad Portuaria.

Sexto: trasladar la presente Resolución a la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, a fin de que sea tramitada la correspondiente anotación preventiva en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, a efectos de su anotación preventiva.

Arrecife, a 8 de julio de 2004.- El Presidente Accidental, Mario Pérez Hernández.

## A N E X O

Tradicionalmente en la Bahía de Arrecife se ha localizado diverso material arqueológico al ser un punto importante en la historia insular dadas sus condiciones de puerto natural aptas para el desembarque, atraque, etc., de embarcaciones. Como resultado directo de estas características, a lo largo de la historia esta Bahía se ha convertido en un permanente escenario de la vida comercial, militar, naviera y pesquera de la Isla.

La primera referencia al Puerto del Arrecife o de Las Cebollas se encuentra en el "Le Canarien", referido a Gadifer de La Salle ([1404], 1980: 44, 66) donde se habla del "puerto llamado el Arrecife", al que se le considera "muy buen puerto para invernar cualquier navío".

Posteriormente, las características defensivas del Puerto de Arrecife por la presencia de bancos de arena y un litoral llano y pedregoso se documenta en el mapa de V. Fernández (1507 en Santiago, 1947: 340) y en Torriani (1592), quien lo denomina Arracife. El mapa de N. Bellín (1746) lo registra con el término de Porto de Caballos, nombre que según George Glas ([1764], 1976: 21) y Ruiz Cermeño ([1772], 1981: 443) era el más habitual.

George Glas ([1764], 1976: 21) dice que se trataba de un excelente puerto defendido por una hilera de rocas, mayoritariamente sitas bajo el agua, que rompían el oleaje.

Fray José de Sosa ([1678-88], 1994: 155) lo califica como el más apacible y seguro de Canarias, y Olivia Stone ([1887], 1995: 290) como el único puerto natural de Canarias. Para acceder a tierra existían dos posibilidades. Una a través de una boca al oeste, sólo válida para pequeñas barcas y otra al sur, defendida por el Castillo de San Gabriel, utilizable por barcos de gran calado, pero ayudados por un práctico del puerto (Caballero [1776], 1991: 20).

Según Ruiz Cermeño ([1772], 1981: 443) la continuada deposición de lastre en el fondo, y especialmente la construcción del hoy denominado Puente de Las Bolas, que sólo contaba con una pequeña abertura por la que pasaban las lanchas, impedía la circulación de las corrientes depositándose en su fondo toda la arena que había penetrado en la misma, y lo hicieron casi impracticable a fines del siglo XVIII, entrando dentro del mismo sólo pequeñas embarcaciones para su carenado.

El Islote Quebrado, denominación que pertenecía hasta el siglo XIX por tener el arrecife una quiebra que lo dividía en dos mitades (Álvarez Rizo [1866], 1982: 36, 37, 39), actual Islote de Fermina o Islote del Amor denominado más recientemente, es el arrecife que protegía el Puerto de Arrecife. En el exterior se disponían los navíos que aún no habían descargado o los que atracaban durante un corto tiempo. Las embarcaciones, ya descargadas y que buscaban seguridad en el puerto, podían penetrar en el mismo. El límite oriental era el Islote del Castillo, hoy conocido como Islote de San Gabriel, hasta mediados del siglo XVIII.

Según recoge George Glas ([1764], 1976: 21) y Prevost ([1763]1990: 90), hasta mediados del siglo XVIII además del Castillo de San Gabriel y algunos almacenes, no había núcleo urbano en sus alrededores. Sin embargo, en la relación anónima publicada por Francisco Caballero Mujica ([1776], 1991: 19) comenta que está creciendo deprisa y que por entonces ya contaba con setenta y dos vecinos y una capilla. A.P. Ledru ([1810], 1982: 42), recoge que a fines del siglo XVIII, en 1796, la mayoría de los navíos con base en los puertos de Santa Cruz de Tenerife y Puerto de la Cruz iban a los puertos de Arrecife y Naos a pasar el invierno. A.P. Ledru ([1810], 192: 42), Miñano ([1826], 1982: 37), Madoz ([1845-50], 1986: 136) o van Beneden ([1882], 1995: 50) no dudan en considerar Arrecife la mejor bahía de las Islas Canarias, lo que contrasta abiertamente con viajeros que arribaron al mismo cuando el puerto estaba prácticamente cegado a lo largo del siglo XIX y obligaba a menudo a fondear en el exterior.

Algunos autores recogen la valoración del puerto en función del estado de conservación que encuentran. Como documenta Leclercq ([1880], 1990: 24) y Olivia Stone ([1887], 1995: 290, 293), lo que influirá en las opiniones de los viajeros. Esta última autora relata que el buque francés que arribaba cada quince días penetraba dentro del puerto, y luego esperaba a la marea alta para salir.

René Verneau ([1891], 1981: 112) estima que sólo se trata de un “mal fondeadero (...) en medio de rocas y de escollos de todas clases” a pesar que conocía la idea generalizada en la isla de tratarse de “la gloria de Lanzarote”, o de Ducane ([1911], 1993: 167) que afirma que “no hay puerto ni muelle, y es preciso desembarcar en lanchas desde los barcos fondeados”.

La habilitación del comercio hacia Europa y América será uno de los hitos fundamentales, al romperse el monopolio de registro que hasta entonces se restringía a Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas y había circunscrito el comercio de Arrecife exclusivamente hacia las restantes islas. Inicialmente, entre 1820-24, se conseguirá una habilitación parcial para comerciar con el extranjero, siendo declarado puerto de tercera clase en 1822, lo que se logrará afianzar en 1837 y 1840 (de León [1868], 1978: 173, 275, 277, 287, Pedro Morales Chacón, 1995: 193-194) y se sumará en 1853 su declaración como puerto refugio (de León [1868], 1978: 322).

Con respecto al topónimo de la Baja del Camello, figura en el mapa publicado por Leonardo Torriani (1592) y por Agustín del Castillo (1686), situándose al sur del Islote de Fermina, en el área de la Playa del Reducto.

La Boca o Barra de Juan Rejón se encuentra en una posición intermedia, entre los puertos de Arrecife y Naos. Presenta poco caldo y en el siglo XIX, según Agustín Álvarez Rixo ([1866], 1982: 37, 38) apenas era utilizado por barcas de remo y alguna otra nave de escaso calado.

La denominación del mismo proviene de un viaje que realizó de Gran Canaria a Lanzarote, el Capitán Juan Rejón en 1477 para pedir ayuda a Diego de Herrera e Inés Peraza, si nos atenemos a Abreu y Galindo ([1632], 1977: 189, 190), quién comenta que fue a “tomar puerto en el Arrecife, que hasta hoy se llama de Juan Rejón”.

Limita al norte con el Islote del Francés y por el sur con el de San Gabriel, accediéndose a través de El Pasadizo al Charco de San Ginés, también comunicado con el área de Naos.

El Puerto de Naos corresponde a la parte más septentrional del puerto de Arrecife, defendido igualmente por una barrera de rocas submarinas, sien-

do apta según George Glas ([1764], 1976: 21) y Ruiz Cermeño ([1772], 1981: 444), para navíos de gran calado, que encontraban en este puerto el mejor sitio de toda Canarias para limpiar su carenado o efectuar reparaciones.

Ambos puertos se conectaban a través de un puente de arcos de mampostería, actualmente Puente de Las Bolas, transitado por barcas. Por el puente se podía pasar, al levantarse para el paso de embarcaciones (Francisco Caballero [1776], 1991 19,20; Olivia Stone ([1887], 1995: 293).

Contaba con dos accesos, uno al este denominado Boca de Barra a Tierra y otro al sur, llamado Boca de Barra al Mar, situado cerca del Castillo de San Gabriel, que para ser atravesadas necesitaban de pilotos conocedores de las mismas (Francisco Caballero [1776], 1991: 20). Ello era especialmente obligado en la Boca de Barra a Tierra, pues aunque era la más profunda, exigía arrimarse mucho a la costa (Ruiz Cermeño [1772], 1981: 444). Esta dificultad de acceso lleva a valorar el puerto de forma negativa a Prevost ([1763], 1990: 90). A fines del siglo XIX, ya con el Castillo de San Gabriel en desuso, se habían instalado dos luces en tierra junto a la Boca de Barra del Mar que permitía penetrar con mayor facilidad en la bahía (Olivia Stone, [1887], 1995: 294).

El arrecife principal que defendía el puerto era el Islote de Las Cruces, que recibía dicho nombre por las cruces que pertenecían a los enterramientos que se documentaban en el mismo. En él también se construyeron varias barracas donde residían los marineros que carenaban las embarcaciones y en el siglo XIX se edificaron dos almacenes (Álvarez Rizo [1866], 1982: 39).

De acuerdo con Leonardo Torriani ([1592], 1978: 51), entre el Puerto de Arrecife y el Puerto de Naos, podrían caber perfectamente doce navíos grandes, sin embargo, según cálculos de José Agustín Álvarez Rixo ([1866] 1982: 36, 38), en el Puerto de Arrecife cabrían entre doce y quince embarcaciones, con un máximo de veinte si el puerto se encontrara limpio, mientras en Puerto Naos podría haber hasta veinticuatro buques, lo que triplica las cifras ofrecidas por Leonardo Torriani. Estos datos son indicativos de la pérdida de capacidad portuaria dado la lamentable limpieza de los puertos que denuncia Agustín Álvarez Rixo ([1866], 1982: 37, 88, 91), al eliminar lastre los barcos allí fondeados y arrojar callados a las toninas, cuando eran conducidas a los arrecifes para facilitar su captura.

Son interesantes las referencias de Miñano ([1826] 1982: 37) y Madoz ([1845-50] 1986: 136), indicativas del valor operativo de este arrecife durante el siglo XIX.

A lo largo de las últimas décadas, en la Bahía de Arrecife se ha podido documentar diverso material arqueológico con motivo de obras puntuales, como ampliación de muelles o diques, dragado, prácticas de buceo, hallazgos casuales, etc.

Existe un largo historial de hallazgos, generalmente fortuitos, que tienen una intervención oficial en 1994 cuando el Servicio de Patrimonio Histórico organiza una prospección arqueológica a raíz de la extracción de material arqueológico por parte de personas pertenecientes a clubes de buceo de Lanzarote.

En el Fondo Arqueológico del Cabildo de Lanzarote existe un interesante registro de piezas cerámicas, vítreas, lúneas y metálicas fundamentalmente, que provienen de diferentes lugares de la Bahía de Arrecife.

Los lugares de hallazgos son diversos, pudiéndose concretar los siguientes: dentro y fuera del Puerto de Arrecife, Boca o Bahía de Juan Rejón, Puerto de Arrecife o de Las Cebollas, Puerto de Naos, Baja del Camello, Islote de Fermina, Islote del Francés, Punta del Hornito, Playa de La Arena, Ensenada de Los Mármoles, Playa del Reducto, Charco de San Ginés.

Delimitación del Bien de Interés de Cultural y de su entorno de protección.

Criterio de delimitación del Bien.

La delimitación del bien se establece por un criterio físico-espacial del propio límite del bien, atendiendo a las prospecciones efectuadas y a la información recogida de personas que practican actividades submarinas en la zona.

La delimitación del bien en la parte norte contacta con la tierra, con el litoral, donde finaliza la zona del acantilado con la tierra. En el área marina el límite se establece atendiendo a la zona donde se documenta el material arqueológico, La Baja de Las Caletillas en la costa noreste y La Bufona en el límite sur, estableciéndose atendiendo al registro de materiales.

Delimitación literal del Bien.

Línea 1-2.- Línea recta que parte del punto nº 1 con coordenadas  $X = 640050.0000$  e  $Y = 3203961.9967$ , hasta el punto nº 2 con coordenadas  $X = 640050.0000$  e  $Y = 3202050.0000$ , con una distancia de 1.912 m.

Línea 2-3.- Línea recta con origen en el punto nº 2 y fin en el punto nº 3 con coordenadas  $X = 640520.0000$  e  $Y = 3202050.0000$  y 470 m de longitud.

Línea 3-4.- Línea curva con origen en el punto nº 3 y fin en el punto nº 4 con coordenadas  $X = 645950.0000$  e  $Y = 3205500.0000$ , discurriendo por la curva batimétrica de los 40 m y 7.292 m de longitud.

Línea 4-5.- Línea recta con origen en el punto nº 4 y fin en el punto nº 5 con coordenadas  $X = 645950.0000$  e  $Y = 3207585.1302$  y 2.085 m de longitud.

Línea 5-1.- Línea curva con origen en el punto nº 5 y fin en el punto nº 1, discurriendo por la línea de costa y 21.000 m de longitud (aprox.).

Criterio de delimitación del entorno de protección del Bien.

El entorno de delimitación se establece atendiendo a un criterio de medidas en las franjas verticales del límite del bien. En el lado norte y oeste se establece una franja de protección de 50 m desde el bien a su entorno de protección. El entorno de protección en mar abierto se establece en la cota - 60 m, entendiendo que a este lugar se podría desplazar algún material o bien estar depositado en zonas en las que no existe, por ahora, posibilidad de su registro, atendiendo a su profundidad.

Delimitación literal del entorno de protección.

Línea 1-2.- Línea recta que parte del punto nº 1 con coordenadas  $X = 640000.0000$  e  $Y = 3203955.3982$ , hasta el punto nº 2 con coordenadas  $X = 640000.0000$  e  $Y = 3202000.0000$ , con una distancia de 1.955 m.

Línea 2-3.- Línea recta con origen en el punto nº 2 y fin en el punto nº 3 con coordenadas  $X = 641200.0000$  e  $Y = 3202000.0000$  y 1.200 m de longitud.

Línea 3-4.- Línea curva con origen en el punto nº 3 y fin en el punto nº 4 con coordenadas  $X = 646000.0000$  e  $Y = 3203890.0000$  discurriendo por la curva batimétrica de los 60 m y 5.651 m de longitud.

Línea 4-5.- Línea quebrada con origen en el punto nº 4 y fin en el punto nº 5 con coordenadas  $X = 646000.0000$  e  $Y = 3207642.7060$  y 3.753 m de longitud.

Línea 5-1.- Línea recta con origen en el punto nº 5 y fin en el punto nº 1 con coordenadas  $X = 646193.6010$  e  $Y = 3225345.6980$  discurriendo por la línea de costa y 21.100 m de longitud (aprox.).

## **Ayuntamiento de Arrecife (Lanzarote)**

**2419 ANUNCIO de 13 de julio de 2004, relativo a la aprobación definitiva del Plan Parcial de Ordenación del sector de suelo urbanizable "Los Geranios".**

A los efectos de su entrada en vigor se hace público, de acuerdo con lo que establece el artículo 44.2, párrafo segundo, del Texto Refundido de 8 de mayo de 2000 de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, sin perjuicio de que sus Ordenanzas sean, asimismo, publicadas en su integridad en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas conforme dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de abril, de Bases del Régimen Local, al que se remite el referido precepto del Texto Refundido de 8 de mayo de 2000, que sobre la aprobación definitiva parcial del Plan Parcial de Ordenación "Los Geranios" se han adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Arrecife los dos acuerdos de los que a continuación se transcribe su parte dispositiva:

a) Acuerdo adoptado en sesión plenaria de 18 de julio de 2003 por mayoría de dieciséis votos a favor, que excede de la absoluta legal de los miembros que componen la Corporación, y un voto en contra, en el que se resolvió:

"1.- Aprobar definitivamente, aunque de forma parcial, el Plan Parcial de Ordenación del sector de suelo urbanizable "Los Geranios", excluyendo de tal aprobación el equipamiento comercial al que alude el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias por superar el ámbito de ordenación sectorial del Plan Parcial, determinación que queda suspendida por corresponder su establecimiento al Plan General de Arrecife, concediendo de plazo para tal fin y la consiguiente subsanación de la determinación suspendida del Plan Parcial hasta la aprobación definitiva de la Revisión del Plan General de Ordenación de Arrecife, cuyo Avance se tomó en consideración por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2002, sin perjuicio de que, en su caso, la cuestión fuese resuelta con anterioridad por medio de la oportuna Modificación de dicho Plan General.

2.- Condicionar la eficacia de la aprobación definitiva parcial del Plan Parcial de Ordenación del sector de suelo urbanizable "Los Geranios" a la publicación en la forma legalmente establecida de la aprobación definitiva de la Adaptación Básica del Plan General de Ordenación de Arrecife al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Terri-

torio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTC)".

b) Acuerdo adoptado, una vez publicada la aprobación definitiva de la Adaptación Básica del Plan General de Ordenación de Arrecife al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en sesión plenaria de 11 de junio de 2004 por mayoría por dieciséis votos a favor, que exceden de la mayoría absoluta legal del número de miembros que componen el Ayuntamiento, y dos votos en contra, en el que se resolvió:

"ratificar el acuerdo plenario de 18 de julio de 2003 sobre aprobación definitiva parcial del Plan Parcial Los Geranios, dejando sin efecto el condicionamiento de su eficacia por haber devenido innecesario y manteniendo en sus propios términos la exclusión del equipamiento comercial al que alude el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 10 de junio de 2003 por superar el ámbito de ordenación sectorial del Plan Parcial, determinación que debe continuar en suspenso por corresponder su establecimiento al Plan General de Arrecife".

Arrecife, a 13 de julio de 2004.- El Secretario General, Felipe Fernández Camero.

## *Otras Administraciones*

### **Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granadilla de Abona**

**2420 EDICTO de 24 de mayo de 2004, relativo al procedimiento de menor cuantía nº 0000323/1999.**

D./Dña. María Mercedes Martín Olivera, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granadilla de Abona y su Partido.

HACE SABER: que con fecha 4 de noviembre de dos mil dos se dictó sentencia por la Ilma. Audiencia Provincial Sección Primera de Santa Cruz de Tenerife cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente.

Vistos, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial integrada por los Ilmos. Sres. antes reseñados el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Granadilla de Abona, menor cuantía. Seguido entre partes como demandantes, Gabriella Natalia Eugenia Müller y Donat Josef Müller, representado por el Procurador D./Dña. María Isabel Navarro Gómez y María Isabel Na-

varro Gómez, y dirigido por el Letrado D./Dña. María Isabel Lindemann Ruiz y María Isabel Lindemann Ruiz, contra Santa Bárbara Sales Ltd., Santa Bárbara Management Ltd., Santa Bárbara Golf, Ocean Club II representadas por el Procurador Dña. Candelaria Esther Alayón y dirigidas por el abogado D. José Abitbol Martos y Brewster Properties Ltd., en paradero desconocido y en situación de rebeldía.

FALLO: la Sala decide:

1º) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Santa Bárbara Sales Limited y Santa Bárbara Management Limited, representadas por el Procurador Dña. Candelaria Rodríguez Alayón y dirigidas por el Abogado D. José Abitbal Martos.

2º) Confirmar la sentencia de primera instancia.

3º) Imponer las costas de esta alzada a la parte apelante.

Y para que sirva de notificación a los demandados en rebeldía entidades Ocean Club II Brewster Properties L.T.D. expido el presente en Granadilla de Abona, a 24 de mayo de 2004.- El/la Juez.- El/la Secretario.

### Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de La Laguna

**2421** *EDICTO de 23 de junio de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de procedimiento de divorcio nº 65/03.*

D./Dña. Juan Manuel Pérez Ramos, Secretario/a del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 (Antiguo mixto nº 3).

HACE SABER: que en los autos que luego se dirán consta la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva tienen el tenor literal siguiente:

#### SENTENCIA

En San Cristóbal de La Laguna, a veintiocho de enero de dos mil cuatro.

Dña. Matilde Flores Esquivias, Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº Tres de los de La Laguna y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de procedimiento de divorcio nº 65/03 promovidos por Dña. Rita María Jorge Cabrera y en su representación la Procura-

dora de los Tribunales Sra. Lorenzo Vergara contra D. José Antonio Ravelo Martín, en solicitud de que se decrete el divorcio de los cónyuges, en base a lo dispuesto en el artº. 86.4 del Código Civil, y

#### FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Lorenzo Vergara en nombre y representación de Dña. Rita María Jorge Cabrera contra D. José Antonio Ravelo Martín, rebelde en la causa, y en consecuencia debo declarar y declaro disuelto el matrimonio por divorcio de los litigantes con todos los efectos legales inherentes a tal declaración y en particular los siguientes:

1º) La disolución del régimen económico matrimonial.

2º) La revocación de los consentimientos y poderes que se hayan otorgado recíprocamente los cónyuges.

3º) No procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Expídase testimonio de la presente resolución, una vez firme, al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio, a los efectos oportunos.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación a la parte demandada cuyo último domicilio se desconoce.

Dado en La Laguna, a 23 de junio de 2004.- El/la Secretario/a.

### Juzgado de Primera Instancia nº 7 de La Laguna

**2422** *EDICTO de 16 de octubre de 2003, relativo al procedimiento expediente de dominio nº 407/03.*

PROCEDIMIENTO: expediente de dominio nº 407/03.  
DEMANDANTE: Miguel Ángel González Fajardo y otra.  
PROCURADOR: Carmen Luisa Cruz Núñez.

Dña. María Álvarez Lavers, Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Siete de La Laguna.

HAGO SABER: que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio nº 407/03, sobre la inmatriculación de varias fincas, a instancia de D. Miguel Ángel González Fajardo y Julia Meliá Benítez, expediente de dominio para la inmatriculación registral de las siguientes fincas:

FINCA: solar sito en Tegueste, calle General Franco, 13 B, con una superficie de 212 metros cuadrados. Con referencia Catastral 9558425CS6595N0001BJ6872709, linda: al norte calle La Chocolatería, sur calle General Franco, este, parcela catastral 9558424CS6595N propiedad del Obispado de Tenerife y al oeste, parcela catastral 9558426 CS6595N, propiedad de Francisco Javier González Melián.

FINCA: solar sito en el término municipal de Tegueste, calle Cementerio, 4, con una superficie de 1.845 m<sup>2</sup> con referencia catastral 9154530CS6595S0001IW, que linda: derecha entrando, parcela catastral 9154522CS6595S propiedad de Carmen Hernández García y parcela catastral 9154529CS6595S propiedad de Manuel Hernández Melián e izquierda entrando, parcela catastral 9154531 CS6595S, propiedad de Domingo Pérez González y calle Cementerio.

FINCA: solar sito en calle Carmen, 21, Tegueste, con una superficie de quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados, con referencia catastral 9258113CS65950001BJ, que linda: derecha entrando parcela catastral 9258112CS6595N, propiedad de José Manuel Hernández Perera y parcela 9258109CS6595N propiedad de D. Manuel Hernández Perera; izquierda entrando con parcela 9258114CS6595N propiedad de Juan Nicolás Hernández Jiménez, fondo, con parcela 9258108CS6595N, propiedad de Teresa de Jesús Barreto Hernández.

FINCA: solar sito en el término municipal de Tegueste, calle Cementerio, con una superficie de 1.985 metros cuadrados y linda norte y oeste calle Cementerio, sur, parcela catastral 9353001 CS6595S, sin que conste propietario catastral, este parcela catastral 9353003 CS6595S y parcela catastral 9353004 CS6595004, sin que conste propietario catastral.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción y reanudación del tracto solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publica-

ción de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En La Laguna, a 16 de octubre de 2003.- El Secretario.

#### **Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria**

**2423** EDICTO de 22 de junio de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal LEC. 2000 nº 0001191/2003.

D./Dña. Carlos Javier Garzón Inigo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido.

HACE SABER: que en este Juzgado de mi cargo se ha dictado sentencia, en los autos que luego se dirá cuyo encabezamiento y parte dispositiva tienen el siguiente tenor literal:

Vistos, por el Ilmo. Sr./a. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido, los presentes autos de juicio verbal LEC. 2000, bajo el nº 0001191/2003, seguidos a instancia de D./Dña. María Auxiliadora Santana Alemán, representado por el Procurador D./Dña. Javier Sintés Sánchez, y dirigido por el letrado D./Dña. Rosa Gutiérrez Estupiñán, contra D./Dña. Inmaculada Morro Sánchez y Francisco González Galindo, en paradero desconocido y en situación de rebeldía.

FALLO:

Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Javier Sintés Sánchez en nombre y representación de Dña. María Auxiliadora Santana Alemán debo declarar resuelto el contrato de arrendamiento suscrito sobre la vivienda sita en esta ciudad en la calle Minerva, 31 y en consecuencia declarar haber lugar al desahucio condenando a los codemandados D. Francisco González Galindo y Dña. Inmaculada Morro Sánchez a desalojar la misma bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verifican dentro de los plazos legalmente establecidos, todo ello con imposición a los codemandados de las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, al codemandado rebelde Sr. González Galindo personalmente y a la codemandada Sra. Morro Sánchez por edictos a publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 497 de la LEC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado Francisco González Galindo e Inmaculada Morro Sánchez, expido y libro el presente en Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de junio de 2004.- El/la Magistrado-Juez.- El/la Secretario.

### Juzgado de Primera Instancia nº 5 de San Bartolomé de Tirajana

**2424** EDICTO de 13 de mayo de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio de menor cuantía nº 0000023/2001.

JUZGADO DE: Primera Instancia nº 5 de San Bartolomé de Tirajana.

JUICIO: menor cuantía 0000023/2001.

PARTE DEMANDANTE: D./Dña. Víctor Rafael Boyle Sánchez.

PARTE DEMANDADA: D./Dña. Mercedes Gámez Sempere, Comunidad de Propietarios Edificio Vista Cumbre, Manuel Cruz Cabrera y María Yolanda Fernández Gámez.

SOBRE: otras materias.

En el juicio referenciado, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

“En San Bartolomé de Tirajana, a 27 de enero de 2004, Dña. María Gabriela Ramos Sáenz, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de San Bartolomé de Tirajana y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía 23/2001, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. Víctor Rafael Boyle Sánchez, representado por el Procurador D. Pedro Viera Pérez y asistido de Letrado, y de otra, como demandados D. Manuel Cruz Cabrera, representado por la Procuradora Dña. María del Mar Montesdeoca Calderín y asistido de Letrado, Dña. Mercedes Gámez Sempere y la Comunidad de Propietarios Edificio Vista Cumbre I, representados por la Procuradora Dña. Ana María Rodríguez Romero y asistidos de Letrado y Dña. Yolanda Fernández Gámez, declarada en rebeldía, procede en nombre

de S.M. a dictar sentencia conforme con los siguientes,”

“FALLO:

Estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador D. Pedro Viera Pérez, en nombre y representación de D. Víctor Rafael Boyle Sánchez contra D. Manuel Cruz Cabrera, Dña. Mercedes Gámez Sempere y la Comunidad de Propietarios Edificio Vista Cumbre I y Dña. Yolanda Fernández Gámez, debo condenar a los demandados a estar y pasar por las declaraciones que siguen:

1º) Que el patio de luces existente entre las viviendas B-1 y C-1, es zona comunitaria y no privativa.

2º) Que los demandados, Dña. Mercedes Gámez Sempere y D. Manuel Cruz Cabrera están ocupando ilegalmente el patio de luces antedicho.

3º) Que el muro de división del patio de luces reiterado, así como las puertas de acceso al mismo, abiertas en sustitución de las ventanas existentes en cada una de las viviendas B-1 y C-1, han sido realizados de forma contraria a derecho, suponiendo una modificación del título constitutivo y configuración del edificio.

4º) Que el demandante, Sr. Boyle, tiene derecho a tener instalado el tubo de extracción de humos desde el local comercial de su propiedad hasta la cubierta o techo del edificio, en el patio de luces reiterado, tal y como así lo instaló la constructora del edificio.

5º) Reconocer el derecho del demandante, Sr. Boyle, a poder acceder a dicho patio de luces para proceder al forramiento del tubo de extracción de humos mencionado, una vez sea instalado.

6º) Condenar a los demandados a restituir el patio de luces a su estado original, quitando el muro divisorio instalado, así como cerrando las puertas de acceso al patio abiertas por cada uno de ellos desde sus viviendas, y volviendo a restituir las ventanas originalmente existentes.

7º) Condenar a los codemandados a desalojar y dejar expedito el patio de luces que hoy vienen ocupando.

8º) Condenar a los demandados solidariamente a colocar un tubo extractor de humos análogo, con las mismas prestaciones al que existía colocado por la constructora del edificio, o, en su caso, a pagar la totalidad de los gastos de compra y colocación de dicho tubo extractor por parte del deman-

dante, Sr. Boyle, pudiendo éste llevar a cabo la obra si por los demandados no se da cumplimiento a lo antes referido en el plazo de los tres meses siguientes a la declaración de firmeza de la presente sentencia.

9º) Se condene a los demandados a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos de este suplico.

Todo ello sin expresa condena en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se preparará por escrito ante este Juzgado en el término del quinto día.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.”

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de hoy el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma para la notificación de Sentencia a Dña. Yolanda Fernández Gámez.

En San Bartolomé de Tirajana, a 13 de mayo de 2004.- El/la Secretario Judicial.

### Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santa Cruz de Tenerife

**2425** EDICTO de 22 de junio de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000010/2003.

JUZGADO DE: Primera Instancia nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

JUICIO: ordinario 0000010/2003.

PARTE DEMANDANTE: D./Dña. Accordia España, S.A. EFC.

PARTE DEMANDADA: D./Dña. Carmen Lucía Fernández Pérez y Miguel Luis Negrín García.

SOBRE: materia.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

PROCEDIMIENTO: juicio ordinario nº 10/2003 (Dimana de Juicio Monitorio 540/02).

### SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 22 de junio de 2004, por Dña. Ana Delia Hernández Sarmiento, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de esta ciudad y su partido, vistos los presentes autos que se han tramitado por el procedimiento previsto para el juicio ordinario, siendo parte demandante la entidad Accordia España, S.A. EFC, representada por la Procuradora Dña. Montserrat Padrón García y dirigida por el Letrado D. Segundo Pérez Pérez, contra Dña. Carmen Lucía Fernández Pérez, representada por la Procuradora Dña. Cristina Togores Guigou y dirigida por el Letrado Dña. Beatriz Saber Le Dain; así como contra D. Miguel Luis Negrín García, en situación procesal de rebeldía, en los que se ejercitó acción de reclamación de cantidad.

### FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Montserrat Padrón García en representación de la entidad Accordia España, S.A. EFC, condenando a los demandados Dña. Carmen Lucía Fernández Pérez y D. Miguel Luis Negrín García a pagar conjunta y solidariamente a la actora la cantidad de ocho mil seiscientos dos euros con sesenta y tres céntimos (8.602,63), más los intereses legales que se devenguen, todo ello con imposición de las costas causadas en la presente instancia.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación que se deberá preparar ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la misma, en la forma y con los requisitos establecidos por la Ley para el mismo.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará unida a estas actuaciones, con inclusión de la literal en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, la ordeno, mando y firmo.

E/

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia del demandado D. Miguel Luis Negrín García, por providencia de 22 de junio de 2004 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación

del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado para llevar a efecto la diligencia de notificación de la Sentencia de fecha 22 de junio de 2004.

En Santa Cruz de Tenerife, a 22 de junio de 2004.- El/la Secretario Judicial.

### Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife

**2426** *EDICTO de 29 de junio de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal nº 0000825/2002.*

D./Dña. Ana Torres Chico, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife y su Partido.

HACE SABER: que en este Juzgado de mi cargo se ha dictado sentencia, en los autos que luego se dirá cuyo encabezamiento y parte dispositiva tienen el siguiente tenor literal:

En Santa Cruz de Tenerife, a siete de octubre de dos mil tres.

Vistos por Dña. María del Mar Sánchez Hierro, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Cinco de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio verbal, sobre reclamación de cantidad, registrados con el nº 825/2002, promovidos por la Procuradora Sra. Hernández Oramas, en nombre y representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., bajo la dirección técnica del letrado Sr. Valenciano Pío, contra D. Antonio José Jiménez Segura, declarado en rebeldía, y Dña. Josefa Segura Aguilar, ha pronunciado, en nombre de S.M. el Rey, la presente Sentencia, con base en los siguientes

Vistos, por el Ilmo. Sr./a. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife y su Partido, los presentes autos de juicio verbal LEC. 2000, bajo el nº 0000825/2002, seguidos a instancia de D./Dña. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., representado por el Procurador D./Dña. Violeta Santana Bonnet, y dirigido por el Letrado D./Dña. Desconocido, contra D./Dña. Antonio José Jiménez Segura y Josefa Segura Aguilar, en paradero desconocido y en situación de rebeldía.

FALLO: se estima la demanda formulada por la presentación procesal de Banco Bilbao Vizcaya

Argentaria, S.A. contra D. Antonio José Jiménez Segura y Dña. Josefa Segura Aguilar.

Se condena a los demandados a abonar solidariamente a la entidad actora la suma de 1.839.91 -mil ochocientos treinta y nueve con noventa y un- euros, más intereses pactados.

No se hace especial pronunciamiento respecto a la mitad de las costas; la otra mitad deberá ser abonada por el Sr. Jiménez Segura.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación, que deberá prepararse por escrito ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a D./Dña. Antonio José Jiménez Segura y Josefa Segura Aguilar, expido y libro el presente en Santa Cruz de Tenerife, a 29 de junio de 2004.- El/la Secretario.

### Puertos de Las Palmas

**2427** *ANUNCIO de 8 de julio de 2004, por el que se convoca concurso para la adjudicación, en régimen de concesión de dominio público, para la construcción y explotación de una planta para la recepción, almacenamiento y tratamiento de desechos líquidos generados por los buques, regulados en los anexos I y IV del Convenio Marpol 73/78, en la zona de servicio del Puerto de Las Palmas.*

- Disponibilidad de documentación: los Pliegos y documentación complementaria se podrán solicitar en el Departamento de Explotación de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, sitas en calle Tomás Quevedo Ramírez, s/n (Edificio Autoridad Portuaria, 2ª planta).

- Presentación de ofertas: se entregarán en mano en la Unidad de Compras y Contratación de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, sita en calle Tomás Quevedo Ramírez, s/n (Edificio Autoridad Portuaria, 2ª planta) 35008-Las Palmas de Gran Canaria, entre las 9,00 y las 14,00 horas de lunes a viernes, o por correo dentro del plazo de admisión señalado en este anuncio, debiendo justificarse la

fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar a la Unidad de Compras y Contratación la remisión de la oferta mediante fax en el mismo día. El plazo de presentación de ofertas terminará a las 14,00 horas del 30 de agosto de 2004.

- Apertura de ofertas: a las 12,00 horas del día 2 de septiembre de 2004 ante la Mesa de Contra-

tación de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, en la dirección indicada.

Los gastos de este anuncio serán por cuenta del adjudicatario.

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de julio de 2004.- El Director, Esteban del Nero Benítez.- El Presidente, José Manuel Arnaíz Brá.

**LEYES Y REGLAMENTOS  
DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE CANARIAS**

TOMO I

SÉPTIMA EDICIÓN



**GOBIERNO DE CANARIAS**  
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

**LEYES Y REGLAMENTOS  
DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE CANARIAS**

TOMO II

SÉPTIMA EDICIÓN



**GOBIERNO DE CANARIAS**  
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Más de 640 normas concordadas y  
sistematizadas, además de múltiples  
notas a pie de página.

Edición cerrada a 31 de diciembre de 2000 (salvo  
materias organizativas, cuya fecha de cierre es de  
30 de junio de 2001).

DE VENTA EN LAS OFICINAS CENTRALES  
DE INFORMACIÓN Y REGISTRO  
(SERVICIO DE PUBLICACIONES  
E INFORMACIÓN)

Formato: 170 x 240 mm  
Páginas: 4.300  
P.V.P.: 48,08 euros (8.000 pesetas).



**BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS**

Franqueo  
Concerlado  
38/22

**POR AVIÓN**

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.